



UNIVERSITAT DE  
BARCELONA

Institut de  
Seguretat Pública  
de Catalunya



# LA VIOLENCIA EN EL FÚTBOL PROFESIONAL EN ESPAÑA

Trabajo Final de Máster

**Autor:** Víctor Daniel Pérez Cáceres

**Tutor:** Dr. Joan Miquel Capell

Máster en Dirección Estratégica de Seguridad y Policía

Facultad de Derecho

Curso 2015/2016



## **Agradecimientos**

Por y para aquellas personas que han sido partícipes de manera directa e indirecta de la escritura de este proyecto y del camino hacia el mismo.

En primer lugar, agradecer al tutor de este trabajo, don Joan Miquel, por su atención y dirección en el desarrollo del proyecto. El cual con su significativa y reconocida experiencia, así como su destacable magisterio, han conseguido hacer de este proyecto un aporte de conocimientos cuantiosamente importantes para mí.

De manera colectiva, agradecer a mis compañeros del máster, el trato, las enseñanzas, los consejos y su ayuda, otorgadas desde el primer día. Las cuales me permitieron el mayor provecho de esta experiencia educativa, profesional y personal.

Dedicar este trabajo a mi familia, especialmente, a mis padres que con su sacrificio, su cariño y su amor, me han permitido marcar, avanzar y alcanzar las metas en mi vida. Agradecido por las enseñanzas, por los valores inculcados y por las consecuencias positivas de estas. El camino se ha hecho menos duro y me he sentido gratamente acompañado y protegido.

A mi hermano, por su generosidad y su querer, por apoyarme durante toda una vida con sus infinitas palabras de apoyo y el tiempo dedicado, por proteger mis sueños y ejemplarizar el significado del esfuerzo.

A mi pareja Yolanda, por su cariño y su confianza en mí. Por animarme a dar el primer paso en esta aventura y por dar motivos continuados para superarme. Por no dejar hueco a los miedos ni a las inseguridades. Compartiste esfuerzo y no esperaste nada a cambio, estoy agradecido por tenerte cerca de mí para luchar con y por todo.

Acabo este proyecto, agradecido por la experiencia y por lo conseguido, reconociendo las razones, sabiéndome afortunado.



# Índice

1. Introducción .....	7
2. Justificación .....	9
3. Metodología.....	11
4. Glosario de términos .....	14
5. Aproximación normativa al fútbol profesional en España.....	16
5.1 Origen de la legislación .....	16
5.2 Ley 19/2007, de 11 de julio, contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte. ....	20
6. Ultras, la cultura <i>hooligan</i> en España.....	29
6.1 Origen.....	29
6.2 Las subculturas skinhead y casuales .....	32
6.3 El mapa ultra en España .....	33
6.4 El uso de la violencia. Principales motivaciones .....	34
6.5 Precedentes nacionales de violencia ultra .....	37
6.6 Simbología.....	38
6.7 Evolución del movimiento .....	44
6.8 Incidentes recientes.....	45
6.9 La actividad delictiva .....	47
6.10 Los Casuales. La evolución a la estructura criminal .....	48
7. El caso particular de las esteladas .....	52
8. La situación actual de la violencia en España.....	57
9. Teorías criminológicas. Aproximación casuística a la violencia ultra .....	64
9.1 Teorías del Aprendizaje (Akers, 1997) .....	64
9.2 Teoría de la Asociación Diferencial (Edwin Sutherland, 1970) .....	66
9.3 Teoría de la Imitación (Gabriel Tarde, 1890).....	67
9.4 Teoría del Conflicto (Sellin, 1938) .....	68
9.5 Teoría de las Subculturas (Albert Cohen, 1955) .....	68
10. Las medidas de seguridad en los partidos de fútbol .....	70
11. Conclusiones.....	85
12. Referencias bibliográficas: .....	87
13. Anexos.....	93

## **0. Abreviaturas**

**AFE:** Asociación de Futbolistas Españoles.

**CE:** Constitución Española.

**CECVRXID:** Comisión Estatal Contra la Violencia, el Racismo, la Xenofobia y la Intolerancia en el Deporte.

**CF:** Club de Fútbol.

**CNP:** Cuerpo Nacional de Policía.

**CSD:** Consejo Superior de Deportes.

**FC:** Fútbol Club.

**FCB:** Fútbol Club Barcelona.

**FCS:** Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

**FIFA:** Fédération Internationale de Football Association.

**LFP:** Liga Nacional de Fútbol Profesional.

**OND:** Oficina Nacional de Deportes.

**PG-ME:** Policía de la Generalitat – Mossos d'Esquadra.

**RCDE:** Real Club Deportivo Espanyol.

**RFEF:** Real Federación Española de Fútbol.

**TEDAX:** Técnico Especialista en Desactivación de Artefactos Explosivos.

**UCO:** Unidad de Control Organizativo.

**UE:** Unión Europea.

**UEFA:** Unión de Federaciones de Fútbol Europeas.

## 1. Introducción

Debido al transcurso normal de los eventos deportivos y a la aglomeración de personas que este tipo de actividades reúne, es común observar a personas o grupos que bajo el pretexto del fútbol provocan sucesos y actos violentos que ponen en riesgo la seguridad de espectadores, jugadores y demás participantes.

Como dice Fortín *“cualquier investigación tiene por punto de partida una situación considerada como problemática, esto es, que causa un malestar, una inquietud y que, por consecuencia, exige una explicación o por lo menos una mejor comprensión del fenómeno”* (Fortín, 1999:48).

Según datos del Consejo Superior de Deportes, en la temporada 2014/15 de la Liga Nacional de Fútbol Profesional (en adelante LFP), se han contabilizado un total de 1.264 infracciones relacionadas directamente con el fútbol, suponiendo el 98,44% del número total de infracciones.

A los datos anteriores, se le suma que son muchos los aficionados denominados “violentos” los que asisten de forma permanente a los partidos de fútbol. Al acudir normalmente en grupos, se aumenta la sensación de seguridad de estos colectivos y se acentúa el riesgo de producirse actos violentos en este medio. En la última temporada concluida de la LFP 2014/2015, se han producido un total de 23.874 desplazamientos de aficionados radicales a campos de la Primera y Segunda División Española (CSD, 2015).

Es lícito pensar ante esta situación, el porqué se permite la entrada a los campos de fútbol de la LFP a estos grupos violentos, o si se está actuando negligentemente ante tal situación.

A estas preguntas y a otras se darán respuesta en el desarrollo de este trabajo donde se toma en consideración diferentes aspectos de un mismo problema.

**¿Es posible erradicar la violencia, de los grupos ultras, en el fútbol profesional en España?**

Esta es la pregunta de partida que trata de profundizar en la problemática que atañe a esta investigación.

La pregunta de investigación se origina del problema. La intención y el marco de estudio siguen los pasos que se llevarán a cabo.

La etapa inicial y la más importante de este trabajo de investigación, es la formulación del problema y consiste en encontrar un dominio de investigación que interese, preocupe al investigador y que esté asociado a las preocupaciones sociales (Fortín, 1999).

Los grupos de animación radicales, o los comúnmente conocidos “grupos ultras”, merecen especial mención teniendo en cuenta la anterior interrogación. Ligados normalmente a ideologías políticas extremistas, estos grupos organizados suelen ser los responsables de gran parte de los incidentes en este deporte.

Este análisis de la realidad del fútbol profesional en España, requiere una aproximación al marco legislativo que nos hará conocer cuáles son los mecanismos del derecho para garantizar el desarrollo seguro de las competiciones y también los mecanismos de sanción.

Este trabajo pretende conocer cuáles son las necesidades y la realidad securitaria que rodea este tipo de eventos. Teniendo en cuenta, la idoneidad de las medidas de seguridad actuales de los recintos deportivos, ejercidas por la seguridad privada y la seguridad pública. Asimismo, se realizará una aproximación a los grupos de animación, sus ideologías y características identificativas.

## **2. Justificación**

La investigación es el proceso que, utilizando el método científico, permite obtener nuevos conocimientos en el campo de la realidad social o bien estudiar una situación para diagnosticar necesidades y problemas a efectos de aplicar los conocimientos con fines prácticos (Fortín, 1999).

El trabajo se realiza dentro del marco del Máster en Dirección Estratégica de Seguridad y Policía de la Universitat de Barcelona, y tiene como objeto, el estudio de la violencia en el fútbol profesional en España. Teniendo en cuenta que esta temática puede ser demasiado amplia para el ámbito de un trabajo final de máster (6 créditos), se especificarán aquellos aspectos concretos en los que se centra este estudio y por lo tanto se delimitará el campo de actuación.

En primer lugar, para desarrollar este trabajo se ha realizado una aproximación a la normativa que regula el desarrollo de la actividad del fútbol profesional en España, considerando la documentación sobre seguridad y prevención de las conductas violentas, racistas, xenófobas e intolerantes, por parte de la Administración Pública y de las entidades organizadoras de competiciones deportivas en España. Es decir, de la LFP, en nuestro caso.

Cabe indicar que toda aquella normativa o exposición de casos del ámbito europeo (UEFA) y ámbito internacional (FIFA), así como la mención de organismos de ligas profesionales extranjeras, serán utilizadas en este trabajo como ejemplos simplificados y concretos, quedando fuera del objetivo de este trabajo, el análisis de los mismos.

Seguidamente, se analizará el contexto que rodea al mundo del fútbol, mostrando interés por los grupos de animación radicales en España, analizando para ello recursos académicos y fuentes oficiales que sirvan para conocer sus principales forma de operar y motivaciones.

Finalmente, se valorará la recopilación de medidas y herramientas de prevención para las instalaciones, el público y los miembros de los clubes de fútbol. Con el objeto de conocer las garantías de protección de las personas y los bienes, así como la prevención de todo tipo de situaciones de inseguridad o emergencia, durante el trascurso de estos eventos.

Debido al número de créditos para este Trabajo Final de Máster y a sus horas preestablecidas se antoja imposible hacer un proyecto pormenorizado de todas aquellas situaciones de riesgo que rodean al mundo del fútbol, por lo tanto, se ha concretado el ámbito de estudio al fútbol profesional en España.

La definición de los objetivos es el eje en torno al cual se diseña la estructura del estudio.

El objetivo general de este estudio es realizar una aproximación normativa relacionada con la violencia en el deporte, conocer el *modus operandi* de los “grupos ultras” con especiales signos de radicalización política y dar a conocer algunas medidas concretas de seguridad y autoprotección para el desarrollo de estos acontecimientos deportivos. Lo que permitirá dar respuesta a la hipótesis planteada.

Los objetivos específicos son:

- despertar el interés y plantear futuras investigaciones en este ámbito
  
- aproximarse a la evolución de la seguridad privada, en el desarrollo de los eventos deportivos

### 3. Metodología

El método se refiere a los procedimientos que se puedan seguir con el propósito de demostrar una hipótesis, cumplir con los objetivos o dar respuesta al problema que se identificó.

Este estudio sobre la violencia en el fútbol profesional en España se ha confeccionado utilizando el método clásico de investigación científica: recogida de información, análisis de la misma, y contrastación y debate con expertos profesionales.

Para la recogida y análisis de la información y con el objetivo de profundizar e investigar con el mayor rigor posible se han seguido cinco fases:

- a) **recogida de Información** en tres ámbitos: 1.- Bibliografía al uso sobre la temática estudiada tomando como referencia a autores contrastados en este campo de estudio. 2.- Artículos periodísticos de los diarios y periódicos más importantes del país, con la intención de recopilar aquellos sucesos y acontecimientos de mayor relevancia sobre violencia, actitudes racistas, xenófobas e intolerantes, teniendo en cuenta tanto hechos de carácter histórico como reciente. 3.- Asistencia a varios partidos de fútbol donde se ha constatado "in situ" la aplicación de la normativa de seguridad. La observación no participante, que se llevó a cabo en los partidos ha permitido observar la realidad y entorno de este tipo de encuentros, y conocer si verdaderamente las medidas que se prevén en las reuniones tienen el efecto esperado. Así poder apoyar o desmentir las informaciones obtenidas con los métodos anteriormente comentados. Para esta herramienta metodológica se ha utilizado un cuaderno con aquellos temas más importantes y relacionados con las entrevistas y la información bibliográfica (control de accesos, violencia verbal, etc.).
- b) **lectura y análisis** detallado de la información recopilada
- c) **análisis de los textos legales y las resoluciones judiciales** que regulan la seguridad, la prevención en las competiciones con la finalidad de conocer la regulación vigente en España y la respuesta de las organizaciones y la Administración Pública ante los actos de violencia en el fútbol profesional

d) **encuentros con los profesionales** del sector donde se ha extraído la visión y comprensión de dos actores de la seguridad pública y privada, responsables de la seguridad y la prevención en el desarrollo de eventos deportivos. Las personas entrevistadas han sido:

1.- el Director de Seguridad del RCDE. La entrevista se realizó en las oficinas que dispone el club, en el mismo estadio Cornellà-El Prat, el día 10 de abril con una duración cercana a la hora.

2.- el Coordinador de la PG-ME del FCB e Inspector Jefe de la Unidad "Arro" de la Región de Barcelona. La entrevista con el Inspector de PG-ME se realizó el 2 de abril, en las dependencias policiales de Plaza España, en Barcelona, con una duración aproximada de una hora y media.

Las entrevistas semiestructuradas que se han realizado, o las denominadas en profundidad (Coller, 2000), han permitido resolver, aquellas dudas generadas en la fase de búsqueda bibliográfica, y objetivos planteados para el trabajo. Este tipo de entrevista ha permitido dialogar y aclarar aquellos puntos importantes de la entrevista, conociendo la opinión y experiencia de los entrevistados.

Para la elaboración de este estudio, se han observado los principios y derechos fundamentales de acuerdo a la actual legislación vigente, cómo son: la confidencialidad y el derecho al anonimato.

#### **e) Redacción del estudio**

La forma de citar en el trabajo se realiza de la siguiente manera:

1. citar las opiniones relevantes de los autores y los artículos periodísticos, de dos maneras distintas:
  - i. se cita un texto y después se interpreta
  - ii. se cita un texto en apoyo a la interpretación personal, este entrecomillado y en cursiva, para resaltar el texto utilizado
2. para dar a conocer el contenido de un artículo de un texto legal se utiliza nota al pie con el texto entrecomillado
3. para las tablas, gráficas y fotografías utilizadas se utilizan citas en línea con el texto
4. para las aclaraciones y opiniones personales se utilizan notas al pie

La exploración de todos los apartados definidos en el índice de este trabajo y hasta estas líneas, se han realizado utilizando los métodos citados, facilitados por la Universitat de Barcelona a través de la Coordinación del Máster en Dirección Estratégica de Seguridad y Policía. Los objetivos marcados, desarrollados por los métodos recientemente descritos, buscarán conseguir dar respuesta a la hipótesis planteada.

**¿Es posible erradicar la violencia ultra del fútbol profesional en España?**

## 4. Glosario de términos

Es necesario definir determinados conceptos que se tratarán a lo largo de este trabajo. Dada la diversidad de la documentación consultada y el extenso vocabulario, que de esta se extrae en relación con el tema a tratar, se hace necesario la utilización de un glosario de términos.

Es por ello, que se opta por seleccionar las definiciones más vinculadas a la seguridad y la prevención de las conductas violentas, las relacionadas con los eventos deportivos y concretamente con el ámbito del fútbol profesional.

**ACAB:** acrónimo que en inglés significa “All Cops Are Bastards”, cuya traducción al castellano sería “todos los policías son unos bastardos”. Estas iniciales son de uso común como frase y también como simbología (camisetas, bufandas, etc.) entre los hinchas radicales en el fútbol europeo. Se utilizan por grupos de posición ideológica tanto de extrema izquierda como de extrema derecha.

**Confinamiento:** medida de protección de las personas, tras un accidente, que consiste en permanecer dentro de un espacio interior protegido y aislado del exterior.

**Coordinador de Seguridad:** persona responsable de la coordinación de seguridad en los acontecimientos deportivos, y miembro de la organización policial que asume las tareas de dirección, coordinación y organización de los servicios de seguridad y emergencias.

**Protección Civil:** identificada doctrinalmente como protección física de las personas y de los bienes, en situación de grave riesgo colectivo, calamidad pública o catástrofe extraordinaria, en la que la seguridad y la vida de las personas pueden peligrar y sucumbir masivamente.

**Spotter:** término anglosajón que identifica al policía que lleva la seguridad en los estadios de fútbol. El *spotter* es habitual tanto en los trayectos internacionales como en las comisarías o viviendas vigiladas. Cuenta con tradición en Holanda e Inglaterra.

**Stewards:** término anglosajón que en este caso identifica a los auxiliares de los recursos de seguridad privada en los estadios de fútbol. Sin categoría y competencias, las funciones del *steward* no son fijas, varían según lo que demanden en las reuniones previas del dispositivo de seguridad.

**Tifos:** es una palabra italiana, que es traducida al castellano como “fanatismo o entusiasmo” que sirve para designar a los aficionados de un equipo, generalmente de fútbol, y a sus componentes “los *tifos*”. En este caso, se utiliza como denominación para un mosaico o pancarta creado por los aficionados y desplegado en las gradas de un estadio.

**Unidad de Control Organizativo:** es el centro dotado de recursos humanos y materiales y adecuadamente ubicado en las instalaciones deportivas, desde donde el coordinador ejerce la dirección del dispositivo de seguridad, en todas sus fases, durante el acontecimiento deportivo, con la asistencia del responsable de seguridad del mismo, para facilitar su normal desarrollo.

## **5. Aproximación normativa al fútbol profesional en España**

### **5.1 Origen de la legislación**

La elaboración de la legislación, en materia deportiva, viene motivada por la necesidad, no solo de regular las competiciones en sí, sino de mejorar las condiciones de seguridad y prevención en los acontecimientos deportivos. En España la actividad normativa en tal sentido se inicia con la publicación de Ley 10/1990, de 15 de octubre, del deporte (en adelante Ley 10/1990, de 15 de octubre), que tuvo su desarrollo reglamentario en el Real Decreto 769/1993, de 21 de mayo, de prevención de la violencia en los espectáculos deportivos (en adelante Real Decreto 769/1993, de 21 de mayo).

La necesidad de una normativa, específica para el deporte y con la finalidad indicada, debe ser puesta en relación con las necesidades del momento de su promulgación, especialmente el crecimiento exponencial de los actos violentos por todo el planeta fútbol y el nacimiento de la apología ultra en España.

En las próximas líneas se expondrá el desarrollo y la evolución normativa en materia deportiva desde su inicio hasta la actualidad. Incidiendo tanto en las disposiciones legales que forman parte del marco normativo dictado por la Administración Estatal, como la Autonómica en nuestro país.

La ya comentada preocupación social por el incremento de la violencia supuso la incorporación a nuestro ordenamiento jurídico de disposiciones de rango internacional como lo fue “El Convenio Internacional sobre la Violencia, Seguridad e Interrupciones de Espectadores con motivo de Manifestaciones Deportivas y especialmente Partidos de Fútbol” del Consejo de Europa, en Estrasburgo, que siendo aprobado en 1985 fue ratificado por España en 1987. Los principios que inspiran el referido convenio internacional fueron incorporados a la Ley 10/1990, de 15 de octubre, que como se ha dicho, es en nuestro país el origen de la regulación normativa en materia de violencia en el deporte. En este punto de partida del sistema jurídico en España se evidencia el interés de los países de que toda actuación en este ámbito se articule desde una perspectiva global. Es decir, desde una estrategia configurada por unos mismos criterios para todos los países, en este caso en el ámbito europeo.

A las disposiciones anteriores se añadieron otras, como es la que regula el régimen sancionador sobre la violencia en el deporte, desarrollada por la Comisión Nacional contra la Violencia en los Espectáculos Deportivos, órgano creado por el Real Decreto 75/1992, de 31 de enero, sobre la Comisión Nacional contra la Violencia en los Espectáculos Deportivos (en adelante Real Decreto 75/1992, de 31 de enero), y que ha sido el “*responsable de los logros alcanzados en aislar y sancionar los comportamientos violentos y antideportivos*”. Y ello es así, porque este organismo ha sido el encargado de realizar informes anuales sobre la situación del sector, hecho que permitió mejorar el análisis y la gestión de los dispositivos de seguridad, así como mejorar la efectividad en la coordinación de todos aquellos actores responsables en la celebración de acontecimientos deportivos.

Igualmente debe destacarse el Real Decreto 769/1993, de 21 de mayo, que desarrolla la Ley 10/1990, de 15 de octubre, que confía a las Fuerzas Cuerpos de Seguridad (en adelante FCS) la responsabilidad directa de la protección de asistentes, participantes y árbitros, tanto en el interior, como los alrededores de los recintos deportivos, incluso también en sus trayectos. Es decir, parece que la finalidad de la norma es que la protección de todos aquellos participantes y espectadores fuera competencia de la seguridad pública, mientras que la seguridad de las infraestructuras e instalaciones deportivas (aunque no se especificara) quedaba en manos de la seguridad privada (Martí & Secades, 2007).

La aprobación de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, supuso para el sistema deportivo español un punto de inflexión en todo lo referente a la lucha contra la violencia en el deporte, pues sus mecanismos para prevenir y dar respuesta, así como sancionar las actitudes violentas, permitieron a España convertirse en un referente internacional en la gestión de la seguridad de grandes acontecimientos deportivos.

Y para poder convertirse en el referente indicado ha sido esencial el haber puesto en práctica un principio fundamental, las medidas deben ser adoptadas sustentándose en la colaboración efectiva entre las Administraciones Públicas, los responsables políticos, los clubes, las ligas profesionales y las federaciones deportivas, así como de las FCS de cualquier ámbito competencial y territorial.

El desarrollo de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, como se ha comentado, supuso un avance en materia de seguridad y prevención, pero a su vez las necesidades en este ámbito siguieron evolucionando obligando a efectuar los cambios normativos de adaptación a la nueva realidad; así los capítulos IX, X y XI de la Ley 10/1990 han sido reformulados y ampliados por la Ley 19/2007, de 11 de julio, contra la violencia el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte (en adelante Ley 19/2007, de 11 de julio).

El capítulo X de la Ley 10/1990, de 15 de octubre denominado “instalaciones deportivas” incorporó por primera vez el concepto de “central de control organizativo” *como instalación estratégicamente dispuesta y acondicionada en materia de seguridad*” y aunque es un concepto que por aquel entonces centraba sus recursos tecnológicos en materiales no tan avanzados como los actuales, si es cierto que se ha revelado como un elemento clave en la gestión de la seguridad de los eventos deportivos, especialmente con la evolución de los recursos tecnológicos y su puesta a disposición para el cumplimiento de los fines exigidos por la norma. Por ello, merece una mención especial, así como un desarrollo posterior.

En el ámbito de la potestad normativa de la administración se pueden destacar las Órdenes Ministeriales de 31 de julio de 1997 y 22 de diciembre de 1988, las cuales contienen la regulación del registro central de sanciones y el funcionamiento de la Unidad de Control Operativo (UCO), nombrada en el párrafo anterior. Ya por entonces se imponía la obligación de contar “*con un dispositivo de vigilancia permanente mediante videocámaras, que permite localizar, identificar y sancionar a las personas autoras de actos violentos*”.

La nueva Ley 19/2007, de 11 de julio, destaca la obligación del organizador del evento de proceder a la grabación de la totalidad del recinto deportivo, durante todo el espectáculo; como medida para garantizar la identificación efectiva de los autores de infracciones a dicha ley (art. 12).

La falta de adecuación de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, en materia de prevención y de sanción contra actos violentos, actitudes racistas o xenófobas e intolerantes en acontecimientos deportivos, supuso que la “*Ley 53/2002, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, modificara diversos artículos de los títulos IX y XI de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, actualizando el contenido y las sanciones de algunos de los preceptos existentes*”.

Con el paso del tiempo y la sucesión reiterada de acontecimientos violentos, xenófobos y racista, se hizo evidente la necesidad de aplicar medidas específicas de control para estos casos en el ámbito deportivo.

El “Compromiso Contra la Violencia en el Deporte”, promocionado desde el Gobierno de España, fue firmado el 24 de julio de 2002 por los diferentes organismos públicos y privados españoles: el Ministerio del Interior, el CSD, la RFEF, la LFP y la Asociación de Futbolistas Españoles (en adelante AFE). El documento contenía las principales actuaciones y medidas para prevenir y combatir la violencia y el racismo asociados al deporte.

Posteriormente a este “Compromiso Contra la Violencia en el Deporte” se adicionó el denominado “Protocolo de Actuaciones contra el Racismo, la Xenofobia y la Intolerancia en el Fútbol” del 2005, que firmaron todas las entidades destacadas del fútbol profesional: la AFE, la RFEF, la LFP, el Comité Nacional de Entrenadores, y el Comité Nacional de Árbitros y los aficionados organizados de cada club (peñas, grupos, etc.). Este protocolo contiene las medidas preventivas y represivas que las propias organizaciones firmantes se comprometían a promocionar y hacer cumplir, destacando:

*“a) medidas disciplinarias internas, que los clubes aplicarán a su personal, asociados, abonados y/o clientes causantes de incidentes de índole racista, xenófobo o intolerante en el ámbito del deporte;*

*b) medidas de concienciación y sensibilización del personal (deportivo o no) y de sus aficionados y simpatizantes, sobre la grave amenaza que supone el racismo, la xenofobia y la intolerancia tanto para el fútbol, como para los valores que encarna.*

*c) acciones dirigidas a prohibir, erradicar y/o prevenir la difusión –por cualquier vía o medio- de mensajes, símbolos y/o consignas de contenido racista, xenófobo o intolerante.”*

## **5.2 Ley 19/2007, de 11 de julio, contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte.**

En consecuencia podemos decir que la Ley 19/2007, de 11 de julio, ha sido el documento legal que, con una visión más global de la problemática, ha permitido unificar las medidas que aparecían dispersas en el ordenamiento jurídico español, en materia de lucha no solo contra la violencia en sentido estricto, sino también contra el racismo, la xenofobia, el antisemitismo y la intolerancia en el ámbito deportivo (violencia verbal, simbólica, etc.).

En este texto legal del 2007 se realizó un gran esfuerzo por mejorar la definición legal (artículo 2.1) de aquellas conductas tipificadas como actos y conductas violentas en el deporte. Especialmente para obtener una mejor comprensión del fenómeno por todos aquellos estamentos responsables o implicados en lograr la seguridad.

Esto significó la sistematización y ordenación de las obligaciones generales y particulares en esta materia, así como el régimen aplicable a su incumplimiento y las cuestiones relacionadas con el ámbito de la seguridad pública en los acontecimientos deportivos desarrolladas hasta la fecha.

Por tanto, en esta Ley 19/2007, de 11 de julio, al margen de la regulación común realizada en la Ley 10/1990, de 15 de octubre, se ha instaurado un régimen sancionador actualizado y referido, exclusivamente, a las conductas que inciden en comportamientos violentos, racistas, xenófobos o intolerantes en el deporte. Reforzándose, en el ámbito orgánico, la función de la CECVRXID, regulada inicialmente por el Real Decreto 75/1992, de 31 de enero y actualmente por el Real Decreto 748/2008, de 9 de mayo, por el que se regula la Comisión Estatal contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte (en adelante Real Decreto 748/2008, de 9 de mayo).

El funcionamiento del Registro Central de Sanciones impuestas por infracciones contra la seguridad pública en materia de espectáculos deportivos, se encuentra modificado por el artículo 29 de la Ley 19/2007, de 11 de julio.

La nueva regulación del Registro pone especial interés en garantizar el cumplimiento de las sanciones de prohibición de acceso a los recintos deportivos, estableciendo su régimen de comunicación por el registro y sus medios de aplicación por las entidades deportivas y por los organizadores de espectáculos deportivos.

Asimismo, *“acuerdan confiar el seguimiento y control de las obligaciones y deberes recíprocamente asumidos por los firmantes al Observatorio del racismo, la xenofobia y la violencia en el deporte, creado en el seno de la Comisión Nacional contra la Violencia en los Espectáculos Deportivos”*.

*“El desarrollo del Observatorio de la Violencia, el Racismo, la Xenofobia y la Intolerancia en el Deporte, adscrito al Consejo Superior de Deportes, con funciones de estudio, análisis, propuesta y seguimiento en materia de prevención de la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte». Se configura como un órgano de carácter consultivo adscrito al CSD, y se regula su composición, funciones y régimen de funcionamiento, adscribiéndolo como establece la ley al CSD, a través de la Dirección General de Deportes del mismo, y estableciendo su coordinación con la Comisión Estatal contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte”*.

El Real Decreto 748/2008, de 9 de mayo, es el documento legal que regula la CECVRXID. La denominación actual de la Comisión le viene dada por el artículo 20 de la Ley 19/2007, de 11 de julio, como “Comisión Estatal contra la Violencia, el Racismo, la Xenofobia y la Intolerancia en el Deporte”, pero sin que la nueva ley modifique sustancialmente la configuración inicial de la Comisión ni sus funciones.

Así en el artículo 20.1 de la Ley 19/2007, de 11 de julio, define a esta como *“el órgano colegiado encargado de la formulación y realización de políticas activas contra la violencia, la intolerancia y la evitación de las prácticas racistas y xenófobas en el deporte(...) integrado por representantes de la Administración General del Estado, de las Comunidades Autónomas y Corporaciones Locales, de las federaciones deportivas españolas o ligas profesionales, asociaciones de deportistas y por personas de reconocido prestigio en el ámbito del deporte y la seguridad, la lucha contra la violencia, el racismo y la intolerancia, así como la defensa de los valores éticos que encarna el deporte”*.

Entre las funciones de la Comisión Estatal está: *“elaborar orientaciones y recomendaciones a las federaciones deportivas españolas, a las ligas profesionales, sociedades anónimas deportivas y clubes deportivos para la organización de aquellos espectáculos en los que razonablemente se prevea la posibilidad de actos violentos, racistas, xenófobos e intolerantes”* (art. 20.3 de la Ley 19/2007, de 11 de julio).

La mencionada comisión se convierte en un exponente destacado de las medidas de coordinación interna previstas en el citado instrumento y ha venido desarrollando un papel muy importante en materia de prevención de la violencia asociada al deporte en España.

Entre otras medidas de prevención, se quiere destacar la que se recoge en el artículo 9 de la Ley 19/2007, de 11 de julio, bajo la denominación de “Libro-registro de actividades de seguidores”, como medida cautelar para los clubes y personas organizadoras de las competiciones y espectáculos deportivos.

La anterior medida está regulada en el artículo 21 del Real Decreto 203/2010, de 26 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Prevención de la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte, y se desarrolla desde las federaciones y ligas profesionales, como un mecanismo de control para sus propios clubes. Se convierte así en un recurso importante, para el control interno de las entidades deportivas, sus peñas y colectivos adscritos, instándoles a cumplir determinadas normas y pautas de comportamiento. Así, a modo de ejemplo: *“la prohibición de manifestaciones o exhibiciones de elementos pertenecientes a los grupos inscritos, si estos puedan fundamentar la incitación a la violencia, a la xenofobia y al racismo”*.

Este libro-registro contiene la información general e identificativa de todos los colectivos adscritos a un club deportivo o sociedad deportiva anónima, que forman parte de su entorno y que le presten su apoyo<sup>1</sup>.

Ha de indicarse que la Ley 19/2007, de 11 de julio, está dirigida a regular la actividad profesional en el ámbito deportivo nacional, como el ámbito deportivo general.

---

<sup>1</sup> Para una mejor comprensión de esta medida, se expone (ver anexo 1) una circular de la temporada 2014/15 de la LFP, en que se definen las obligaciones, funcionamiento y utilidades del Libro-registro de actividades de seguidores, por parte de la LFP.

El Real Decreto 203/2010, de 26 de febrero por el que se aprueba el Reglamento de Prevención de la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte (en adelante Real Decreto 203/2010, de 26 de febrero), es el documento que desarrolla la Ley 19/2007, de 11 de julio, y tiene por objeto el cumplimiento de las medidas de prevención y control de la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte contenidas en la ley que desarrolla, así como las que resulten aplicables en materia de orden público y seguridad ciudadana para los eventos deportivos, como lo son las que derivan de la actual Ley Orgánica 04/2015, de 30 de marzo, de protección ciudadana, que deroga la anterior Ley Orgánica 01/1992, de 21 de febrero, sobre protección de la seguridad ciudadana, sobre la misma materia.

El Real Decreto 203/2010, de 26 de febrero, incorpora las modificaciones, inclusiones y adaptaciones necesarias para desarrollar la nueva ley del 2007 y hacer así efectivas sus previsiones, y para lo cual deroga el Real Decreto 769/1993, de 21 de mayo, así como la Orden de 31 de julio de 1997, del Ministerio del Interior, por la que se regula el funcionamiento del Registro Central de Sanciones impuestas por infracciones contra la seguridad pública en materia de espectáculos deportivos.

Para cumplir los objetivos que marca la Ley 19/2007, de 11 de julio, esta misma otorga un papel más destacado a las organizaciones y responsables de los eventos deportivos, que la que les concedía la normativa anterior.

Se destaca en este sentido la importancia y la necesidad de cooperación y adopción de medidas comunes entre todos los estamentos organizadores en materia de seguridad y prevención de la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte.

La regulación del Real Decreto 230/2010, de 26 de febrero se dicta en el amparo del artículo 149.1.29.<sup>a</sup> de la Constitución Española (en adelante CE) que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de seguridad pública.

No obstante sobre la competencia exclusiva, dicho texto normativo de rango reglamentario contiene en su Disposición Final Tercera, número 2: *“Lo dispuesto en el Reglamento se entenderá sin perjuicio de las competencias atribuidas a las comunidades autónomas por sus estatutos de autonomía en materia de deporte, así como de las funciones que puedan corresponder a las comunidades autónomas con competencia para la protección de personas y bienes y para el mantenimiento del orden público con arreglo a lo dispuesto en sus respectivos estatutos”*.

En el desarrollo de la competencia normativa de complemento del marco estatal definido ha de traerse a colación las leyes de ámbito autonómico (ver anexo 2), fruto de la transferencia de competencias de las que disponen algunas comunidades autónomas (en adelante CCAA) en materia de deporte.

Para el desarrollo eficaz de todas las previsiones de este reglamento, se establece en su artículo 3, un cláusula de coordinación con las CCAA y las Corporaciones Locales, que se suma a la colaboración y coordinación por parte de los recursos privados impuesta por la legislación de Seguridad Privada (art 1.2 y 16.1 de la Ley 5/2014, de 4 de abril, de Seguridad Privada)<sup>2</sup>.

Además de las competencias de las CCAA en materia deportiva, existen dos CCAA que tienen trasferidas competencias en materia de seguridad ciudadana y orden público, esto quiere decir, que sus respectivas policías tienen competencias y por esto desempeñan la gestión de la seguridad de los eventos deportivos en su ámbito territorial. Estas son la Policía de la Generalitat Mossos d'Esquadra (en adelante PG-ME) y la Ertzaintza en el País Vasco.

Asimismo, la Ley 19/2007, de 11 de julio, de manera notoria otorga más responsabilidad a la seguridad privada para la gestión de los eventos deportivos. Los recursos pertenecientes a la seguridad privada son competentes para desarrollar funciones definidas en los capítulos I, II y III del RD 203/2010, de 26 de febrero (como ejemplos, los registros personales en el control de acceso al recinto, entre otros), aunque todos estos en colaboración y cooperación con las fuerzas y cuerpos de seguridad.

En todo caso debe aclararse que la seguridad privada, porque así lo estipula la ley, siempre estará dirigida en último ratio, para estos supuestos, por un miembro de las FCS, en este caso, por la figura del coordinador de seguridad (art. 14 de la Ley 19/2007, de 11 de julio).

---

<sup>2</sup> Artículo 1.2 de la Ley 5/2014, de 4 de abril, de Seguridad Privada: *“Asimismo, esta ley, en beneficio de la seguridad pública, establece el marco para la más eficiente coordinación de los servicios de seguridad privada con los de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, de los que son complementarios”*.

Artículo 16.1: *“El Ministerio del Interior o, en su caso, el órgano autonómico competente adoptará las medidas organizativas que resulten adecuadas para asegurar la coordinación de los servicios de seguridad privada con los de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad”*.

A este respecto, y a modo de justificación, se transcribe el texto legal del Real Decreto 203/2010, de 26 de febrero, que en su artículo 28.1, 2 y 4, bajo la rúbrica *efectividad de las obligaciones legales impuestas*, dispone:

1.- *“para garantizar el cumplimiento de las obligaciones legales, los organizadores dispondrán del personal y de los medios adecuados para impedir a los asistentes la introducción o tenencia en el recinto de pancartas, símbolos, emblemas o leyendas que impliquen una incitación a la violencia, al racismo, la xenofobia o a la intolerancia; bebidas alcohólicas, y bebidas o alimentos de cualquier clase cuya introducción y tenencia esté prohibida (...).*

2.- *asimismo, adoptarán las previsiones oportunas para impedir el acceso a cuantos traten de introducir en el recinto armas u objetos susceptibles de ser utilizados como tales, bengalas y fuegos de artificio, o presenten síntomas de hallarse bajo los efectos de bebidas alcohólicas, estupefacientes, psicotrópicos, estimulantes o sustancias análogas*

4.- *“el personal del club o de la sociedad anónima deportiva impedirá la exhibición y retirará con carácter inmediato cualquier tipo de pancarta o similar que se exhiba en las gradas incitando a la violencia, así como cualquier clase de bebida, producto o alimento contrario a las prohibiciones anteriores”.*

En este mismo texto legal, el artículo 27 recoge la figura del Director de Seguridad (privada). Aquí hay que precisar que la legislación en materia de seguridad privada (Ley 23/1992, de 30 de julio, de Seguridad Privada) ha sido modificada, desde la redacción de este reglamento, y derogada por la Ley 5/2014 de seguridad privada. Al carecer de un Real Decreto que la desarrolle se mantiene lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 23/1992, de 30 de julio, de Seguridad Privada. Así, en su Reglamento aprobado por el Real Decreto 2364/1994, de 9 de diciembre, se indica que en *“los recintos donde se celebren competiciones de categoría profesional de fútbol y en aquellos otros que reglamentariamente se determinen, el Consejo de Administración o la Junta Directiva designarán un Director de Seguridad que, en el ejercicio de las funciones que le son propias, estará sometido a la autoridad del Coordinador de Seguridad y seguirá sus instrucciones en cuanto afecte a la seguridad del acontecimiento deportivo”.*

En relación con la actuación de las FCS, la Dirección General de la Policía se constituye como la organización que por medio de la Comisaría General de Seguridad Ciudadana de la Policía Nacional, y más concretamente a través de la “Oficina Nacional de Deportes (en adelante OND)”, se encarga de coordinar el conjunto de actuaciones policiales relacionadas con la prevención y persecución de comportamientos violentos en los acontecimientos deportivos.

La responsabilidad que recae sobre las personas organizadoras para cumplir las condiciones seguridad y prevención de los actos de violencia y/o incitación al racismo, la xenofobia, vienen motivadas por la capacidad de repercusión que tiene la retransmisión de estos eventos (Martí & Secades, 2007). Esta consideración se ha tenido presente desde el inicio de la gestión de estos acontecimientos, cuando ya la Ley 10/1990, de 15 de octubre, en su preámbulo expresaba que el deporte es una *“actividad social con arraigo y capacidad de movilización y convocatoria”*.

Me gustaría delimitar el concepto que define a las personas organizadoras de competiciones deportivas. Cuando nos referimos a personas organizadoras, se habla de *“aquellas competiciones deportivas oficiales del estado español y para las entidades deportivas que organicen y sean autorizadas por las federaciones deportivas”*, y que en nuestro ámbito de estudio sería la LFP (1ª y 2ª División Española), esta atribución se hace dentro del marco competencial de la Ley 10/1990 de 15 de octubre.

Como dice Martí & Secades, si bien las federaciones deportivas y las ligas profesionales tienen la condición de persona organizadora de la competición, los clubes y sociedades anónimas deportivas son los gestores de los acontecimientos que forman parte de estas competiciones. Por lo tanto, responsables de igual manera en asegurar el cumplimiento de las medidas de seguridad (Martí & Secades, 2007).

Para una mejor explicación, se transcribe el texto del artículo 5.1 de la Ley 19/2007, de 11 de julio:

*“Cuando, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2.4 de la presente Ley, varias personas o entidades sean consideradas organizadores, todas ellas responderán de forma solidaria del cumplimiento de las obligaciones previstas en esta Ley.*

En resumen, el conjunto de medidas que dispone la Ley 19/2007, de 11 de julio, centra sus objetivos, en materia preventiva, en la colaboración y coproducción de la seguridad de todos los estamentos deportivos y de los propios espectadores de estos eventos. Y en el régimen sancionador como medidas represivas a las conductas prohibidas.

Para concluir con este apartado y a modo enunciativo, cabe indicar la existencia de otras leyes con incidencia en la prevención y sanción de la violencia en eventos deportivos, como son:

- Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de Protección de la Seguridad Ciudadana, que sustituye a la mencionada en otros textos legales, pero derogada Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, de Protección de la seguridad ciudadana.

- Ley 30/ 1992, de 30 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

- Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

De igual modo existen otras disposiciones que afectan a la organización de eventos y espectáculos deportivos y que, son mencionados de manera igualmente ilustrativa en este trabajo:

- Ley 5/2014, de 4 de abril, de Seguridad Privada.

- Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

En mi opinión, las medidas desarrolladas desde la promulgación de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, han sufrido una evolución normativa constante, promovidas por la necesidad de adaptar los aparatos legislativos y recursos securitarios a los riesgos emergentes, las necesidades y garantías para la celebración de los espectáculos deportivos. Recordemos que la seguridad es un continuo, en este caso, con el fin de evitar las malas prácticas de los grupos radicalizados y sus actos violentos, racistas, xenófobos e intolerantes.

La legislación elaborada ha proporcionado las herramientas para que los organizadores y responsables de seguridad ejerzan sus competencias mediante el reparto de funciones, bajo unos criterios comunes y con las garantías legales para su cumplimiento.

Se ha conseguido adaptar esa evolución securitaria a las necesidades de cada contexto histórico (a la violencia física en la década de los 80 y 90, y a la violencia simbólica a partir del 2000). Las mejoras tecnológicas impuestas desde la Administración Pública y de la LFP en España, han permitido mejorar el control de estos colectivos en los recintos deportivos y como conclusión disminuir la violencia real en las décadas sucesivas.

Esto no significa que la violencia esté totalmente erradicada o controlada (relativamente), esta violencia busca otros escenarios y formas para ejercerse. El estudio de los grupos permitirá comprender sus conductas y principales motivaciones con el fin de promover políticas públicas y medidas eficaces y efectivas para evitar los actos violentos, racistas, xenófobos e intolerantes en el ámbito deportivo español.

## 6. Ultras, la cultura *hooligan* en España

### 6.1 Origen

El término ultra en España es el derivado de *hooligans* en Inglaterra, “barras bravas” en Argentina, *torcedores* en Brasil y *tifossi* en Italia. Que es como se reconocen a los colectivos de aficionados más radicalizados del mundo del fútbol.

El ultra se caracteriza, entre otros, por su pasión, su irracionalidad, la solidaridad con los suyos y su agresividad con los otros. Es con esta pasión con la que se identifican a nivel mundial (Mena, 2012).

El origen del movimiento en España tiene una relación innegable con la cultura *hooligan* de Inglaterra. Esta se caracterizaba en sus inicios, en los años 60, por ser un movimiento de protesta de la clase obrera más joven en Reino Unido, la cual utilizaba los partidos de fútbol como soporte para sus reivindicaciones.

Este fenómeno colectivo de animación se expandió rápidamente por Europa, estableciéndose definitivamente en España en la década de los 80<sup>3</sup>. Por aquel entonces, se celebraba en España el Mundial de 1982, en el cual la exhibición de los aficionados ingleses, alemanes e italianos motivó a promover el movimiento ultra.

En España, cierto es que durante la dilatada carrera de los clubes de fútbol, estos han contado con la presencia de aficionados organizados, en forma de peñas, pero no es hasta esa época cuando verdaderamente surgen los movimientos masivos de estos grupos de animación.

La política de algunos clubes, por aquel entonces, fue la de incentivar a estos colectivos y facilitarles medios para que pudieran seguir proporcionando apoyo a sus equipos en los estadios de fútbol (facilitándoles instalaciones para la guarda de sus materiales, financiándoles viajes, cediéndoles entradas, etc.). Lo que más tarde se convertiría en una quimera para los propios clubes.

---

<sup>3</sup> A excepción del Biris Norte que tuvo su origen en 1975, convirtiéndose en el grupo más antiguo en España. Estos, hinchas del Sevilla FC.

Encontraron fuentes importantes de financiación, en un primer momento, por parte del club y posteriormente algunos con su propia marca (As, 2013). Esta política tuvo una rápida aceptación y fueron muchos los clubes que en poco tiempo empezaron a organizar colectivos para su causa. Esto derivó en un crecimiento exponencial en números de afiliados y en pasión de los mismos, a veces por unos colores, y en otros, por unos idearios.

Y es que la aceptación del aficionado venía predeterminada por sus ideales y su relación con las del grupo.

En palabras de un aficionado del Frente Atlético: *“Entiendo perfectamente que una persona defienda más su vertiente política que su equipo de fútbol [...] porque España es algo más grande y más importante que un equipo de fútbol. [...] justifico que ultras de Ultras Sur y Frente Atlético se unan para defender su ideología política fuera de los estadios de fútbol. Creo que hablo por boca de muchos hinchas españoles cuando digo que la política es más importante que el fútbol”* (Adán, 2004:98).

Sus motivaciones no solo eran futbolísticas, eran políticas, incluso en otros países religiosos (Celtic de Glasgow en Escocia).

A diferencia de la cultura *hooligan* en sus comienzos, el modelo ultra no se caracterizaba por ser el movimiento de un colectivo arraigado a un clase social determinada, es la ideología lo que pesa más en el grupo.

En la cultura ultra, *“el aficionado encuentra una identidad, y un lugar donde compartir valores, sensaciones, creencias, razones y modelos de acción. A través de un proceso de <<culturalización>> y asimilación del rol ultra, el integrante hace suyas sus imágenes y reglas de conductas a través de las cuales puede ser confirmado por los otros y aprobado por el grupo”* (Adán, 2004:92)

Según Fernando Carrión, el salto de espectador normal al hincha más radical se debe a cuatro factores (Mena, 2012):

1.- la cultura ultra se cimenta en la pasión por unos colores, los de su equipo, de los cuales se consideran protectores. Es *la evolución del hincha, considerado un seguidor pasivo, espontáneo y entusiasta del equipo, hacia un fanático, apasionado y adicto* (Mena, 2012:84). En esto, los medios de comunicación juegan un papel importante.

En Europa, desde los incidentes entre ultras en el Estadio Heysel de Bruselas en 1985, las acciones de los grupos violentos pasaron a ser parte de las crónicas de los medios de comunicación. En este medio se les proporciona publicidad además de convertirlos en actores principales del espectáculo deportivo (Mena, 2012; Adán, 2004).

2.- la evolución de este movimiento supuso la profesionalización de sus estructuras. Estos grupos que se identificaban por su espontaneidad, cuentan ahora con una organización jerarquizada, muy parecidas a las organizaciones militares, autoritarias y subordinadas, donde existe el reparto de funciones.

3.- la internacionalización del fútbol ha provocado el desplazamiento de las aficiones, produciendo la circulación internacional de conductas y acciones xenófobas, violentas y racista, entre otras. Además la globalización ha facilitado el intercambio de información entre grupos que se comunican gracias a internet. Estos colectivos están fuertemente relacionados a movimientos sociopolíticos fuera del mundo del fútbol (Mena, 2012).

4.- las conocidas malas *praxis* que tienen algunos clubes, a favor de los grupos ultras, incluso aquellos perseguidos por la justicia en España, son otra característica que define a este movimiento. Las relaciones que se han formado desde varias décadas entre dirigentes, jugadores, cuerpo técnico, medios de comunicación, políticos y patrocinadores, muestran que estas actúan como actores del espectáculo deportivo, de la organización del club y de la defensa del equipo de fútbol en sus viajes.

En otras palabras, *“se hacen parte de la estructura del club y se convierten en un mal necesario: aparecen en lo que interesa que aparezcan y se las esconde cuando la violencia aflora; por eso la violencia no aparece en la estadística ni en la justicia”* (Mena 2012:84).

En España se recuerdan casos conocidos como los Boixos Nois del FCB y Ultras Sur del Real Madrid, los cuales disponían (hasta su expulsión del estadio) de las llaves de las instalaciones deportivas del club, para guardar sus tifos, sus pancartas e incluso sus armas para pelear (Carlos Quilez, 2013). Y no son los únicos en España que disponían y disponen de esos privilegios.

## 6.2 Las subculturas skinhead y casuales

A los miembros de los grupos ultras, se les identifica por tener un lenguaje propio, una simbología, unas pautas de comportamiento e incluso una indumentaria característica.

Desde sus orígenes los ultras han estado ligados a otras subculturas, pero sobre todo a la "skinhead" (botas militares, cadenas, cazadoras, chaquetas bomber, etc.) proveniente de Inglaterra en 1969. La subcultura skinhead dominó en gran parte del movimiento ultra en España y en Europa, caracterizando el vestuario de estos grupos con una estética militar. Los skinheads comparten con los grupos ultras el sentido del compañerismo, el orgullo de pertenencia al grupo, entre otros (Adán, 2004).

Posteriormente, surgió el movimiento "casuals" (jerseys, polos, gabardinas, camisas, vaqueros, etc.). Una estética exportada nuevamente del movimiento *hooligan* en Inglaterra. Esta última, se caracteriza por el gusto a la ropa de marca, en sus comienzos Fila, Lacoste, Ralph Lauren o Kappa. Ahora las firmas más utilizadas son Stoned Island, Fred Perry, Ben Sherman o Burberry, entre otros (OND, 2016).

Esta estética llega por primera vez a España de la mano de una facción de los Boixos Nois, denominada "Casuals FCB" en 1991. En las siguientes temporadas, otras aficiones de equipos españoles se unieron a esta subcultura:

- a) en Zaragoza en la temporada 94/95, nació los Solfans Casual Club
- b) entre los ultras del Oviedo surgió la ROCF (Real Oviedo Casual Firm) que posteriormente se convertiría en Vetusta Firm

En España, durante la década de los 90, en los equipos de la LFP fueron surgiendo grupos de aficionados casuales. Una época donde la estética skinhead era la que más representaba a los ultras.

Si bien, con los casuales nacía una estética nueva que alternaba la cultura de los grupos ultras, debajo de esta seguía existiendo la misma conducta violenta sin distinciones.

Hay que especificar que tanto la cultura casuals como la skinhead es utilizada indistintamente del signo político que represente el grupo. Que ambos modelos tienen diferencias tanto en el aspecto organizativo como en la animación, pero ambos son una agente de socialización para los jóvenes del movimiento (Adán, 2004).

### 6.3 El mapa ultra en España

En la geografía española existen multitud de equipos que disponen de aficionados relacionados al movimiento ultra. Estos grupos pueden ser divididos por sus ideologías políticas extremistas, pero por razones de concretar el campo de estudio se hablarán de los más importantes, y los que forman parte de los equipos en categoría profesional.

1. Ultras Sur (Real Madrid) – **Ultraderecha.**
2. El Frente Atlético (Atlético de Madrid) – **Ultraderecha.**
3. Bukaneros (Rallo Vallecano) – **Extrema Izquierda.**
4. Boixos Nois (FCB) – **Ultraderecha/Nacionalismo Catalán.**
5. Brigadas Blanquiazules (RCDEspanyol) – **Ultraderecha.**
6. La Curva (RCDEspanyol) – **Ultraderecha.**
7. Grada Jove (RCDEspanyol) – **Apolíticos.**
8. El Frente Bokerón – **Ultraderecha.**
9. Malaka Hinchas (Málaga CF) – **Apolíticos.**
10. Yomus (Valencia CF) – **Ultraderecha.**
11. Herri Norte Taldea (Athletic de Bilbao) – **Abertzale.**
12. Indargorri (CA Osasuna) – **Extrema Izquierda.**
13. Biris Norte (Sevilla FC) – **Extrema Izquierda.**
14. Supporters Sur (Real Betis Balompie) – **Ultraderecha.**
15. Ultra Boys (Sporting de Gijón) – **Ultraderecha.**
16. Celtarras (Celta de Vigo) – **Extrema Izquierda/Nacionalismo Gallego.**
17. Rlazor Blues. (RC Deportivo de la Coruña) – **Extrema Izquierda.**
18. Mujika (Real Sociedad) – **Abertzale.**
19. Ligallo (Real Zaragoza) – **Ultraderecha.**
20. Colectivo 1932 (Real Zaragoza) – **Ultraderecha.**
21. Frente Blanquiazul (CD Tenerife) – **Ultraderecha/Nacionalismo Canario.**
22. Ultra Naciente (UD Las Palmas) – **Apolítico.**
23. Comandos Azules (Getafe CF) – **Ultraderecha.**
24. Brigadas Blancas (Albacete Balompié) – **Ultraderecha.**
25. Ultra Violetas (Real Valladolid CF) – **Ultraderecha.**
26. Jove Elx (Elche CF) – **Ultraderecha.**
27. Symmachiarri (Real Oviedo) – **Apolíticos.**

Hay que especificar que estos colectivos, por conflictos internos, han derivado en nuevos núcleos ultras. Normalmente, este suceso se produce por las confrontaciones ideológicas (“vieja y nueva guardia”) y también por la búsqueda de poder y/o las pretensiones económicas (Ultras Sur) entre miembros de los mismos grupos, provocando que de su misma estructura (facciones), nazcan nuevos colectivos. El ejemplo más atemporal sería “La Curva” y “La Juvenil” en el RCDE (Navarro, 2016).

#### **6.4 El uso de la violencia. Principales motivaciones**

Si el conflicto entre aficiones se convierte en algo natural en el fútbol. La violencia es una característica, ligada a la propia constitución de estos grupos.

Las motivaciones para justificar la violencia pueden ser del tipo:

- a) políticas**
- b) religiosas**
- c) territoriales**
- d) odio al enemigo**
- e) defensa de unos colores**
- f) respeto y prestigio**

La violencia de los grupos ultras es la forma de expresar su rechazo a todos los que no defienden sus valores (Martí & Secades, 2007). Empezando por **la política**, que se convierte en la motivación principal de los colectivos en España.

Los ultras que resumen esta con la expresión “políticas en los grupos” (Adán 2004), mantienen posturas extremas de manera colectiva, posiciones radicales y excluyentes entre sí (extrema derecha y extrema izquierda). Con posturas separatista en algunos grupos y en contraposición, las nacionalistas.

Aunque no es una característica propia de los grupos en España, la **religión** si es una justificación para hacer uso de la violencia en otros países como Escocia o Irlanda del Norte (Sas, 2016).

La violencia se convierte en esa herramienta para generar fama y respeto entre grupos.



**Foto 1:** Biris Norte, aficionados del Sevilla FC, con una pancarta boca abajo del Liverpool FC.  
**Fuente:** Red Social Facebook, **Página:** "It's an ultra life".

En los códigos no escritos del mundo ultra, conseguir el "tifo" del equipo rival y exponerlo boca abajo, es una señal de victoria tras una pelea. Esto justifica el uso de la violencia; la **búsqueda de prestigio y respeto entre grupos**.

Esta foto fue tomada después de la final de la UEFA Europa League de 2016 en Basilea.

*"Por sus características, las pancartas y banderas se convirtieron rápidamente en el emblema del grupo, así como un preciado trofeo de "caza" por parte del grupo"* (Revilla, 1993:154).

Un punto en común que tiene dicha cultura, es precisamente el **odio al enemigo**, identificado en diversas figuras: otros grupos ultras, la prensa o la policía.

El enemigo está representado por el eterno rival (culés y madridistas, béticos y sevillistas, canariones y chicharreros, etc.). El enemigo común produce entre los grupos ultras los denominados "hermanamientos". Por ejemplo, Las Brigadas Blanquiazules del RCDE y Ultras Sur del Real Madrid están hermanados por el enemigo común, el FCB.

Aunque hay que decir, que estas hermandades se van redefiniendo según los acontecimientos que se van desarrollando. El motivo, la **defensa de sus colores** de los cuales el grupo se considera protector, el enemigo se representa con cualquier aficionado del equipo rival (incluso con equipos con buenas relaciones o hermanados)<sup>4</sup>. Los desenlaces históricos de enfrentamientos deportivos por descensos o títulos, explican estas situaciones.

Otro factor importante, es el **territorio**. En este sentido juega un papel muy importante en la cultura ultra, convirtiéndose en el lugar simbólico espacial. Este espacio representativo puede ser un objetivo de invasión por parte de otro grupo rival. *“En relación del escenario, se crean sentido de propiedad de los espacios y tiempos que conduce a considerar la intrusión como violación del mismo”* (Revilla, 1993:153).

Así lo han dejado ver algunos grupos ultras: *“atención, declaramos zona nacional el Santiago Bernabéu. Prohibida la entrada a grupos <<ultras>> españoles o de otras naciones del mundo ultra, especialmente catalanes y vascos. ¡No nos gustaría hacerlo!”* (Revilla, 1993:153).

Esta situación se acentúa más en los casos donde el estadio se sitúa en un barrio. Algunos ejemplos en España serían los del Rallo Vallecana y Getafe, donde la defensa de ese territorio es aun más significativa.

A este respecto, hay un problema que preocupa a los responsables políticos y policiales. El trasvase de esa “guerra” que se produce en el campo a los exteriores de los recintos deportivos ya sea antes, durante o después de la celebración de los mismos, donde se conecta la violencia deportiva con la violencia en la ciudad.

---

<sup>4</sup> A este respecto el coordinador de PG-ME del FCB nos comentaba: *“que aunque El Frente Atlético y Boixos Nois sean grupos con buenas relaciones, motivadas por su odio al Real Madrid, si entre ellos se juega un partido importante (título de liga) esto es un motivo más que justificable para enfrentarse y olvidar pactos de hermanamientos”*.

## 6.5 Precedentes nacionales de violencia ultra

La historia del movimiento ultra en España registra pocos incidentes con víctimas mortales, si se compara con el resto de Europa, sobre todo en Inglaterra o Italia (Adán, 2004).

Para llevar a cabo los objetivos del trabajo y poder valorar cual es el nivel de violencia en el fútbol profesional español, hay que tener en cuenta los incidentes de carácter histórico que se recuerden en el país. Así los casos más importantes producidos por los grupos violentos españoles son los siguientes:

- el 13 de enero de **1991**, un grupo de Boixos Nois apuñaló en las inmediaciones de Sarrià (el antiguo estadio del RCDE) a dos seguidores del Espanyol después del partido que habían disputado ante el Sporting de Gijón. Frédéric François Rouquier, de 20 años, falleció.

- el 15 de marzo de **1992**, se producía la muerte un joven de apenas 13 años, Guillem Lázaro. Fue alcanzado por una bengala en un nuevo acto violento. En el previo de un RCDE- Cadiz.<sup>5</sup>

- en diciembre de **1998**, el aficionado de la Real Sociedad, Aitor Zabaleta, fue hallado muerto en las inmediaciones del estadio Vicente Calderón cuando pretendía asistir al encuentro de Copa de la UEFA entre el Atlético de Madrid y el conjunto donostiarra. Una facción del Frente Atlético, miembros del grupo de cabezas rapadas "Bastión", fueron los causantes de su muerte.

- el 7 de octubre de **2003**, se producía el fallecimiento de Manuel Ríos, aficionado del Deportivo de La Coruña de 31 años de edad. Perdía la vida en las inmediaciones del estadio de San Lázaro, tras recibir una paliza en una pelea con hinchas de la Sociedad Deportiva Compostela tras un partido de la Copa del Rey.

- un seguidor del Deportivo de la Coruña, Francisco Javier Romero Taboada, "Jimmy", falleció el 30 de noviembre de **2014** en las cercanías del Estadio Vicente Calderón por una reyerta entre los ultras del Atlético de Madrid y los Riazor Blues.

---

<sup>5</sup> A este respecto el Director de Seguridad del RCDE nos informaba que "efectivamente ese suceso marcó un antes y un después en materia de seguridad deportiva, desde ahí se han producido medidas tan exigentes como la prohibición de venta libre de entradas en el Estadio Cornellà-El Prat para los partidos de alto riesgo, control por zonas de aficionados radicales, etc."

## 6.6 Simbología

Generalmente, en el fútbol y más concretamente en el profesional coexisten un sinnúmero de grupos de animación. Algunos, como ya se ha comentado, con diferentes ideologías de naturaleza violenta. La violencia de estos grupos, se representa también a través de sus símbolos, tifos, pancartas, bufandas, etc.

Esta simbología, exhibida y portada por los grupos ultras, ha sido usada con motivo de provocación y rechazo hacia los demás, incidiendo en las diferencias con respecto a otras aficiones y con la sociedad en general (Adán, 2004).

La prevención y vigilancia de estos grupos forman parte de un complicado dispositivo de seguridad que implica de forma multidisciplinar a diferentes profesionales encargados de velar por la seguridad. Los principales responsables son:

- a) la Comisión Estatal de Violencia, el Racismo, la Xenofobia y la Intolerancia en el Deporte (CECVRXID)
- b) la Oficina Nacional de Deportes del Cuerpo Nacional de Policía (OND)

La xenofobia, el racismo y la violencia suelen ser una constante en el seno de los grupos ultras. Por ello, las entidades responsables de la seguridad en el medio deportivo deben ajustar sus respuestas a este fenómeno y sobre todo, a cada grupo concreto.

Partiendo de la base de que cada uno de ellos establece su simbología en ideas políticas diferentes, las medidas y herramientas a disposición de los encargados de la seguridad deben ser las adecuadas tanto en la prevención (anticipación), como en la respuesta operativa (capacidad para identificar, interpretar y retirar), como en los medios que articula la ley para castigar estos actos (artículos del 21 al 38 de la Ley 19/2007, de 11 de julio).

Una de las formas más efectivas, en la lucha contra la simbología racista, xenófoba o violenta, es conocer de manera exhaustiva qué grupos la fomentan y por qué, así como sus características (indumentaria, símbolos, etc.).

La falta de criterios comunes, que en este sentido tienen los responsables policiales para interpretar la simbología, dificulta la respuesta para garantizar los objetivos legales marcados en la Ley 19/2007, de 11 de julio<sup>6</sup>.

La importancia de la simbología en este medio, como se hablaba en párrafos anteriores, debe ser analizada desde la vía pública hasta las gradas de los estadios y centros deportivos (ámbito competencial de la Ley 19/2007, de 11 de julio). El interés de ello, radica en la posibilidad de identificar, prevenir y evitar su propaganda, que en la mayoría de los casos se basa en la incitación al odio.

La intención con la que se crea y utiliza esta simbología debe ser motivo de estudio por parte de todos los implicados en la seguridad, cualquier dato a aportar, por insignificante que parezca, puede significar la diferencia entre acertar en las medidas a aplicar o errar en el planteamiento de estas.

Desde luego, en toda situación y sobre todo en referencia al tema de estudio, existen multitud de variables significativas, imposibles de abordar en su totalidad. Por lo tanto, los riesgos y sus consecuencias pueden “mutar” con cada decisión o cada cambio en las conductas de estos grupos (El Mundo, 2016).

La exhibición de aquella simbología que incite y provoque al oponente, así como al simple aficionado supone una gran repercusión, provocando problemas a la institución, competiciones organizadoras y además, una propaganda para futuros adoctrinamientos. El conocimiento de la simbología y su significado busca la prevención de conductas o comportamientos que inciten al odio, que puedan derivar en violencia física, y como fin sancionarlos (Docal, 2014).

---

<sup>6</sup> Art 1 de la Ley 19/2007 del 11 de julio: “erradicar aquellas conductas consideradas violentas, racistas, xenófobas y consideradas intolerantes”.

Art 2.1.b: “la exhibición en los recintos deportivos, en sus alrededores o en los medios de transporte organizados para acudir a los mismos de pancartas, símbolos, emblemas o leyendas que, por su contenido o por las circunstancias en las que se exhiban o utilicen de alguna forma inciten, fomenten o ayuden a la realización de comportamientos violentos o terroristas, o constituyan un acto de manifiesto desprecio a las personas participantes en el espectáculo deportivo”.



**Foto 2:** Muñeca hinchable ahorcada en un partido entre el FC Schalke 04 - Borussia Dortmund de la Bundesliga Alemana. **Fuente:** Red Social Facebook, pagina: "It's an ultra life".

Este breve análisis nos permite comprender un poco más la función política que deriva de la simbología y que influye de manera notable, principalmente, como elemento de divulgación de la cultura racista y xenófoba en los campos de fútbol en España. Una difusión que aparte del carácter mediático que adopta por los *mass media* es ampliado y agravado indirecta o directamente por medio de los jugadores profesionales de fútbol.



**Foto 3:** Iker Casillas con la bufanda de Ultras Sur. **Foto 4:** Javier Arizmendi, jugador de la selección española en 2005, con una bandera preconstitucional. Fuente: [www.cuatro.com](http://www.cuatro.com).

La relación política, que se observa en estos grupos, se distingue de forma más evidente en los grupos violentos de ultraderecha. Esta simbología es exhibida por varios medios, como las redes sociales, los foros y conciertos musicales, entre otros. Principalmente organizados por colectivos sociopolíticos afines a su ideología.

En relación a las distintas formas de propaganda de estos grupos se cita la Sentencia del Tribunal Supremo número 1396/2011, de 28 de diciembre, de la cual es ponente el Magistrado Joaquín Giménez García.

En ella se recogen, de forma clara expresiones tales como:

*“a) que todos los investigados forman parte (...)de una asociación denominada Hammerskin España (HSE) la cual no está legalmente constituida, y cuyos componentes participan de la ideología nacional socialista creyendo en la supremacía de la raza blanca y en la discriminación, en consecuencia, de otras personas por razón de raza, orientación sexual, y nacionalidad y por lo que su finalidad es extender el odio y la violencia como consecuencia de la homofobia, xenofobia y antisemitismo, que sienten propagando dichos sentimientos entre otras personas a través de la realización de conciertos en los que intervienen grupos que cantan canciones cuyas letras reflejan la citada ideología y con la distribución de publicaciones y discos que contienen y difunden dichas ideas.*

*b) - a tal fin los acusados se integran, aproximadamente desde el año 2000, dentro de la organización que denominan Hammerskin España (HSE), a modo de delegación en nuestro país de la de carácter internacional llamada Hammerskin-Nation. Hammerskin España posee un símbolo distintivo propio consistente en un escudo en el que aparecen tres franjas verticales de color negro, blanco y rojo, sobre las cuales hay una rueda dentada y sobre la que finalmente aparecen dos martillos cruzados con los mismos colores.-*

La STS número 1396/2011, de 28 de diciembre, nos identifica las estructuras de estos grupos sociopolíticos, las cuales se parecen a las formas de organización de los colectivos ultras.

*c) dentro de Hammerskin España las personas que la integran están estructuradas, de manera que se diferencia entre miembros de pleno derecho y "prospect" o aspirantes a conseguir la calificación anterior, y que para ello deben de reunir unas condiciones, entre otras ser mayor de 18 años, ser presentado por un miembro de la organización, ser skinhead, seguir durante un determinado tiempo unas reglas de conducta como acudir a las reuniones, mostrar un sincero interés en el movimiento y la forma de vida Hammerskin, apoyar a sus miembros y demostrar su valía, seguir las leyes de la organización, entre las que se incluye el pelear cuando sea necesario*

*d) los miembros de la organización se reúnen habitualmente en el local denominado "La Bodega" sito en la calle Mínimos s/n de Alcalá de Henares en el que únicamente está permitido el acceso a personas de raza blanca, local en el que en el registro practicado en esta causa se intervinieron 10 palos de gran tamaño, 1 escudo de las S.S., un petardo, una bengala, una bandera Hammerskin con dos martillos cruzados, seis banderas con simbología nazi, 17 pósters con motivos nazis y nueve C.D.'S de música de contenido nazi, así como en los estadios de fútbol, principalmente los estadios Santiago Bernabeu en Madrid y Montjuic en Barcelona, donde a su vez se integran en los grupos y peñas ultras denominados Ultra Sur y Brigadas Blanquiazules donde aprovechan para captar nuevos miembros y desplegar conductas violentas, difundiendo su ideología y haciendo permanente exhibición de todo tipo de símbolos y manifestaciones de ideología nazi, skin head y emblemas preconstitucionales".*

El problema se centra en la difusión que se reproduce en las gradas de los estadios de fútbol en España, donde los grupos de aficionados ultras tienen como señas de identidad algunos de estos símbolos racistas, xenófobos y que incitan a la violencia. Tanto para el grupo en sí, como para el militante individual, estos símbolos se convierten en un factor determinante, de vinculación, unidos también en algunos casos a factores religiosos (con casos relevantes en Escocia o en Irlanda del Norte) y políticos.

Hay que tener en cuenta que esta representación simbólica neonazi a la que hacemos referencia pretende crear e incentivar la cultura del miedo entre la población. A medida que se ahonda en las raíces de esta simbología y su significado, sobre todo en la fascista, por ser esta la más popular y mayoritaria, se observa que estos símbolos son figuras cargadas de significado, que todas y cada una de ellas transmiten mensajes encaminados a enardecer la violencia y a enmarcar la superioridad de la raza blanca (Docal, 2014).

Se destaca así, la necesidad de formación e información de todos aquellos gestores de seguridad ya sea en funciones de dirección u operativas (encargados de realizar los controles de acceso en los recintos deportivos), ya que la prevención en la difusión de estos símbolos es de suma importancia.

Esta necesidad se basa en la inexistencia, en España, de una legislación clara que enumere un catálogo de símbolos del odio o una referencia de los mismos, dejando a la interpretación policial la responsabilidad total de este asunto. Ante este tema, el Coordinador de PG-ME del RCDE nos informaba que de manera interna los clubes de la LFP, a través de las circulares de La Liga, reciben información básica de la simbología usada por los grupos violentos.

Al respecto, se evidencia la falta de unos criterios comunes para decidir qué simbología está permitida o no en los recintos deportivos.

Cierto es que la Ley 19/2007, de 11 de julio, implica la colaboración de todas las entidades organizadoras y la plenitud de actores con competencias en materia deportiva a luchar contra aquellas conductas recogidas en el artículo 2 de este texto legal. Sin embargo, se resalta por parte de los responsables de seguridad la falta de unas políticas de seguridad que unifiquen criterios y aúnen esfuerzos por entender y combatir esta problemática. Se debe entender que interpretar o traducir un símbolo, nunca será tarea fácil.

Disponer de un manual de esta extensa y variada simbología se convierte en una herramienta operativa muy importante para los responsables de la seguridad de los estadios de fútbol. Además de un instrumento formativo, que aglutine en un documento abierto una simbología que varía continuamente.

Debido a la necesidades metodológicas de este trabajo, no se puede ampliar excesivamente la visión ante este tema, por ello se expondrán solo algunos símbolos de especial interés por su frecuencia en las gradas de los estadios de fútbol en España (ver anexo 3).

## 6.7 Evolución del movimiento

Dejando de lado la simbología ultra, los acontecimientos que marcaron un antes y un después, en todo lo relativo a la seguridad en el ámbito deportivo del fútbol, fueron los incidentes entre los aficionados radicales del Liverpool FC y la Juventus de Turín, en la final de la Copa de Europa de 1985, en el estadio Heysel de Bruselas. Este enfrentamiento se cobró la vida de 39 aficionados a causa de la violencia *hooligan*, además de centenares de heridos. Este incidente, como ya se ha resaltado, fue uno de los motivos más influyentes para desarrollar la regulación en materia de seguridad y prevención en el deporte. Estos hechos motivaron la elaboración del convenio internacional de 1985 al que España se adhirió en 1987 y del cual se incorporaron sus principios a la Ley 10/1990 del 15 de octubre (Díaz, 2008).

El aumento de la presión hacia estos colectivos obligó a los grupos violentos a adoptar un cambio hacia posturas más pacíficas y a legalizarse. En España, esto se produce en la década de los 90, con la promulgación de la Ley 10/1990 de 15 de octubre.

La organización de estos colectivos sufren una modificación. Profesionalizan sus estructuras, a la vez que desarrollan mecanismos de gestión interno, que obedeciendo a disposiciones jerarquizadas, son capaces de organizar sus recursos. Se diferencian de las características originarias, inspiradas en el movimiento *hooligan*, en la que existía una ausencia de formas de coordinación, organización y promoción de las actividades grupales (Adán, 2004).

En la actualidad, el grupo se caracteriza por el desarrollo de estructuras organizativas tanto internas como externas. La distribución de roles obedece a las personalidades de sus miembros, esta a su vez refleja una jerarquía. Así, los líderes son personas autoritarias que generan respeto y obediencia, con la capacidad de estimular a los demás. Normalmente, derivan de la denominada “vieja guardia”, es decir los veteranos del grupo. Aquellos jóvenes y nuevos integrantes suelen formar parte de la organización de animación (tifos, cánticos, etc.).

El reparto de funciones se realiza también por el nivel formativo de los miembros. Así, aquellas personas con una alta cualificación y formación se ocupan de la gestión interna del grupo (abogados, contables, etc.) y externa (búsqueda de nuevos afiliados, relaciones con el club o otras entidades, etc.).

Las herramientas de la globalización y las nuevas tecnologías facilitan a estos colectivos, a través de los medios de comunicación (foros WEB, redes sociales, revistas, entre otros.):

- a) la difusión de su propaganda.
- b) lucrarse con la venta de productos
- c) mantener y fomentar relaciones con otros colectivos (otros grupos ultras, movimientos sociopolíticos).

### **6.8 Incidentes recientes**

Los hechos ocurridos en el último asesinato en España por grupos ultras, en la temporada 2014/15, recuerdan los enfrentamientos comunes, así como, las alianzas que se forman entre grupos. A modo de ejemplo, se citan los hechos recogidos en la sentencia núm. 237/2016, del 27 de abril de 2016.

*"(...) sobre las 09:05 se recibe aviso por parte del jefe de la Sala del 091 advirtiendo que al parecer en las inmediaciones del estadio Vicente Calderón se estaba produciendo una fuerte pelea entre numerosos aficionados radicales del Atlético de Madrid, contra otro numeroso grupo de aficionados radicales del Deportivo de La Coruña, con motivo del partido de fútbol que se iba a celebrar el día de la fecha a las 12:00 h en dicho estadio.*

*Es un hecho que goza de notoriedad absoluta y general, en los términos del artículo 281.4 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, la violenta reyerta multitudinaria que tuvo lugar el 30 de noviembre de 2014, entre un grupo de seguidores de los equipos de fútbol Club Atlético de Madrid y el Real Club Deportivo de la Coruña (Frente Atlético y Riazor Blues, con la participación de hinchas de otros equipos), unas horas antes de la celebración del partido entre ambos equipos.*

*Tuvieron una importante repercusión mediática los altercados que se produjeron en la zona de Madrid Río, con la exhibición en televisión y prensa de las grabaciones de vecinos de la zona en las que se vio arrojar a seguidores al río, uno de los cuales, aficionado del Deportivo, falleció, según se hizo público "de traumatismo craneoencefálico e hipotermia", además de otros múltiples heridos. Aún permanecen las imágenes en internet de lo que puede describirse como una batalla campal, en la que arremeten los unos contra los otros, en la que se utilizan instrumentos u objetos que ponen en riesgo la vida o la integridad de los participantes, con destrozos al mobiliario urbano."*

En referencia a lo expuesto, la formación de alianzas entre grupos se lleva a cabo por colectivos a fines a la misma ideología política. Esto es un hecho normalizado en el mundo ultra (Adán, 2004). En la sentencia núm. 237/2016, del 27 de abril de 2016 del caso "Jimmy" de los Riazor Blues, se menciona la acción conjunta de varios grupos en la reyerta que tuvo la consecuencia mortal del aficionado del Deportivo, así:

*"Sobre las 08:30 horas del día de la fecha, se produce en la inmediaciones del Estadio Vicente Calderón, concretamente en la zona conocida como Madrid Río en la Avenida del Manzanares, una reyerta entre dos grupos formados por aficionados ultras del "FRENTE ATLÉTICO" y otro compuesto por ultras de los "RIAZOR BLUES" y "BUKANEROS". Dichos grupos se acometen violentamente con diversos objetos contundentes, resultando numerosos heridos de diversa consideración, y un aficionado de los "RIAZOR BLUES, que fue identificado como Ismael , con lesiones muy graves, el cual es trasladado en parada cardio respiratoria al Hospital Clínico de Madrid, siendo sobre las 14:00 horas cuando el servicio médico de dicho Hospital emite un comunicado con el fallecimiento del citado seguidor".*

En este caso, las alianzas que aquí se han expuesto, justifican su uso de la violencia, en la defensa de la ideología de extrema izquierda que comparten los grupos de "Bukaneros" del Rayo Vallecano y los Riazor Blues.

Continúa: *"Igualmente en la misma zona y junto a los anteriores, se identifica a los seguidores ultras del Alcorcón "ALKOR HOOLIGANS", levantándose las siguientes actas por los mismos motivos que los anteriores".* La suma total de aficionados implicados fue de 107 personas de las cuales se detuvieron a 17.

La formación de estas alianzas obedece normalmente a sus ideologías políticas extremistas (como el ejemplo anterior), pero existen más variables explicativas (de las cuales se ha hecho referencia en el apartado 6.9 de este trabajo).

### **6.9 La actividad delictiva**

Debido a las conductas violentas, racistas, xenófobas e intolerantes, algunos de estos colectivos han sido expulsados de sus estadios (por ejemplo, las Brigadas Blanquiazules del RCDE), e incluso en algunos casos, la expulsión se produce por la relación de estos con el desarrollo de actividades delictivas. Entre ellos, están los Boixos Nois del FCB o Ultras Sur del Real Madrid. Este hecho no significa la disolución de estos grupos, muchos de ellos siguen realizando la misma actividad fuera de los recintos deportivos. Incluso, una mayoría, sigue viendo los partidos en sus estadios<sup>7</sup>.

Estos colectivos a pesar de su expulsión de los campos de la LFP, siguen promoviendo la captación de aficionados para los fines del grupo. Como ejemplo, se cita nuevamente la sentencia número 1396/2011 del Tribunal Supremo, en la que se explica cómo los Ultras Sur y Brigadas Blanquiazules, colectivos hermanados y afines a la extrema derecha española, se organizaban para conseguir nuevos afiliados.

*“Los miembros de la organización se reúnen habitualmente en el local denominado “La Bodega” sito en la calle Mínimos s/n de Alcalá de Henares en el que únicamente está permitido el acceso a personas de raza blanca, local en el que en el registro practicado en esta causa se intervinieron 10 palos de gran tamaño, 1 escudo de las S.S., un petardo, una bengala, una bandera Hammerskin con dos martillos cruzados, seis banderas con simbología nazi, 17 pósters con motivos nazis y nueve C.D.'S de música de contenido nazi, así como en los estadios de fútbol, principalmente los estadios Santiago Bernabeu en Madrid y Montjuic en Barcelona, donde a su vez se integran en los grupos y peñas ultras denominados Ultra Sur y Brigadas Blanquiazules donde aprovechan para captar nuevos miembros y desplegar conductas violentas, difundiendo su ideología y haciendo permanente exhibición de todo tipo de símbolos y manifestaciones de ideología nazi, skin head y emblemas preconstitucionales.”*

---

<sup>7</sup> Sobre esto nos informaba el coordinador de PG-ME del FCB “se encuentran reubicados, sin formar parte de ningún grupo de animación”.

A pesar de la expulsión, sus actividades como grupo no se ven interrumpidas. A esto, se le suman las facilidades en los desplazamientos, ya que cuando se lleva a cabo un partido en un estadio ajeno, muchos de los ultras consiguen entrar en los recintos deportivos. ¿Falta de coordinación policial?<sup>8</sup>



**Foto 5:** Ultras Sur en el Campo del Getafe CF. **Fuente:** (Bruña, 2016.)

Con las medidas impulsadas por los pactos internacionales y el desarrollo primero de la Ley 10/1990, de 15 de octubre y posteriormente con la 19/2007, de 11 de julio, la violencia en los estadios se ha controlado (relativamente), pero esta ha salido fuera del recinto deportivo. Estas políticas, que no han actuado sobre las estructuras, han conseguido un control relativo y un desplazamiento de esta violencia (Mena, 2012).

### **6.10 Los Casuales. La evolución a la estructura criminal**

Son varias las sentencias que se han resuelto en España, en relación a la violencia, las actitudes racistas y xenófobas de los grupos ultras. Ahora, además y como se dijo anteriormente, se desarrollan actividades delictivas de crimen organizado.

Los Casuales del FCB, a los que ya se hizo referencia en líneas anteriores, desarrollaban fuera de los estadios de fútbol su principal actividad como grupo. A lo largo de estos últimos años se les ha juzgado por delitos de extorsión, tráfico de drogas, entre otros.

---

<sup>8</sup> Real Decreto 203/2010, de 26 de febrero: *“La nueva regulación del Registro pone especial énfasis en garantizar el cumplimiento de las sanciones de prohibición de acceso a los recintos deportivos, estableciendo su régimen de comunicación por el registro y sus medios de aplicación por las entidades deportivas y por los organizadores de espectáculos deportivos”.*

Así se cita para este ejemplo, la Sentencia del Tribunal Supremo núm. 393/2015 de 12 de Junio de 2015:

*“al menos desde el año 2006 (...) con un exclusivo propósito de obtener ímprobos beneficios económicos, se concertó para la comisión sistemática y profesionalizada de acciones principalmente contra la propiedad, la integridad física y la libertad ajenas, agrupándose de forma estable bajo una estricta jerarquía en torno al procesado Maximino Balbino, asignándose las funciones de cada integrante de la trama en la forma y con el contenido que detalladamente se expondrá a lo largo de este escrito”.*

La Audiencia Provincial de Barcelona, en la misma sentencia resalta el tipo de estructura que adopta el grupo así como las causas que motivaban el variado catálogo criminal de esta banda organizada:

*“con el descrito designio lucrativo, la banda criminal así constituida, además de dedicarse también al tráfico de drogas buena parte de sus miembros, desplegó innumerables acciones, siempre gratuitas, indiscriminadas y violentas en los ambientes del hampa y en el mundo del ocio nocturno de la ciudad de Barcelona, creándose como nombre reconocible el dé CASUALS”.*

Lo que empezó siendo una peña de animación, con un acelerada radicalización, se terminó convirtiendo finalmente en una reconocida banda criminal, que como expresa la sentencia *“desarrollaron un importante volumen de actividad centrada en crear altercados violentos con ataques gratuitos contra la integridad física de clientes y personal en los principales centros de ocio nocturno de Barcelona. Y ello para, a continuación, exigir a los responsables de éstos, como único modo de evitar su repetición, la entrega de importantes cantidades de dinero o bien el compromiso de contratarles como empleados de seguridad asalariados en los mismos”.*

Los Casuals alternaban su actividad como facción de los Boixos Nois, con sus actividades delictivas. Así, entre los recursos del grupo, se encontraron muchos artículos de lujo y vehículos a motor que eran utilizados para nuevas acciones delictivas. Pero entre ellos, también se halló material de animación relacionado con el FCB y con las otras facciones y grupos de animación del equipo culé. En dicha simbología, se hacía apología de la ultraderecha y el menosprecio a las organizaciones policiales, los objetos hallados fueron:

*“bandera blaugrana con cruz celta (Q7), azulejo con la inscripción "BOIXOS NOIS FC BARCELONA CASUALS" (Q12), doce camisetas con inscripciones: "Bada Bing", "Dios perdona los casuales no, casuales elite", "Holligans Europe ACAB", "Pa tras ni pa coger impulso FCB Elite Casuals FCB", "AMAB All Mossos Are Bastards", "Casual Crew Barcelona CCSSR", "Boixos Nois FC Barcelona", "Muerte a los chivatos, supporters SC, ACAB, FCB", "AMAB Muerte a los chivatos", "Boixos nois antilaporta", "FCB Support your local", "contusiones, puntos de sutura", "coches, armas y detenciones" (Q13), llavero con inscripción "Bada Bing" (Q22), condecoración con cruz de hierro y esvástica (Q23)”.*

Según las investigaciones judiciales a los Casuales se les consideraba un grupo muy transversal en cuanto a edad y clase social. Con una estructura jerarquizada, típica en los grupos violentos en España, integrada por dos subgrupos a los que unía su pasión por el FCB. Por una parte los Casuales, una docena de tipos violentos de unos 40 años de edad y con un amplio historial delictivo. Y los minicasuales, estos dependientes de los primeros. También se habla de un tercer grupo que colaboraba con algunas de las acciones delictivas del grupo.

*“La referida división funcional en modo alguno equivalía a su fractura. Por el contrario, el conglomerado mantenía en conjunto su cohesión a través de una férrea disciplina jerárquica interna impuesta por el procesado Maximino Balbino que, con asistencia del resto de los "CASUALS", aplicaba sanciones pecuniarias y físicas en caso de desobediencia o incumplimiento de sus órdenes.*

En la última sentencia en firme, en el 2015, contra los Casuales, el Tribunal Supremo en la Sentencia: 393/2015 elevaba la pena de cárcel hasta los 15 años y 9 meses al líder de los Casuales. Los juicios contra esta banda criminal se recuerdan por la repercusión mediática de los incidentes que se produjeron entre los Mossos d'Esquadra y miembros de este colectivo (Carranco, 2013).

Para nada con el encarcelamiento de los líderes más importantes del grupo se ha conseguido frenar la actividad delictiva de estos.

Los líderes siguen llevando el control del grupo desde el centro penitenciario. *“A pesar de la investigación judicial iniciada y de del encarcelamiento de los "CASUALS" y "MINI-CASUALS", en la calle la banda siguió operando bajo la dirección del procesado Maximino Balbino, asumiendo un papel más significado aquellos miembros que estaban en libertad e integrándose en la estructura criminal otros nuevos”.*

La violencia de la sociedad, la típica del fútbol y las políticas de regulación de la violencia en los estadios, produjeron la reubicación de la violencia hacia otro escenario, las inmediaciones de los estadios y la ciudad. Hoy la violencia está en las afueras de los estadios, donde se confunde la violencia del fútbol con la violencia en la sociedad (Mena, 2012).

## 7. El caso particular de las esteladas

*“Sin convivencia no hay seguridad”* (Curbet, 2006:87).

En relación a lo expuesto en el capítulo anterior y una vez se ha expresado la importancia que supone la simbología en materia de prevención contra la violencia, el racismo y la xenofobia en eventos deportivos, así como la aproximación a la gestión de seguridad de este tipo de situaciones, aparece recientemente en la escena nacional un tema que atañe íntimamente con este último apartado.

Con motivo de la celebración de la Final de la Copa de S.M. El Rey, entre el FCB y el Sevilla FC, en el Vicente Calderón, el 22 de mayo de 2016. La Delegación del Gobierno de Madrid prohibió a los aficionados catalanes que se desplazaban a la capital, asistir a la celebración del mismo con la bandera independentista catalana.

La prohibición de introducir “esteladas” era motivaba, por la Delegación del Gobierno en Madrid, en base a la Ley 19/2007, de 11 de julio. Por lo dispuesto en su artículo 2.1 b: *“La exhibición en los recintos deportivos, en sus alrededores o en los medios de transporte organizados para acudir a los mismos de pancartas, símbolos, emblemas o leyendas que, por su contenido o por las circunstancias en las que se exhiban o utilicen de alguna forma inciten, fomenten o ayuden a la realización de comportamientos violentos o terroristas, o constituyan un acto de manifiesto desprecio a las personas participantes en el espectáculo deportivo”*.

La autoridad gubernativa es la máxima responsable en materia de seguridad en Madrid y como tal, responsable de coordinar el dispositivo de seguridad para el partido. Argumentando hacer cumplir la normativa en materia de deportes, prohibió en primera instancia la exhibición de las “esteladas” dentro del recinto deportivo.

Según el Auto 109/2016 del juzgado número 11 de lo Contencioso-Administrativo de Madrid, del cual es titular el Magistrado Jesús Torres Martínez, la orden pedía a la Policía que impidiera la entrada en el recinto deportivo *“materiales de propaganda política” que generan “controversia política”*. Identificando a las esteladas como: *“banderas que añaden a la bandera catalana (cuatro barras granates sobre fondo amarillo), un triángulo superior o amarillo con una estrella roja o blanca de cinco puntos en el centro de la misma”*

La actualidad política de los grupos violentos, en España, consiste en la exhibición de simbología de signo extremista. Las banderas que se portan y exhiben en las gradas son la representación de un sentir ideológico que se enfrenta con las reivindicaciones nacionalistas de algunas regiones españolas, las más identificadas la catalana y la vasca. Lo que produce como en este caso, una guerra de banderas, que muchas veces genera una sucesión de actos violentos (Adán, 2004).

Como ejemplo la UEFA, en este sentido, obliga a los clubes a controlar la exhibición de estos símbolos de carácter político en los estadios de fútbol por parte de sus aficionados. Les responsabiliza si se incurre en alguno de los supuestos tipificados en el apartado e) de su artículo 16.2<sup>9</sup>.

*“Por este motivo, el Barcelona ha sido multado en dos ocasiones, por el Comité de Control, Ética y Disciplina de la UEFA, La primera (30.000 euros), por la aparición de “esteladas” en la final de la Champions League 2014-15; la segunda (40.000 euros), por el mismo motivo durante la disputa del FCB-Bayer Leverkusen en la temporada 2015-16”*. (ABC, 2015)

La situación es diferente en otros países. Por ejemplo, en Francia, desde 2003 se multa con 7.500 euros y hasta seis meses de cárcel cualquier acto en un estadio que signifique un menosprecio al jefe del Estado, la bandera o el himno nacional. Además, el partido queda interrumpido<sup>10</sup>.

---

<sup>9</sup> Artículo 16.2 apartado e) de la UEFA Disciplinary Regulations Edition 2016: *“se castiga el uso de gestos, palabras, objetos u otros medios para transmitir un mensaje no apropiado en un acontecimiento deportivo, especialmente mensajes que son políticos, ideológicos, religiosos, ofensivos o de una naturaleza provocadora”*.

<sup>10</sup> Artículo 433-5-1 de la Ley nº 2003-239 de 18 de marzo de 2003 art. 113 Diario oficial de 19 marzo de 2003.

Poco después de la decisión de la Delegación del Gobierno en Madrid, y como consecuencia, se pronunciaron la asociación de abogados "Els Drets", en nombre de los aficionados del FCB y el propio Club, presentando un recurso, por separado en los juzgados de Madrid, en contra de dicha decisión.

El FCB emitió un comunicado donde exponía: *"es un atentado a la libertad de expresión, un derecho fundamental de todo individuo a expresar ideas y opiniones libremente y sin censura, reconocido en la Declaración Universal de los Derechos Humanos. El FC Barcelona ha defendido y continuará defendiendo la libertad de expresión de sus socios y aficionados, que han demostrado siempre un alto nivel de civismo y respeto"* (FCB, 2016).

En referencia al primer recurso, el Magistrado Jesús Torres Martínez del juzgado número 11 de lo Contencioso-Administrativo, en el Auto 109/2016, pronunciándose sobre el recurso de la asociación de abogados Els Drets, anuló de forma cautelar esa decisión al considerar *"en consonancia con la reiterada doctrina del Tribunal Constitucional las Instituciones Públicas, a diferencia de los ciudadanos, no gozan del derecho fundamental a la libertad de expresión que proclama el art. 20 CE, siendo, por tanto, solo los ciudadanos, y no las Administraciones e Instituciones, los titulares de los derechos fundamentales. De ahí que haya que diferenciar el uso de banderas y símbolos por las Administraciones Públicas e Instituciones Públicas Organismos públicos, de cuando hacen ostentaciones de ellas los ciudadanos"*.

El juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 11 de Madrid adoptó esta medida cautelar, en contra del criterio de la Fiscalía, que consideraba que no procedía la suspensión de la orden al no especificar el recurrente "perjuicio irreparable" a la libertad de expresión que sufriría, permitiendo por medio del Auto que las banderas puedan ser *"portadas y exhibidas"*.

¿Es la estelada un símbolo que incite el odio o la violencia?

En este aspecto el Magistrado Torres Martínez, expresó: *"si bien la libertad de expresión no se reconoce de manera absoluta (...) no se entiende (...) que la exhibición de banderas que manifiestan un sentimiento o ideología pueda, en principio, constituir o generar "violencia, racismo, xenofobia, intolerancia en el deporte", siendo una mera manifestación de la libertad ideológica y del derecho a difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción"*

El juez se pronunció ante este recurso, y expuso *"el valor del pluralismo político comporta la libertad para pensar y expresarse"*, y añade, *que la democracia "ampara la discrepancia y las formas en las que esta pueda manifestarse, siempre que esa expresión sea a su vez respetuosa con los derechos de los demás"*. Y teniendo en cuenta que *"en ningún caso ha resultado probado que la exhibición de la estelada pueda incitar a la violencia, el racismo, la xenofobia o cualquier otra forma de discriminación que atente contra la dignidad humana"*.

Añadiendo: *"como manifestación de una ideología política o creencia, no se justifica en qué medida infringe el orden jurídico existente"* y en qué medida pudiera perturbar los intereses generales.

El juez argumenta que, *"de no adoptar la medida cautelar, perdería el sentido el recurso, con lo que, dado que el Gobierno no ha probado que se pueda cometer un grave daño a los intereses generales, cabe el riesgo de generar un daño al recurrente al impedirle, de forma pacífica, manifestar y expresar su ideología política con la exhibición de la bandera estelada"*.

Y por todo ello el auto judicial resolvía *"debo estimar parcialmente la solicitud de medida cautelar solicitada por el procurador (...) de suspensión de la actuación administrativa impugnada y acuerdo:*

*La suspensión de la ejecutividad de la actuación impugnada en el aspecto relativo a que pudiera impedirse ser portadas y exhibidas, por los asistentes, las banderas conocidas como "esteladas", en el estadio Vicente Calderón, el próximo 22 de mayo de 2016, con motivo de la celebración de la final de la Copa del Rey entre el FC Barcelona y el Sevilla"*.

El Juez desestimó que la Delegación del Gobierno emitiera una nueva orden en la que declarara de forma expresa que las esteladas no estaban incluidas en el artículo 2.1 de la Ley 19/2007, de 11 de julio, y que fue reclamado por la asociación de abogados Els Drets<sup>11</sup>.

El juez estimó que concurrían razones suficientes para levantar la prohibición al amparo de la libertad de expresión (art. 20.1 de la Constitución Española). Su razonamiento se basa en que solo los ciudadanos y no las instituciones son los beneficiarios de los derechos fundamentales, de modo que hay que diferenciar el uso de banderas por parte de esas Administraciones del que puedan hacer los ciudadanos. Motivo por el cual el Juez desestimó la petición del FCB, en el Auto.

¿Qué supuso el desarrollo de los acontecimientos para la seguridad del dispositivo<sup>12</sup>?

En mi opinión, esta politización del fútbol influye negativamente en el desarrollo de los eventos deportivos, puesto que se genera un conflicto entre ideas políticas diferentes, exponiéndose en los estadios de fútbol, como campo de batalla. Lo que transforma el desarrollo del evento en una “guerra de banderas” más que un partido de fútbol. Esto puede derivar de violencia simbólica a violencia física, provocando el incremento de riesgos y motivando la necesidad de reforzar, aún más los dispositivos de seguridad (El Confidencial, 2016).

---

<sup>11</sup> Sobre esto se evidencia la falta de comunicación, relación y criterios comunes entre los responsables políticos y de seguridad, para identificar, previamente y siempre por criterios de seguridad, aquella simbología que pueda estar prohibida por la Ley 19/2007, de 11 de julio.

<sup>12</sup> Las medidas de seguridad se incrementaron, aportando 350 policías antidisturbios (7 grupos de la UIP de la Policía Nacional) y unos 2500 efectivos más entre los recursos de la seguridad pública y privada, así como steward y personal sanitario.

## 8. La situación actual de la violencia en España

Para analizar la situación actual y poder valorar la seguridad y ocurrencia de los actos considerados violentos, racistas y xenófobos en el Fútbol Profesional en España, se tendrán en consideración los datos facilitados por el CSD a través de la Comisión Estatal Contra la Xenofobia y la Intolerancia en el Deporte. Este documento es elaborado por el órgano colegiado a través de la información proporcionada por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado (tanto la Policía Nacional como la Guardia Civil), además de las Policías Autonómicas con competencia en orden público, seguridad ciudadana y gestión de eventos deportivos, como fuentes oficiales existentes.

Los datos de la CECVXID son extraídos de varios documentos:

- a) las actas de la Comisión Nacional contra la Violencia en los Espectáculos Deportivos
- b) los informes de la OND
- c) las actas arbitrales

Tienen interés para los objetivos señalados en nuestro estudio:

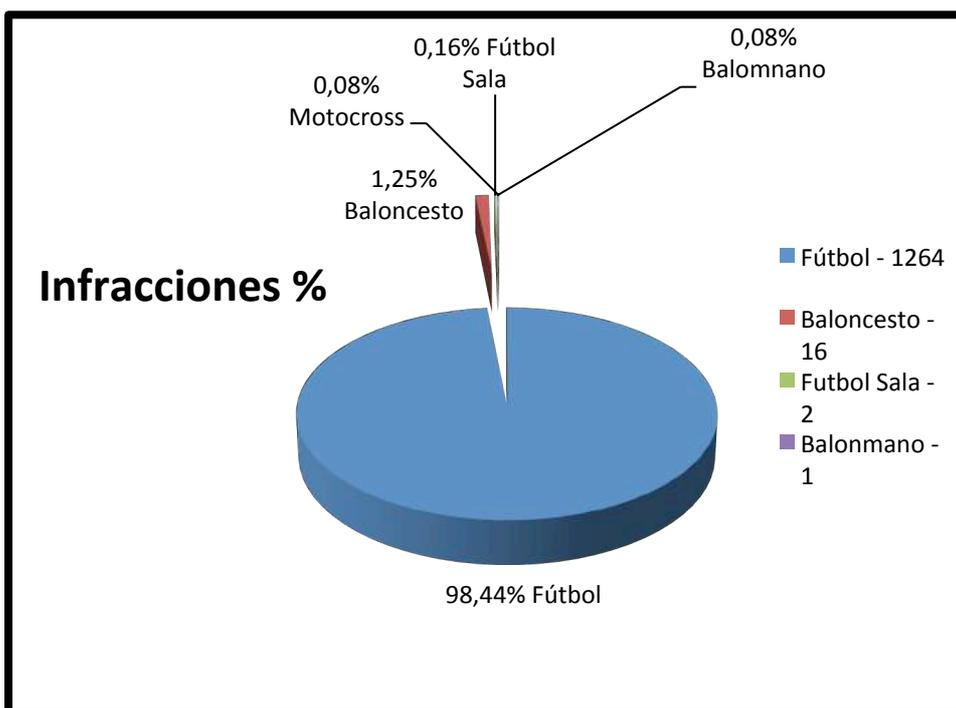
- a) los desplazamientos (de grupos violentos)
- b) la presencia de grupos organizados (de carácter violento)
- c) las propuestas de sanciones
- d) la información sobre detenidos y expulsados
- e) los partidos de alto riesgo<sup>13</sup>, para la temporada 2014/15

Como dato significativo y para comparar el volumen de sucesos violentos que se producen en el fútbol, se identifica que del total de las infracciones de las disciplinas deportivas que analiza la CECVXID en la temporada 2014/15, el fútbol supuso el 98,44% del número total de infracciones.

Si desglosamos el valor porcentual, al baloncesto le corresponde el 1.25%, al fútbol sala 0,16%, balonmano 0,08% y al motocross 0,08 %. En resumen un total de **1264** infracciones corresponden al **fútbol**, de las 1284 tramitadas.

---

<sup>13</sup> Los últimos dos apartados han servido para explicar el funcionamiento de los dispositivos de seguridad en capítulos posteriores.



**Gráfico 1:** Valor porcentual de las Infracciones deportivas en España para la temporada 2014/15. **Fuente:** CSD, 2015.

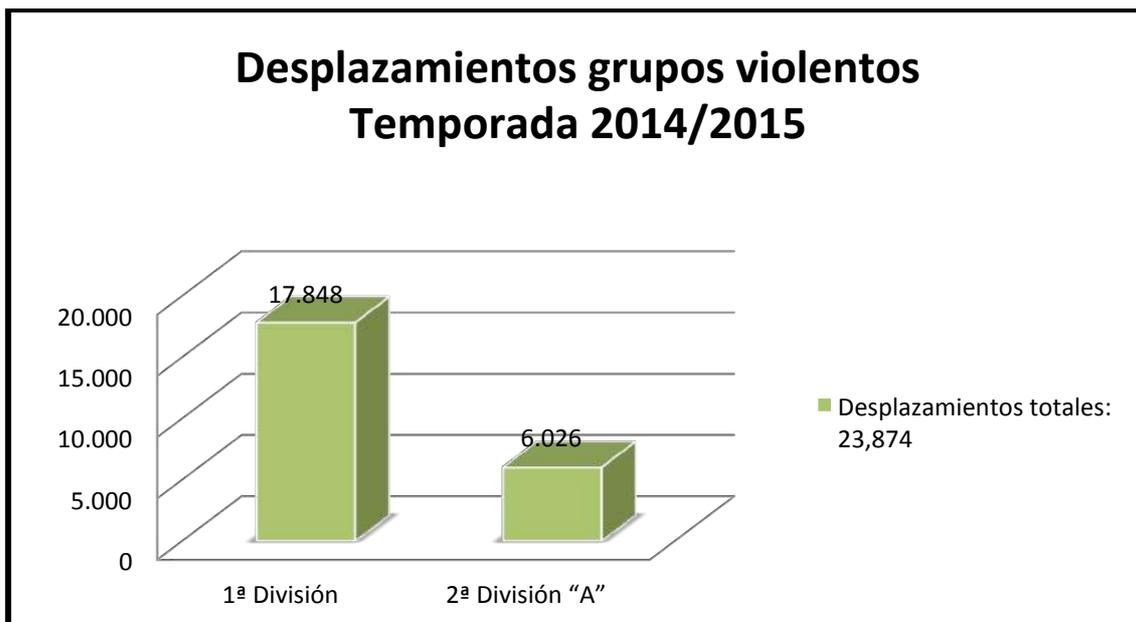
Los grupos denominados violentos, como parte de la afición se desplazan para contemplar los partidos de sus equipos fuera de casa. Por parte de los coordinadores de seguridad de las FCS<sup>14</sup> y los clubes de fútbol<sup>15</sup> se supervisan dichos desplazamientos teniendo en cuenta para cada partido la información relativa al **tránsito**, ¿cuántos son? ¿Qué peña? ¿Qué tipo de transporte? ¿Matrícula/as?, Teléfono de contacto con la empresa de transporte, entre otros.

Toda esta información se comunica al coordinador de seguridad del lugar donde se celebra el partido.

Los datos de la CECVXID de los desplazamientos de los grupos denominados de riesgo, se contabilizan para la temporada 2014/15, en un total de **23.874** desplazamientos repartidos por las dos categorías del fútbol profesional en España. Los datos desglosados son **17.848** desplazamientos para la 1ª División y **6.026** para la 2ª División.

<sup>14</sup> Figura que regula el artículo 14 de la Ley 19/2007, de 11 de julio, contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte.

<sup>15</sup> Responsables del Libro-registro de actividades de seguidores (art. 9 de la Ley 19/2007)



**Gráfico 2:** Desplazamientos de grupos violentos en España para la temporada 2014/15. **Fuente:** CSD, 2015).

En la 1ª División se ha observado un ligero ascenso del número de aficionados de riesgo en los desplazamientos. Si comparamos los datos expuestos (temporada 2014/15) con la temporada anterior, podemos decir que en los desplazamientos de los grupos violentos se produce un incremento del 4.96% lo que tiene como consecuencia un descenso en la 2ª División del 34.24%.

Futbol LFP	Temporada		Diferencia	%
	13/14	14/15		
1ª	96.361	82.942	-13.419	-13'92
2ª "A"	38.687	82.396	43.709	112'98
<b>Total</b>	<b>135.048</b>	<b>165.338</b>	<b>30.290</b>	<b>22'42</b>

**Tabla 1:** Análisis comparativo de la presencia local de grupos violentos. **Fuente:** (CSD, 2015).

De la misma manera, los coordinadores de seguridad de las FCS y los clubes de la LFP, son los encargados de controlar la presencia del aficionado o grupo violento en el desarrollo del partido.

En la temporada 2014/15 la presencia local de seguidores potencialmente violentos en 1ª y 2ª División, **asciende un 22,42%** con respecto a la temporada pasada, aunque si se desglosan por categorías se observa que ocurre un descenso en los equipos de 1ª División de un **13,92%** y se potencia la presencia local de aficionados en la 2ª División en un **112,98%**. Una de las variables explicativas, de este gran volumen de aficionados violentos, se debe principalmente a que en la temporada 2013/14 se produjeron 3 descensos de categoría de equipos con colectivos ultra importantes. Los grupos ultras eran “Supporters Sur” del Real Betis Balompié, “Indar Gorri” de Osasuna y “Brigadas Violetas” del Real Valladolid.

### **Propuestas de sanción**

A través también de los coordinadores de seguridad, se elaboran las actas de denuncias de aquellos incidentes producidos antes, durante y después del transcurso de los partidos. Tramitadas a la CECVXID, por la Oficina Nacional de Deportes.

Para el análisis de estos datos, y para todos en general, hay que tener en cuenta la denominada “cifra negra”, la cual se produce mayoritariamente por la no aplicación del régimen sancionador de la Ley 19/2007. En muchas ocasiones porque el hecho es de escasa importancia o por falta de control policial, no se llega a conocer todos los sucesos, pasando a engrosar la cifra negra, siendo esta la diferencia de la cifra real y la cifra conocida. A la que se le suman los sesgos de las informaciones de las policías autonómicas con competencias en eventos deportivos. Como ejemplo, este año, el informe de la CECVXID carece de datos de la PG-ME y de la oficina de deportes de Cataluña.

Para la temporada 2014/15 el porcentaje de denuncias tramitadas fue de un 97.7%, la cifra más alta en los últimos 5 años, dando un total de 1314 denuncias. Todas estas para los partidos exclusivamente de la LFP (CSD, 2015).

Cuantitativamente hablando de las **denunciadas efectuadas en materia deportiva**, en la temporada 2014/15 se han realizado unas 152 denuncias menos que en la temporada anterior. Aumentando los insultos a los policías y los vigilantes de seguridad, que alcanzaron un total de 265 propuestas de sanción. El control por parte de los recursos de seguridad ha hecho aumentar en un 70% en los últimos años el número de incidentes entre los ultras y policías (Adán, 2004).

Hay que tener en cuenta que la actividad del sector privado ha aumentado exponencialmente en la gestión de eventos deportivos, amparado dicho proceso por la Ley 19/2007, de 11 de julio (Martí & Secades, 2007). De la misma manera, los recursos policiales han elevado su presencia, no solo en los estadios sino también en los desplazamientos de los grupos violentos. La efectividad de los controles y la escolta policial tanto en el estadio como en los desplazamientos ha supuesto una mejora de la seguridad de estos eventos y una consecuente disminución de la violencia real.

	<b>Leves</b>	<b>Graves</b>	<b>Muy Graves</b>	<b>Total</b>
<b>Espectadores</b>	289	310	149	748
<b>Clubes</b>	0	26	1	27
<b>Total</b>	289	336	150	775

**Tabla 2:** Distribución de infracciones de la LFP por espectadores o clubes. **Fuente:** CSD 2015.

De los datos de esta tabla, se observa que prácticamente el total de las infracciones muy graves que se asignaron a los espectadores, en la temporada 2014/15, corresponden mayoritariamente a los incidentes entre ultras del encuentro entre el Atlético de Madrid y el RC Deportivo de la Coruña (145 propuestas). Que acabó con una víctima mortal y varios heridos.

Del apartado de **cuantías** de las sanciones de la temporada 2014/15, se observan infracciones de carácter grave, en el libro registro de actividades de seguidores (25.000 euros) y apoyo a grupos considerados violentos (45.000 y 60.000 euros). Estos datos se deben tener en cuenta ya que este suceso identifica la colaboración entre clubes y grupos violentos, propia de las décadas de 1980 y 1990, como un problema que al parecer no ha desaparecido y que afecta a la situación actual en la gestión de los clubes en el fútbol profesional.

Se destaca el incremento en las propuestas de sanción por consumo de estupefaciente (42 más que la temporada 13/14), por introducción de armas u objetos contundentes (9 más que la temporada 13/14), por invasión del terreno de juego (19 más que la temporada 13/14), por lanzamiento de objetos (14 más que la temporada 13/14). Y de manera especial, el descenso en las propuestas de sanción por promover o participar en altercados (163 menos que la temporada anterior), teniendo en cuenta que de las 472 propuestas de sanción, 144 corresponden a los incidentes entre Frente Atlético y Riazor Blues en el caso “Jimmy” (CSD, 2015).

El número total de incidentes racistas, xenófobos o intolerantes de las fuentes consultadas ha sido de 22, distribuidos de forma regular en las últimas dos temporadas, 26 menos que la temporada anterior (13/14). Lo que supone una leve mejoría en este tipo de incidencias. El recuento de estos incidentes se produce principalmente por la exhibición de simbología racista y xenófoba así como de conductas e insultos considerados intolerantes. La exhibición de la simbología que hace apología a la violencia se ha mantenido con respecto a los datos de la temporada anterior.

Por último, la información facilitada por la CECVXID separa las propuestas de sanción de las personas físicas por grupos de edad y sexo, por lo cual nos permite identificar cuáles son los perfiles que predominan en el desarrollo de actividades violentas, racistas, xenófobas y/o intolerantes.

Podemos destacar que la franja de edad que más actividad violenta produce, se atañe a los 18-25 años (506). Varios estudios sostienen que es la edad media de los principales componentes de los grupos violentos en España (Adán, 2004; Martín & García, 2011).

Existen dos colectivos de edad más que predominan con respecto a los demás, y son los de 25-35 años, muy similar a la franja anterior (404) y los de 35 a 45 años (158). Este último grupo de edad, si hablamos de los colectivos ultras, sería la denominada “vieja guardia”.

En comparación a los datos de la temporada anterior se produce una bajada cuantitativa de los menores de edad que cometen infracciones. Además, se sucede un leve crecimiento en el grupo de edad de 35-45 años y disminuyendo en todos los grupos de edad con mayor actividad infractora. Los hombres por su parte siguen siendo el sexo predominante en las acciones violentas en el fútbol profesional, ocupando el 97,81% del total de las propuestas de sanción.

A modo de conclusión, este apartado breve de análisis de datos por la CECVXID ha servido para realizar una aproximación a la situación actual sobre violencia en el entorno del fútbol profesional en España. Teniendo en cuenta, que lo analizado no corresponde con la información de todos aquellos actos violentos, xenófobos, racistas o considerados intolerantes. Como ya se ha expuesto, existe una cifra negra que esconde a las fuentes oficiales de información, la violencia real del fútbol. Además para este curso, se produce un sesgo obtenido por la falta de información de la CCAA de Cataluña.

Posiblemente, en una recopilación de artículos periodísticos (teniendo en cuenta la parcialidad de los medios informativos), así como métodos de recogida de información a través de la observación no participante, puedan identificar y ampliar la cantidad de incidentes de características varias (violencia verbal, exhibición de simbología, otros) en el fútbol profesional.

Lo que se pretende decir es que la realización de la aproximación ante el fenómeno de violencia en el deporte puede estar no siendo real y hacen falta otros métodos para esclarecer aun más los actos violentos.

## **9. Teorías criminológicas. Aproximación casuística a la violencia ultra**

Este apartado pretende acercarse a las causas que explican el motivo de la violencia en esta cultura, a partir una evidencia que muestra el desarrollo de este trabajo: “la violencia es una característica principal del movimiento ultra”. Y cuyas consecuencias de su uso y extensión han sido expuestas en capítulos anteriores.

Lo que interesa es aproximarse a aquellas causas de violencia de los grupos vistos como colectivos.

Un análisis multidisciplinar podría recopilar todas las teorías que estudian las causas de la violencia en el fútbol y la de aquellos aficionados que de manera individual y en un momento puntual puedan ejercerlas, pero este no es el objetivo del trabajo.

Gran parte de la violencia ultra está representada por jóvenes varones, de entre 16 a 25 años y de clase social baja. Obtienen de la violencia emociones como la exaltación, respeto, prestigio, entre otras. La búsqueda de estas emociones se realiza a través de las conductas violentas. *“En este sentido, la violencia en el deporte sería un fenómeno directamente ligado a la propia constitución del mismo”* (Martin & Garcia, 2007:79).

Comprender el fenómeno de la violencia, significa explorar vías para su control y/o erradicación. A continuación se presentan las principales líneas teóricas criminológicas que explican los orígenes y desarrollo de la violencia asociada al deporte, teniendo en cuenta tanto las variables de carácter endógeno como exógeno.

### **9.1 Teorías del Aprendizaje (Akers, 1997)**

El individuo, en este caso el aficionado, elige racionalmente un comportamiento delictivo como una opción, a través de las experiencias aprendidas, a causa de la influencia constante de los refuerzos diferenciales de los grupos más íntimos, que estos están ejerciendo en cuanto a la viabilidad de infracción de las normas convencionales. Todo el conocimiento aprendido en gran medida proviene de las experiencias compartidas con otras personas.

En relación a la cultura, la radicalización y sus procesos de aprendizaje, existen cuatro elementos clave:

- **Asociación diferencial:** a través de la influencia de los grupos (procesos), el individuo adquiere definiciones normativas favorables o desfavorables, para infringir las normas penales y/o sociales. En el caso de los ultras sería un grupo directo de referencia secundario.

Las influencias se miden en función de su duración, frecuencia e intensidad. A más duración, frecuencia e intensidad, mayor conducta criminal. La cultura ultra no basa su interacción exclusivamente a los partidos. La relación se produce, antes, durante y posteriormente a estos. Lo que se traduce en una fuerte cohesión grupal (Mena, 2012).

- **Definiciones:** significados (creencias) que atribuye el individuo a determinados actos y procesos, los que por su parte condicionan, teniendo en cuenta el contexto específico, la elección de un tipo de comportamiento (delictivo o no). El aficionado ultra encuentra en el grupo normas, sensaciones y creencias que hace suyas.

- **Reforzamiento diferencial:** es la experiencia que ha tenido, tiene o va a tener el sujeto en cuanto a los premios o castigos manifestados por diferentes grupos ante determinados tipos de comportamiento. Son las reacciones de los demás, sus objeciones y sus valoraciones.

Un ejemplo sería el significado de las reyertas entre ultras en su búsqueda de prestigio y respeto. Cuando un miembro consigue “cazar” a otros ultras, la reacción del grupo es positiva hacia la conducta (premio, motivación, halago).

- **Imitación:** repetición de las conductas realizadas por las personas que ejercen cierta influencia sobre el individuo, o por las personas que se han beneficiado de estas conductas.

## 9.2 Teoría de la Asociación Diferencial (Edwin Sutherland, 1970)

En este caso, el mayor exponente fue Edwin Sutherland, que basó su hipótesis en el comportamiento desviado o delincencial, como un comportamiento aprendido.

El aprendizaje incluye las técnicas de comisión, la motivación y justificación para cometer el delito.

- Justificaciones: cada grupo desarrolla sus propias justificaciones de porqué lo hacen.
- Las motivaciones: se aprenden en referencia a los códigos legales o a las aprobaciones y desaprobaciones que tienen grupos íntimos en cuanto a violación de las normas.

Como ejemplo, en la subcultura skinheads, la delincuencia causada por los grupos violentos no tiene como prioridad la búsqueda de recompensa económica o ánimo de lucro, persiguen el placer a corto plazo. Comparten unas normas particulares, valores, actitudes que los distinguen frente a otros colectivos. Se caracterizan por la creencia en la superioridad de la raza blanca y justifican el uso de la violencia (una violencia selectiva aferrándose a los valores del grupo) a la necesidad de defender la pureza de la sociedad ante los “impuros”.

Se trata de formas o modos de expresión ajenos al orden jurídico, asumidos por la generalidad como modos de definir una conducta contraria a los principios de la sociedad.

Esta teoría tiene una base en las teorías del aprendizaje. Para Sutherland las personas (sobre todo los jóvenes por su situación de desarrollo), se relacionan continuamente. Estas pueden tener más riesgos en cuanto a convertirse en delincuentes cuando existen actitudes positivas frente al comportamiento desviado y superen en mayor medida los juicios negativos (Newburn, 2007; Vázquez, 2003).

Una persona delinque porque en su medio hay mayor influencia de personas tendientes a infringir las normas (exceso de definiciones favorables). Las asociaciones son variables entre personas y tienen diferente grado de impacto en el individuo debido a que, sus interacciones con el sujeto varían en función de la frecuencia, duración, prioridad e intensidad.

La teoría de Sutherland recibe la influencia de la Teoría del Conflicto de Sellin (1938): la sociedad está compuesta por los grupos sociales diferentes que tratan de promover sus valores y normas particulares.

También la influencia del interaccionismo simbólico (Mead): Las situaciones en sí no son lo que determina el comportamiento, sino que el significado que estas tienen para el individuo.

En este caso es necesario resaltar las formas de organización que caracterizan a la cultura ultra. La violencia tiene un carácter marcadamente ritual. La indumentaria, los enfrentamientos con otros grupos, el respeto al territorio, los cánticos, en general el ritual de batalla es aprendido por el miembro del grupo como parte de su cultura.

### **9.3 Teoría de la Imitación (Gabriel Tarde, 1890)**

El comportamiento delictivo se aprende por medio de la imitación:

- a) cuanto más alta es la densidad de las interacciones, mayor probabilidad de imitación
- b) los inferiores tienden a imitar a los superiores, en busca de respeto
- c) viejas pautas del comportamiento con el paso del tiempo se sustituyen por otras nuevas

La relación de los más jóvenes en el grupo, está fuertemente ligada a las conductas con sus superiores. Las interacciones se desarrollan en un ambiente de violencia. Los ejemplos a nivel nacional serían “los cachorros” de Ultras Sur y los “minicasuals” de los Boixos Nois.

Como ejemplo se citan las conductas públicas de los “minicasuals” del FCB: *“Mateo, según la fiscalía, dirigía Los Casuals desde el Virginia, el bar de reunión clásico de los hinchas más radicales del Barça, hasta que hace dos años fue traspasado (ahora se reúnen en la Jarra). El trabajo sucio lo hacían, presuntamente, los minicasuals. Menores de entre 16 y 17 años que se dedicaban a armar la bronca y romperse la cara con quien hiciese falta. Precisamente es este grupito el que más preocupa a Mossos. “Imitan a los mayores, quieren ser como ellos”, explican fuentes policiales”* (Carranco, 2013).

#### **9.4 Teoría del Conflicto (Sellin, 1938)**

La teoría a la que se hacía referencia anteriormente, relaciona la división de la sociedad en culturas y subculturas que desarrollan sus particulares normas y valores. En la sociedad heterogénea, el aumento de los antagonismos entre diversas culturas, es decir, contradicciones dentro del sistema, genera tensiones y enfrentamientos.

Uno de esos conflictos entre culturas, es la reivindicación nacionalista y su oposición anti-separatista que se da en la “política en los grupos” ultras en España. La “guerra de banderas” de estas reivindicaciones, ha tenido como consecuencia incidentes reales, siendo un problema serio que enfrenta a los ultras españoles, además se ha convertido en el principal problema de los enfrentamientos internos de los mismos grupos (Adán, 2004).

#### **9.5 Teoría de las Subculturas (Albert Cohen, 1955)**

Esta teoría que tuvo su origen en el autor Albert Cohen se centró, principalmente, en el problema de la criminalidad juvenil. En el transcurso del desarrollo de su teoría, propuso que los comportamientos desviados y delictivos consisten en un problema de adaptación con el grupo de iguales o de referencia. Es decir, en el caso de los jóvenes, estos a veces escogen soluciones desviadas a causa de sus grupos de referencia en los que no encajan y por lo tanto, la subcultura surge cuando hay diversos jóvenes o personas con problemas de una índole similar y se juntan.

Asimismo, destaca que la mayor parte de la actividad de los jóvenes desviados y/o delincuentes se centra en buscar la intencionalidad de causar daño y problemas a la sociedad. También remarcó que estos jóvenes provienen de clases sociales medio-bajas y que a su vez, carecen de valores o normas impuestas por la sociedad (Newburn, 2007 & Vázquez, 2003).

Hay que destacar que Cohen desarrolló su Teoría de las Subculturas remarcando ciertas características, las cuales pueden ser relevantes para el trabajo. Los fenómenos de violencia en el mundo ultra deben ser vistos desde la situación de clase de los actores implicados. Así, la subcultura skinhead, mayoritaria en el movimiento ultra, es parte de esas relaciones conflictivas entre grupos.

El grupo se ve como un conjunto autónomo. Los miembros manifiestan solidaridad con quienes integran este colectivo mientras que exhiben hostilidad, indiferencia o rebelión con respecto a otros grupos e instituciones (prensa, otros grupos ultras, policía).

Los problemas de estatus que explica Albert Cohen en los jóvenes de la clase trabajadora, a causa de su posición inferior en la escala jerárquica de la sociedad, se relacionan con la necesidad que tienen los miembros de estos grupos de intentar hacer "méritos" para ascender en la escala jerárquica y conseguir respeto dentro del colectivo.

El prototipo del ultra joven que se integra en un círculo de interacción con chicos que se encuentran en una situación similar, obtiene en el grupo apoyo, consuelo, seguridad y legitimación a las posibles respuestas ante la situación producida.

Desde ahí, el joven inicia un proceso de inversión de los valores dominantes y adopta el comportamiento, en este caso violento, arropado por la influencia del grupo.

#### La trayectoria de desviación:

1. el primer acto desviado del joven es normalmente expresivo
2. una respuesta represiva de la comunidad
3. la estigmatización del joven desviado
4. culpabilidad y frustración
5. ayuda del grupo
6. nuevas normas y valores

## 7. justificaciones de los actos posteriores

Estos grupos justifican las conductas desviadas. Para ello, reproducen las **técnicas de neutralización**, que son las técnicas que utiliza el delincuente para quitarle importancia al acto ilícito cometido, y así excusarse:

- negación del daño producido
- negación de la responsabilidad
- sentimiento de injusticia
- culpar a la víctima (“me han provocado”)
- condenar a los que te juzgan (policías, prensa, etc.)
- obedecer a un valor superior

## 10. Las medidas de seguridad en los partidos de fútbol

La sensación de impunidad de la violencia ejercida por los grupos violentos y el miedo por una posible expansión de esta, promovió la elaboración de medidas legislativas y de seguridad en todos los países. De entre todas las medidas elaboradas en el panorama internacional, se destaca las desarrolladas en el denominado “Informe Taylor” nacido en Reino Unido y promovido por la Primera Ministra Británica, por aquel entonces, Margaret Thatcher (Mena, 2012).

Las medidas del “Informe Taylor” se resumen en:

- a) mejorar la ubicación de los de asientos numerados y control del aforo
- b) la separación entre afición local y visitante, el establecimiento de la evacuación de los asistentes en no más de ocho minutos mediante el diseño de rutas, accesos y salidas de evacuación
- b) prohibir el consumo de bebidas alcohólicas dentro de los estadios
- c) implementar sistemas de videovigilancia
- d) diseñar un marco legal muy riguroso

Todas estas medidas iniciaron un camino continuo hacia la seguridad. Por su parte, España, tras el conocimiento de los incidentes violentos que se sucedieron por toda Europa<sup>16</sup> y la expansión del movimiento ultra en los años 80, evidenció la necesidad de una respuesta de carácter global y multidisciplinar de todos los estamentos del fútbol profesional, ante un problemática violenta, emergente y masiva.

Por esto, la gestión de los eventos deportivos se convirtió en objeto de especial interés para los responsables políticos. Las consecuencias de los incidentes provocaron en los dispositivos de seguridad una evolución constante para adaptar las previsiones legislativas y las necesidades de seguridad a estos acontecimientos (Martí & Secades, 2007).

La gestión de masas y la repercusión a nivel mediático que tienen los acontecimientos en estos espacios, se convierten en las principales preocupaciones para los responsables políticos y gestores de seguridad. La evolución legislativa producida desde la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte hasta la normativa vigente, la Ley 19/2007, de 11 de julio, unificó en un único documento legal, las medidas preventivas, organizativas y represivas para los acontecimientos deportivos.

De las nuevas obligaciones, que se les imponen a los organizadores y responsables de los eventos deportivos, se destacan aquellas medidas que se centran en evitar los actos violentos xenófobos, racistas e intolerantes (también la provocación e incitación a estos).

Los actos racistas, violentos, xenófobos o intolerantes en el deporte tienen un alcance sancionable, no solo para los cometidos en los recintos deportivos, sino también en los alrededores y en los medios de transporte público que sean utilizados por aficionados en los trayectos de ida y vuelta al estadio.

---

<sup>16</sup> *“Los sucesos acaecidos el 29 de mayo de 1985, en el Estadio Heysel de Bruselas, el que murieron 39 aficionados en el previo de la Final de la Copa de Europa entre el Liverpool FC y la Juventus F.C. de Turín, o el desastre en 1982, en Moscú en donde en el Estadio Lenín fallecieron 340 personas a causa de una avalancha de aficionados en el trascurso del partido entre el Spartak Local y el Harlem Holandés son dos ejemplos en lo que las autoridades se basan para dotar de seguridad a los eventos deportivos”* (Díaz 2008:76).

Las medidas de seguridad y prevención de la violencia deportiva, según el CSD, se planifican entorno a tres tipos de ámbitos (CSD, 2016):

**- Organizativas**

**- Preventivas**

- recursos tecnológicos (sistemas informatizados de control de accesos y sistema de videovigilancia, interior y exterior)
- recursos humanos (control de accesos, recursos sanitarios, control de masas, desplazamiento de aficiones, etc.)

**- Represivas**

La preparación y desarrollo de las **medidas organizativas**, competencia de las FCS a nivel estatal y en el ámbito del fútbol profesional, corresponden a la Dirección General de la Policía, que se constituye como la organización que por medio de la Comisaría General de Seguridad Ciudadana, y más concretamente a través de la “Oficina Nacional de Deportes (en adelante OND)”, se encarga de velar por el mantenimiento del orden y la seguridad pública en los acontecimientos deportivos (CSD, 2016).

La OND es la encargada de coordinar toda la actividad relacionada con la violencia en el deporte:

- a) coordina de manera centralizada a los recursos del CNP
- b) coordina la gestión de los eventos deportivos con las CCAA de Cataluña y País Vasco, cuyas Policías PG-ME y Ertzaintza, tienen atribuidas competencias para la seguridad de los eventos deportivos (art 41.2 del Real Decreto 203/2010, de 26 de febrero)
- c) colabora como punto de enlace con las organizaciones policiales europeas para los partidos de carácter internacional que disputen los equipos españoles

La OND es el ente que supervisa la gestión contra la violencia en el ámbito deportivo. En el caso del fútbol profesional, sus puntos de enlaces son los coordinadores designados de los clubes de la LFP (1ª y 2ª división).

Aparte de los acuerdos policiales vigentes, los contactos entre coordinadores se realizan personalmente, tanto nacionales como internacionales<sup>17</sup> pueden solicitar al coordinador local la asistencia del mismo al partido, en aras de facilitar la gestión del evento, por la afición visitante<sup>18</sup>.

De la misma manera, son responsables de las medidas organizativas la Comisión Estatal contra la Violencia, el Racismo, la Xenofobia y la Intolerancia en el Deporte, y el Observatorio de la Violencia, el Racismo, la Xenofobia y la Intolerancia en el Deporte.

La CEVRXID, se encuentra definida, en su nueva identidad, en el artículo 20 de la Ley 19/2007, de 11 de julio, y desarrollada por el Real Decreto 748/2008, de 9 de mayo.

La CEVRXID es la evolución organizativa, de la antigua Comisión Nacional contra la Violencia en los Espectáculos Deportivos, conocida como “Comisión Antiviolenencia” (art 60 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre). Su desarrollo legislativo se encuentra en la Ley 19/2007, de 11 de julio, *no modifica sustancialmente el organigrama de la Comisión ni sus funciones, aunque si se ha pormenorizado su estructura orgánica para adecuar su normativa reguladora a las demandas actuales.*

Este organismo está adscrito al Ministerio de Educación, Política Social y Deporte, a través del CSD. Formado por representantes de la Administración General del Estado, de las CCAA y Corporaciones Locales, la RFEF, LFP y la AFE.

La CEVRXID es *“la encargada de la formulación y realización de políticas activas contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte”*. Actúa por iniciativa propia o a requerimiento del Consejo Superior de Deportes o del Ministerio del Interior.

---

<sup>17</sup> En partidos internacionales, los consulados y embajadas trasladan a personal responsable para acompañar al coordinador de la policía y buscar información sobre lo que pasa con sus ciudadanos. La embajada inglesa y alemana, como ejemplos destinan sus recursos a las comisarias, estadios, hospitales y aeropuertos.

<sup>18</sup> Como ejemplo, el coordinador de PG-ME del FCB nos expuso la necesidad de desplazamiento de su equipo de seguridad del club y de PG-ME a Madrid, para preparar el dispositivo de seguridad de la final de la Copa de S.M. El Rey 2016 entre FCB y Sevilla FC.

Las principales funciones de la CEVRXID están recogidas por la Ley 19/2007, de 11 de julio, en su artículo 20. Estas son:

- a) proponer e impulsar acciones de prevención contra la actuación violenta en los acontecimientos deportivos (artículo 20.a.1)
- b) elaborar orientaciones y recomendaciones a las federaciones deportivas, a la LFP, clubes, sobre actos violentos, xenófobos, racistas e intolerantes (artículo 20.a.3)
- c) proponer la incoación de expedientes sancionadores (artículo 20.c.1)
- d) declarar los partidos de alto riesgo (artículo 20.c.7)

Pero además, tiene una serie de competencias repartidas en el mismo texto legal, como son:

- a) la determinación de las personas organizadoras deportivas que deberán instalar circuitos cerrados de televisión (artículo 8.1 de la Ley 19/2007, de 11 de julio)
- b) la determinación de los clubes y organizadores que deberán disponer de un Libro-registro de actividades de seguidores (9.1 de la Ley 19/2007, de 11 de julio)
- d) la implantación de medidas adicionales de seguridad (artículo 13.1 de la Ley 19/2007, de 11 de julio)
- e) establecimiento de un protocolo de actuación en caso de suspensión de competiciones deportivas (15.2 de la Ley 19/2007, de 11 de julio)

Destacamos de su organigrama, a la Comisión Permanente, como el órgano principal de la Comisión, que se encarga de analizar los acontecimientos más recientes y formular, en su caso, propuestas de apertura de expedientes sancionadores, así como, proponer qué partidos son los que deben ser calificados de alto riesgo.

Con la entrada en vigor de la Ley 19/2007, de 11 de julio, el Observatorio de la Violencia, el Racismo, la Xenofobia y la Intolerancia en el Deporte se constituye como grupo de trabajo dentro de la CEVRXID, quedando adscrito al CSD, y se establecen unas funciones genéricas para el mismo: estudio, análisis, propuesta y seguimiento en materia de prevención de la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte.

Sus funciones están ligadas al correcto funcionamiento de las obligaciones del Protocolo de Actuaciones contra el Racismo, la Xenofobia y la Intolerancia en el Fútbol, del que son parte todos los estamentos del fútbol profesional en España (organizadores, federaciones deportivas, ligas profesionales, clubes, y los colectivos profesionales de árbitros, jugadores y entrenadores).

### **Medidas Preventivas:**

Los objetivos marcados en el artículo 1.b) y e) de la Ley 19/2007, de 11 de julio, designan a la seguridad pública y privada el campo de actuación de las medidas de seguridad en materia deportiva *“mantener la seguridad ciudadana y el orden público en los espectáculos deportivos con ocasión de la celebración de competiciones y espectáculos deportivos”* y *“establecer medidas dirigidas a la “erradicación de la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en todas sus formas vinculados a los eventos deportivos”*.

Todos estos objetivos tienen un enfoque preventivo. Son medidas destinadas a evitar tanto la violencia física como la simbólica. Estas se regulan en el Título I de Ley *sobre obligaciones y dispositivos de seguridad para la prevención de la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en competiciones deportiva (CSD, 2016)*.

### **Objetivos:**

- cumplimiento de la normativa del deporte
- cumplimiento de la normativa de Seguridad Ciudadana
- prevención y orden público

Las autoridades gubernativas o, en su caso, el Coordinador General de Seguridad asumirán las tareas de dirección, organización, coordinación y control de los servicios de seguridad en los eventos deportivos.

El coordinador de seguridad actúa bajo la autoridad de los Delegados o Subdelegados del Gobierno, coordinando la actividad de todos los servicios de seguridad y emergencias.

El coordinador de seguridad es la figura regulada en el artículo 14 de la Ley 19/2007, de 11 de julio, que se constituye como el máximo responsable de la gestión operativa de los dispositivos de seguridad en los eventos deportivos, en materia de orden y seguridad.

#### **Funciones principales del coordinador de seguridad:**

- planificación y diseño del dispositivo de seguridad
- coordinación de todos los recursos que actúan en materia de seguridad en los eventos deportivos
- inspección del recinto deportivo
- reunión previa operativa del partido
- comprobar los puestos de los recursos desplazados
- rellenar las actas de reunión y de partido

#### **Formularios:<sup>19</sup>**

- actas de reunión (formularios policía)
- acta del partido (donde se redactan las incidencias del partido)
- cuestionario de eventos deportivos

Entre las medidas a destacar de la vigente ley 19/2007, de 11 de julio, “*se establece la obligación del organizador de proceder a la grabación del aforo completo del recinto deportivo durante toda la duración del evento*”. Con el objetivo de identificar a las personas que infrinjan la ley<sup>20</sup>.

El control de los sistemas de videovigilancia y la dirección operativa de los dispositivos de seguridad se realiza desde la Unidad de Control Organizativo (UCO).

El 22 de diciembre 1998, se publicaba en el BOE la reglamentación de la UCO, que había sido creada por la Ley 10/1990, de 15 de octubre.

---

<sup>19</sup> Art 61.c.1 del Real Decreto 203/2010, de 26 de febrero: “*remitir los informes de cada acontecimiento deportivo*”.

<sup>20</sup> “*Desde la temporada 97/98 la inversión realizada en los estadios de fútbol españoles en medidas de seguridad ronda los 200 millones de euros, la financiación de estas medidas se ha llevado a cabo principalmente con recursos públicos. La Administración General del Estado destina un porcentaje del 10 por ciento en ingresos de las quinielas deportivas a subvencionar los gastos derivados de instalar y mantener operativos dispositivos estáticos de seguridad y vigilancia audiovisual en los estadios de la LFP*” (Díaz 2008:76).

Las características de la UCO como recurso y medida de seguridad se resumen en las siguientes características:

- identificación y control de las zonas del recinto deportivo. A través de las cámaras de videovigilancia se localiza e identifica a las personas que comentan algunas de las conductas penalizadas en la Ley 19/2007, del 11 de julio.

- la grabación de las imágenes permanecen junto a los datos expedidos del partido, bajo la guardia y custodia de las FCS, durante 30 días posteriores al evento deportivo.

Uno de los problemas, en el uso de las cámaras de videovigilancia, se produce con los colectivos. Debido a su actuación en masa (insultos, simbología, etc.) se hace más difícil localizar a los infractores<sup>21</sup>.

La UCO dispone de los siguientes recursos tecnológicos:

- cámaras de videovigilancia por todo el recinto deportivo y alrededores
- sistema de megafonía interior y exterior
- enlaces de radio y telecomunicaciones
- mandos de los recursos humanos de seguridad y emergencias

Forman parte de la UCO (en funciones de dirección), los siguientes recursos humanos:

- responsable de la Policía Local (tráfico)
- coordinador de seguridad de la Policía Nacional/ PG-ME O Ertzaintza (depende del ámbito territorial)
- seguridad privada (un director o jefe de seguridad de la empresa de seguridad y un director de seguridad del club)
- responsable de los servicios sanitarios

---

<sup>21</sup> Al respecto el coordinador de PG-ME del RCDE nos informaba “que en los casos de cánticos colectivos, se produce un análisis pormenorizado a través de las cámaras de videovigilancia ubicadas en el recinto, y si es necesario se insta a la colaboración con la copia máster de la televisión que retrasmite el partido (para el año 2015-16, TVE, Canal + y Being sport), con estos recursos se trata de identificar a las personas (a todas será casi imposible)”.

En el *Briefing*<sup>22</sup> realizado antes del comienzo del partido se desarrollan las siguientes funciones preventivas:

- control de entradas
- control del estado del tráfico (movilidad)
- identificación de los aficionados rivales (DNI+entrada)
- en el control de accesos, se revisa la simbología que portan (camisas, tifos, etc.)
- los policías de “paisano” se encargan de la reventa de entradas y el seguimiento de aficionados radicales
- vigilancia y seguimiento de establecimientos frecuentados por grupos violentos
- patrullaje estaciones de transporte
- puertas de emergencia
- reserva de espacios públicos
- se preparan las medidas para el posterior desalojo del estadio y facilitar el flujo de tráfico

Los coordinadores de seguridad están habilitados por la ley 19/2007, de 11 de julio, para modificar o corregir las medidas que consideren oportunas. Estos disponen de sus propias estrategias para gestionar sus dispositivos<sup>23</sup>, por ejemplo:

- prohibición de acceso de objetos (casco de moto, por ejemplo)
- recomendar las medidas de acceso ordenado de los seguidores al recinto<sup>24</sup>

Como máximos responsables de la gestión de los eventos deportivos, son los encargados de coordinar los recursos de distintos ámbitos competenciales en materia de seguridad y emergencias. Pertenecientes todos estos a realidades y estructuras muy heterogéneas, con misiones y funciones dispares que deben ser coordinadas de una manera eficaz.

---

<sup>22</sup> Art 61.b.3 del Real Decreto 203/2010, de 26 de febrero: “Disponer con los responsables de los servicios policiales el servicio de orden y el servicio de apoyo adecuado en el interior del recinto, determinando los efectivos policiales uniformados y de paisano que se vayan a utilizar”. Estas medidas han podido ser comprobadas por medio de la “Observación no participante” en el encuentro deportivo entre el RCDE y el Ateltico de Madrid, celebrado el 9 de abril de 2016.

<sup>23</sup> Art 6.3 del Real Decreto 203/2010, de 26 de febrero: “(...) los coordinadores de seguridad podrán interesar la introducción de las modificaciones o correcciones conveniente para lograr (...) las obligaciones de la Ley 19/2007, del 11 de julio”.

<sup>24</sup> Así el coordinador de PG-ME del FCB nos expresaba que en sus eventos, los aficionados visitantes entran antes que los aficionados locales y son desalojados los últimos.

La gestión de la seguridad se traduce en un problema esencialmente organizativo. Gestionar la seguridad significa fundamentalmente coordinar, de hecho, coordinar en condiciones de incerteza.

### **Dispositivos de seguridad genéricos y reforzados**

El título I de la Ley 19/2007, de 11 de julio, regula el diseño de los dispositivos de tipo genérico o los considerados de tipo reforzado, para aquellos eventos que requieran de medidas de seguridad específicas (Martí & García, 2007).

Este mismo título, en su artículo 3 establece las obligaciones genéricas para evitar actos violentos, racistas, xenófobos o intolerantes, tanto para los organizadores de espectáculos como para las personas espectadoras y asistentes a las competiciones, entre ellas:

- garantizar el cumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia en el recinto deportivo
- venta de entradas
- prohibiciones de consumo y venta de bebidas alcohólicas

En los artículos 8, 10, 12 y 13 la Ley 19/2007, de 11 de julio, se regulan los requisitos para los dispositivos de seguridad reforzados. La CEVRXID es la encargada de designar los partidos de alto riesgo, por designación propia o aquellos declarados por las autoridades gubernativas. La declaración de la misma se hará con una antelación mínima de 8 días.

Los partidos declarados de alto riesgo por la CEVRXID son estudiados previamente y declarados a tal fin, por el contexto que rodee al partido (descensos de categoría, partido por títulos, antiguos conflictos, entre otros motivos). En la temporada 2014/15 se ha producido un aumento considerable en el número de partidos declarados de “alto riesgo”, pasando de los 24 de la temporada 2013/14 a los 36 en la temporada 14/15 (CSD, 2015).

	Temporada		Diferencia
	13/14	14/15	
<b>1ª División</b>	<b>18</b>	<b>25</b>	<b>7</b>
<b>2ª División "A"</b>	<b>6</b>	<b>11</b>	<b>5</b>

**Tabla 3:** Partidos de alto riesgo, temporada 2014/15. **Fuente:** (CSD, 2015).

La declaración del partido como alto riesgo, implica el refuerzo de medidas de seguridad:

- sistema de venta de entradas
- separación de aficiones<sup>25</sup>
- control de acceso para el estricto cumplimiento de las prohibiciones existentes
- las condiciones de acceso al recinto (art 6 de la Ley 19/2007, de 11 de julio):
  - evitar el exceso de aforo total o parcial
  - la instalación de circuitos cerrados de televisión y empleo de videovigilancia
  - el desarrollo de los permisos para poder efectuar los registros de espectadores (llevados a cabo por la seguridad privada, y supervisados por las FCS)
  - sistema informatizado de control de venta de entradas
  - sistemas para la detección de armas y objetos pirotécnicos

Las unidades que forman parte de los recursos humanos de los dispositivos de seguridad son:

- recursos policiales: Policía Administrativa (reventa de entradas), seguridad ciudadana, orden público (brigadas antidisturbios, se encargan de dar apoyo a los recursos de seguridad privada. Control de exteriores y acompañar a los aficionados rivales).
- explosivos: unidades de subsuelo, caninos y TEDAX.
- sanitarios: médicos, enfermeros y técnicos sanitarios.
- Protección Civil: voluntariado.
- seguridad privada: vigilantes de seguridad y *steward*.

<sup>25</sup> Artículo 30 del Real Decreto 230/2010, de 26 de febrero: “separación de aficiones de equipos contendientes”.

Las actuaciones con respecto al control de acceso se realizan en primera instancia por los vigilantes de seguridad (siempre con la supervisión de las FCS) y si es necesario, serán llevadas a cabo directamente por las FCS.

Los dispositivos de seguridad tienen que ser específicos para cada evento deportivo. Así se establece en el artículo 42 del Real Decreto 203/2010 de 26 de febrero, adecuando los recursos humanos y materiales según el nivel de riesgo del partido. Las medidas de los dispositivos se diseñan teniendo en cuenta el previo, el desarrollo y el postpartido. Las competencias en seguridad se establecen tanto dentro como fuera de los recintos deportivos, incluidos los trayectos de ida y vuelta al estadio, de los aficionados.

En los partidos de alto riesgo, según el artículo 15 del Real Decreto 203/2010, de 26 de febrero, entre otras medidas se especifica la posibilidad del cierre de venta de entradas, con fines de control de la misma. Lo que permite supervisar la distribución de la ventana de entradas por condiciones de seguridad<sup>26</sup>.

El artículo 17 de la Ley 19/2007, de 11 de julio, regula las medidas informativas y de coordinación, especialmente para los partidos designados de alto riesgo, entre los coordinadores de seguridad. La información que se suministra es del tipo:

- desplazamientos de aficionados (¿cuántos son? ¿Qué peña? ¿Qué tipo de transporte? Teléfono de contacto con la empresa de transporte? ¿Matricula/as?)
- dispositivo de seguridad
- listado de aficionados considerados violentos (libro-registro de actividades de seguidores e información de las FCS)

Así el artículo 18 del Protocolo de Actuaciones contra el Racismo, la Xenofobia y la Intolerancia Deportiva, insta a todos los estamentos del fútbol profesional a elaborar un sistema de información específico que permita conocer la distribución por clubes de los participantes en incidentes penalizados por la Ley 19/2007, de 11 de julio.

---

<sup>26</sup> Sobre esto nos comentaba el Director de Seguridad Privada del Espanyol: *“Los incidentes provocados en Sarrià en 1992 marcaron un antes y un después en materia de seguridad para el club. Por ejemplo, en partidos contra el FCB por condiciones de seguridad, utilizando los mecanismos que la ley nos otorga, controlamos la venta de entradas”*. (Art 15.4 del Real Decreto 203/2010, de 26 de febrero).

El control de los desplazamientos de los aficionados son medidas consideradas preventivas que intentan evitar las conductas violentas entre aficiones. Las FCS estudian y planifican los itinerarios de los desplazamientos y planean en el dispositivo medidas para acompañar o dirigir, de la forma más segura, a los aficionados visitantes al estadio. Se habla de la efectividad de los controles y escoltas policiales tanto en el estadio como en los desplazamientos (Adán, 2004).

La policía tiene la posibilidad de viajar con los grupos violentos (normalmente el coordinador del equipo visitante y sus recursos, se desplazan en los partidos de alto riesgo o aquellos a los que fueran invitados por parte del coordinador del equipo local). Una vez en la ciudad donde se celebre el partido, se coordinan con las FCS locales, que controlan a los aficionados en un lugar de concentración previo al partido y previo paso al trayecto hacia el estadio. Este control es siempre relativo ya que es costumbre de los grupos burlar este tipo de medidas de control (Renedo, 2016).

Para mantener controlada a las masas en sus desplazamientos, se aplican medidas como el cierre del paso al público en general, en parques o zonas habilitadas, para confinar a los aficionados visitantes, y evitar mezclar a las aficiones.

### **Prácticas y simulacros**

Las emergencias y los simulacros mencionados en el Real Decreto 203/2010, de 26 de febrero, en los artículos 33.3 y 51 se realizan bajo la dirección de la organización policial competente y en estos colaboran todos los servicios implicados en la seguridad y emergencias del evento deportivo.

El objetivo de esta fase es que todos los integrantes que formen parte del dispositivo de seguridad así como el personal externo, pertenecientes a las empresas de seguridad privada y servicios, conozcan la mecánica de actuación en situaciones de emergencia.

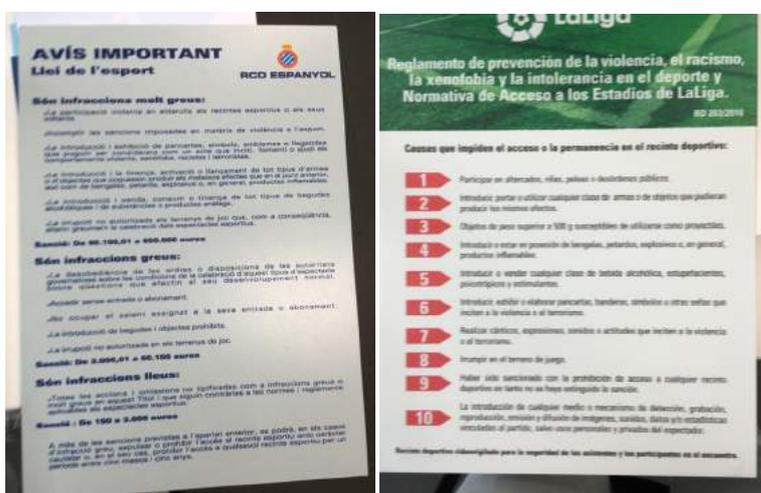
La realización de simulacros tendrá como objetivos la verificación y comprobación de los siguientes aspectos:

- la eficacia en la respuesta del dispositivo de seguridad ante una emergencia
- la capacitación del personal responsable del dispositivo de seguridad ante la emergencia
- la suficiencia e idoneidad de los medios y recursos asignados
- la adecuación de los procedimientos de actuación

### Programa de información

Los aficionados locales y visitantes recibirán información sobre las condiciones de seguridad de los eventos deportivos, a través de los diferentes medios de comunicación de los clubes y de los medios de comunicación policiales.

Asimismo se obliga a los organizadores y clubes a instalar las medidas informativas de forma visible en el recinto deportivo, para informar sobre las causas de prohibición al recinto deportivo<sup>27</sup>.



**Fotografía 6:** Información sobre condiciones de acceso al recinto, en el estadio Cornellà-El Prat. **Fuente:** Elaboración propia.

<sup>27</sup> Art. 20.3 del Real Decreto 203/2010, de 26 de febrero: “Los organizadores están obligados a fijar uno o varios carteles o tablones en el mismo lugar donde estén instaladas las taquillas, así como en cada una de las puertas de acceso al recinto deportivo, en los cuales y de manera que sea fácilmente visible desde el exterior del recinto, se hagan constar todas y cada una de las causas de prohibición de acceso al propio recinto”.

Los artículos 25 al 31 del “Protocolo de actuaciones contra el Racismo, la Xenofobia y la Intolerancia Deportiva”, especifican cuáles son las medidas informativas que deben de ejercer los clubes y entidades organizadoras a sus abonados y/o socios y espectadores en general, para la asistencia a los partidos.

Para los partidos de alto riesgo, se recibe información pormenorizada sobre las medidas de seguridad referente a las aperturas de puertas, condiciones de acceso a los recintos, participantes y otra información relativa a la actividad.

**Medidas de carácter represivo. Régimen sancionador contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte.**

Uno de los objetivos que se marca la Ley 19/2007, de 11 de julio, es el de *“determinar el régimen administrativo sancionador contra los actos de violencia, racismo, xenofobia o intolerancia en todas sus formas vinculados a la celebración de competiciones y espectáculos deportivos”*. Aquellos recogidos en el artículo 2 de dicho texto legal y de las obligaciones de los espectadores (art 6 y 7 de la Ley 19/2007, de 11 de julio).

Las propuestas de incoación de expedientes por infracciones que recoge el régimen administrativo sancionador de la Ley 19/2007, de 11 de julio, corresponden a la CEVRXID y a la Administración Pública, la potestad sancionadora (art 74). Para este caso, interesa el régimen sancionador de las *“infracciones de las personas espectadoras” e infracciones de otros sujetos*”, que se localizan en los artículos 22 y 23 de la Ley 19/2007, de 11 de julio y la regulación de infracciones y de sanciones (art 24).

Además, indicar que de las sanciones pecuniarias recogidas en el artículo 24, el artículo 25 de la Ley 19/2007, de 11 de julio, muestra las condiciones de prohibición de entrada a los recintos deportivos, a las personas sancionadas. Asimismo, la retirada del carnet de socio y/o abonado, así como las condiciones de control al infractor para evitar la asistencia a los estadios, medidas tomadas por medio de las FCS.

Los datos del CSD de la temporada 2014/15 dejaron un total de 328 expulsados y 76 detenidos (CSD, 2015).

## 11. Conclusiones

Una vez exploradas las líneas de investigación del trabajo, se exponen los argumentos explicativos y las conclusiones a las que se han llegado. Empezando por dar respuesta a la hipótesis inicialmente planteada, ¿es posible erradicar la violencia, de los grupos ultras, en el fútbol profesional en España?

Después del análisis que se ha efectuado, la respuesta debe ser negativa y se fundamenta o justifica de la siguiente manera:

**Primero:** en la prevención y represión de los actos violentos de estos colectivos se han producido mejoras, aunque erradicar completamente la violencia de los grupos se convierte en una utopía.

**Segundo:** una de las evidencias de la aproximación al fenómeno ultra, es que la conducta violenta es una característica, herramienta y forma de ser de estos colectivos.

**Tercero:** erradicar la violencia de los grupos sería solo una posibilidad si se expulsa a estos de los entornos deportivos. Aunque esto solo sería el desplazamiento de la violencia y no su erradicación.

Lo demás se convierte en un imposible debido a que sería desnaturalizar la forma de ser de los ultras.

Las estrategias diseñadas, por parte de la Administración Pública, los organizadores y responsables de la seguridad en el fútbol profesional, han conseguido disminuir las acciones violentas y minimizar sus consecuencias. La evolución legislativa en materia deportiva, centra su atención en la prevención futura del fenómeno de la violencia, destinando recursos a la concienciación de la sociedad en general y especialmente en los jóvenes, en el desarrollo educativo durante su etapa formativa.

Las principales conclusiones que se extraen del desarrollo de esta investigación son:

- a) la evolución del movimiento ultra en España, mantiene arraigada la violencia como forma de ser
- b) mayor control institucional hacia los grupos violentos
- c) el desplazamiento de la violencia deportiva a la violencia a la ciudad
- d) la transformación de algunos grupos violentos a estructuras criminales
- e) la mejora de los niveles de seguridad entorno a los eventos deportivos
- f) la interacción entre los múltiples organismos implicados (LFP, CECVXID, distintas organizaciones policiales, empresas de seguridad privada, etc.)
- g) la complejidad que supone la coordinación de los eventos deportivos
- h) la importancia de la figura del coordinador de seguridad
- i) la importancia que otorga la Ley 19/2007, de 11 de julio, contra la violencia el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte a la seguridad privada en los dispositivos de seguridad
- j) el enfoque hacia las medidas transversales, como solución a largo plazo, de la violencia deportiva
- k) la implicación de todos los estamentos del fútbol y la sociedad en general
- l) la concienciación desde edades tempranas de las consecuencias de los actos violentos
- m) la necesidad de investigación, desde un enfoque multidisciplinar, de las causas y características de los grupos violentos con el fin de poder diseñar nuevos protocolos de actuación
- n) el estudio de la violencia simbólica, como desafío para elaborar y plasmar criterios comunes que ayuden a la identificación y la interpretación de esta

Las nuevas demandas de seguridad se centran en combatir las manifestaciones violentas, racistas o xenófobas que vienen de la sociedad y se integran en el fútbol. Por lo que hoy se necesita más que nunca, una seguridad basada en valores como la cohesión social, la igualdad, la empatía y el diálogo, en la que interactúen los diversos responsables de la seguridad y la sociedad en general. Evitar el desarrollo de la cultura del miedo inspirada por estos grupos y desarrollar las medidas necesarias para su control y/o erradicación son las perspectivas de futuro, de la seguridad, en este ámbito.

## 12. Referencias bibliográficas:

### Libros y monografías:

- Adán, T. (2004). Ultras. Culturas del fútbol. *Revista de estudios de Juventud*, 64, 87-100.
- Coller, X. (2000). Estudio de casos. Cuadernos Metodológicos. *Madrid: Centro de Investigaciones Sociológicas*.
- Curbet, J. (2006). *La glocalización de la (in) seguridad* (Vol. 2). Plural editores.
- Díaz-Jares, P. (2008). La UE y la UEFA, contra la violencia en el deporte. *Escritura pública*, (50), 74-76.
- Docal Gil, D. y otros (2014). *Odio en las calles. Violencia Urbana*. Editorial Círculo Rojo.
- dos Reis, H. H. B., & Carro, M. C. INICIATIVAS LEGISLATIVAS PARA LA PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA EN LOS ESPECTÁCULOS DEPORTIVOS: UNA COMPARACIÓN ENTRE LOS MODELOS BRASILEÑO Y ESPAÑOL.
- Fortin, M. F. (1999). *El proceso de investigación: de la concepción a la realización*. McGraw-Hill Interamericana.
- Japón, J. L. M., & Calderón, M. P. (2004). El reto de la ingeniería deportiva. *Ingeniería y territorio*, (66), 74-81.
- Martí González, M. P. & Secades García, C. (2007). La seguretat en els esdeveniments esportius. *Apunts de seguretat*, (7) 7-23.
- Martín Cabello, A., & García Manso, A. (2011). Construyendo la masculinidad: fútbol, violencia e identidad.
- Mena, F. C. (2012). Fútbol y violencia: las razones de una sinrazón. *Apuntes de seguridad. Homenaje a Jaume Curbet*, (11) 79-91.

- Newburn, T. (2007). Criminology. London: Willan Publishing.
  
- Revilla, M. T. A. (1993). Nuevos escenarios, viejos rituales. Los «ultras» del fútbol. *Revista de Antropología Social*, 2, 149.
  
- Santana Ramos, E. (2012). Criminología. Vicerrectorado de Ordenación Académica y Espacio Europeo de Educación Superior de la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria: Servicio de Publicaciones y Difusión Científica de la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria.
  
- Tamayo, M. (2003). El Proceso de la Investigación Científica. Editorial Limusa.
  
- Vázquez, C. (2003). Delincuencia Juvenil: Consideraciones penales y criminológicas. *Madrid: Colex.*

**Legislación:**

- Constitución Española de 1978. BOE núm. 311. Gobierno de España.
  
- España. Audiencia Nacional (Sala de lo Contencioso-Administrativo). Sentencia núm. 237/2016, del 27 de abril de 2016.
  
- España. Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 11 de Madrid - AUTO 109/2016 del 20 de mayo de 2016.
  
- España. Tribunal Supremo (Sala 2ª de lo Penal) Sentencia núm. 1396/2011 de 28 de Diciembre de 2011.
  
- España. Tribunal Supremo (Sala 2ª de lo Penal) Sentencia núm. 393/2015 de 12 de Junio de 2015.
  
- Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte. BOE núm. 249. Gobierno de España,
  
- Ley 19/2007, de 11 de julio, contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte. BOE núm. 166. Gobierno de España.

- Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común. BOE núm. 285. Gobierno de España.
- Ley 5/2014, de 4 de abril, de Seguridad Privada. BOE núm. 83. Gobierno de España.
- Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana. BOE núm. 77. Gobierno de España.
- Real Decreto 203/2010, de 26 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de prevención de la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte. BOE núm. 59. Gobierno de España.
- Real Decreto 748/2008, de 9 de mayo, por el que se regula la Comisión Estatal contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte. BOE núm. 120. Gobierno de España.
- Real Decreto 75/1992, de 31 de enero, sobre la Comisión Nacional contra la Violencia en los Espectáculos Deportivos. BOE núm. 37. Gobierno de España.

#### **Bibliografía Web:**

- A. Baquero & J. G. Albala. [\(19 de septiembre de 2010\)](#). Casuals, una mafia catalana. [www.elperiodico.com](http://www.elperiodico.com). Recuperado el 20 de mayo de 2016 de: <http://www.elperiodico.com/es/noticias/sociedad/casuals-una-mafia-catalana-486250>
- ABC. (20 de mayo de 2016). La UEFA vuelve a sancionar al Barcelona por la exhibición de esteladas. Castigo de 40.000 euros por las banderas independentistas ante el Leverkusen que los azulgranas recurrirán al TAS. [www.abc.es](http://www.abc.es). Recuperado el 20 de mayo de: <http://www.abc.es/deportes/futbol/20151019/abci-sancion-barcelona-esteladas-201510191700.html>
- As. (18 de noviembre de 2013). Merchandising de Ultra-Sur para financiar los viajes del grupo. [www.as.com](http://www.as.com). Recuperado el 28 de mayo de 2016 de: [http://futbol.as.com/futbol/2013/11/18/primera/1384737997\\_709072.html](http://futbol.as.com/futbol/2013/11/18/primera/1384737997_709072.html)

- Carlos Quilez. (27 de mayo de 2013). Casuals, hinchas violentos de la ropa de marca. [www.cadenaser.com](http://cadenaser.com). Recuperado el 20 de mayo de 2016 de: [http://cadenaser.com/programa/2013/05/27/la\\_ventana/1369610896\\_850215.html](http://cadenaser.com/programa/2013/05/27/la_ventana/1369610896_850215.html)
  
- Cristina Navarro. (19 de febrero de 2016). La Curva pide a la Juvenil volver a estar juntos en el estadio. [www.marca.com](http://www.marca.com). Recuperado el 20 de mayo de 2016 de: <http://www.marca.com/futbol/espanyol/2016/02/19/56c6fee046163f8c788b461b.html>
  
- El Mundo. (24 de mayo de 2016). Archivan la denuncia contra la joven que llevaba un bolso con las siglas A.C.A.B.: "All cats are beautiful. [www.elmundo.es](http://www.elmundo.es). Recuperado el 25 de mayo de 2016 de: <http://www.elmundo.es/madrid/2016/05/24/57445610ca4741714b8b4630.html>
  
- Europapress. (20 de mayo de 2016). El juez permite las esteladas en la final de la Copa del Rey entre Barcelona y Sevilla. [www.europapress.es](http://www.europapress.es). Recuperado el 20 de Mayo de 2016 de: <http://www.europapress.es/nacional/noticia-juez-permite-esteladas-final-copa-rey-barcelona-sevilla-20160520151803.html>
  
- Fran G. Sas (11 de abril de 2016). La guerra religiosa regresa al césped. [www.farodevigo.es](http://www.farodevigo.es). Recuperado el 22 de mayo de: <http://www.farodevigo.es/deportes/2016/04/11/guerra-religiosa-regresa-cesped/1439224.html>
  
- FC Barcelona. (18 de mayo de 2016). Comunicado sobre la prohibición de exhibir esteladas en la final de la Copa del Rey. El FC Barcelona ha defendido y seguirá defendiendo la libertad de expresión de sus socios y aficionados, que han demostrado siempre un alto nivel de civismo y respeto. [www.fcbarcelona.es](http://www.fcbarcelona.es). Recuperado 21 de Mayo: <http://www.fcbarcelona.es/club/detalle/noticia/comunicado-sobre-la-prohibicion-de-exhibir-estelades-en-la-final-de-la-copa-del-rey>
  
- Francisco Lanzas. (3 de septiembre de 2014). El virus de "El Niño"de Ultras Sur, también afecta al Frente Atlético. [www.sierranortedigital.com](http://www.sierranortedigital.com). Recuperado 20 de mayo de 2016 de: <http://www.sierranortedigital.com/469052655/el-virus-de-el-ninode-ultras-sur-tambien-afecta-al-frente-atletico.html>
  
- Iñigo Renedo (10 de mayo de 2016). Los aficionados del West Ham apedrean el autobús del Manchester United. Cadena Ser. Recuperado el 22 de mayo de : [http://cadenaser.com/ser/2016/05/10/deportes/1462908860\\_378288.html](http://cadenaser.com/ser/2016/05/10/deportes/1462908860_378288.html)

- Manuel Bruña. (16 de abril de 2016). Los 'Ultras Sur' vuelven a entrar en el campo del Getafe. [www.mundodeportivo.com](http://www.mundodeportivo.com). Recuperado el 20 de mayo de 2016 de: <http://www.mundodeportivo.com/futbol/real-madrid/20160416/401153245421/los-ultras-sur-vuelven-a-entrar-en-el-campo-del-getafe.html>
  
- Rebeca Carranco (4 de mayo de 2013). Pactos que atizan la violencia. [www.deporte.elpais.com](http://www.deporte.elpais.com). Recuperado el 19 de mayo de 2016 de: [http://deportes.elpais.com/deportes/2013/04/05/actualidad/1365183186\\_141646.html](http://deportes.elpais.com/deportes/2013/04/05/actualidad/1365183186_141646.html)
  
- Rebeca Carranco. (23 de julio de 2013). El juez imputa a seis 'casuals' por la trifulca con 'mossos' durante su juicio. [www.ccaa.elpais.com](http://www.ccaa.elpais.com). Recuperado el 20 de mayo de 2016 de: [http://ccaa.elpais.com/ccaa/2013/07/22/catalunya/1374516604\\_300849.html](http://ccaa.elpais.com/ccaa/2013/07/22/catalunya/1374516604_300849.html)
  
- Roberto Ballesteros & José María Olmo. (20 de mayo de 2016). Interior fortifica 'la final de las esteladas' con 350 antidisturbios y otros 2.500 efectivos. La Delegación del Gobierno prohibió la entrada de esteladas y algunos partidos ya han llamado a que los aficionados reten a la Policía y acudan con estas banderas al campo. [www.elconfidencial.com](http://www.elconfidencial.com). Recuperado el 21 de mayo de: [http://www.elconfidencial.com/espana/2016-05-20/interior-esteladas-cataluna-policia-antidisturbios-copa-del-rey\\_1202948/](http://www.elconfidencial.com/espana/2016-05-20/interior-esteladas-cataluna-policia-antidisturbios-copa-del-rey_1202948/)

### **Textos electrónicos:**

- Consejo Superior de Deportes (2015). *Memoria 2014/15 de la Comisión Estatal contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el Deporte*. Recuperado el 21 de mayo de: <http://www.csd.gob.es/csd/sociedad/5ViolDep/comision-estatal-contra-la-violencia-el-racismo-la-xenofobia-y-la-intolerancia-en-el-deporte/documentacion-general-memorias-informes-estadisticas/>
  
- Consejo Superior de Deportes (2016). *Organización de la prevención de la violencia en España*. Recuperado el 22 de mayo de: <http://www.csd.gob.es/csd/sociedad/5ViolDep/01OrgPrev/>

- Oficina Nacional de Deporte (2016). *Manual de Simbología*. Recuperado el 16 de mayo de:  
[http://www.elnacional.cat/uploads/s1/11/87/59/Simbolog%C3%ADa%20reforma\\_v2.74-1-28%20\(1\).pdf](http://www.elnacional.cat/uploads/s1/11/87/59/Simbolog%C3%ADa%20reforma_v2.74-1-28%20(1).pdf)

- UEFA (2016). Disciplinary Regulations Edition. Recuperado el 22 de mayo de:  
[http://www.uefa.org/MultimediaFiles/Download/Regulations/uefaorg/UEFACompDisCases/02/37/00/86/2370086\\_DOWNLOAD.pdf](http://www.uefa.org/MultimediaFiles/Download/Regulations/uefaorg/UEFACompDisCases/02/37/00/86/2370086_DOWNLOAD.pdf)

## 13. Anexos

### Anexo 1: Circular LFP – Libro-registro de aficionados (temporada 2014/15).



Liga Nacional de Fútbol Profesional

L.N.F.P.  
S/0002704/1415

**CIRCULAR N° 20 - TEMPORADA 2014/15**

**Ref.: Gestión del Libro de registro de actividades de seguidores y acceso a los estadios. Medidas a adoptar por parte de los Clubes/SAD**

Por medio de la presente Circular se informa a la totalidad de las entidades afiliadas a esta Liga Nacional que, en relación a la inscripción de grupos o colectivos de aficionados en el Libro de registro de actividades de seguidores (en adelante Libro-registro), en cumplimiento de lo significado en el artículo 9 de la Ley 19/2007, de 11 de julio, contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte y en los artículos 21, 22 y 23 del Real Decreto 203/2010, de 26 de febrero, por el que se aprueba el reglamento de la referida Ley, y demás legislación vigente que, en su caso, resulte aplicable, **se deberá llevar a cabo la inmediata inscripción de los mismos**, de conformidad con las siguientes reglas:

**Primera.- Inscripción obligatoria en el Libro-registro de grupos o colectivos de aficionados de Clubes/SAD. Grupos de seguidores no inscritos en el Libro-registro.**

1. Los Clubes/SAD realizarán las invitaciones, acciones y campañas oportunas para que aquellos grupos o colectivos de aficionados que no se encuentren inscritos en la actualidad en el Libro-registro, al objeto de que procedan a su inmediata inscripción, de conformidad con las obligaciones dispuestas en la legislación vigente aplicable.

En dicha invitación se informará que, de acuerdo con el precitado régimen jurídico, resulta obligada su inscripción en el Libro-registro, si desean recibir cualquier tipo de reconocimiento (incluyendo, a título meramente enunciativo y, en ningún caso limitativo), reconocimiento o mención en las páginas web y perfiles oficiales de redes sociales del club/SAD, apoyo, cobertura, dotación de infraestructuras o de cualquier tipo de recurso por parte de los clubes/SAD, ya que está prohibido realizar estas acciones si el grupo o colectivo no figura inscrito en el Libro-registro o si en alguna ocasión ha cometido infracciones tipificadas en la legislación vigente. Asimismo, los clubes/SAD deberán realizar las oportunas anotaciones, en la correspondiente ficha del Libro-registro de cada grupo o colectivo, de todas aquellas medidas de reconocimiento, apoyo, cobertura, dotación de infraestructuras o de cualquier tipo de recurso por su parte, tan pronto como las mismas se produzcan.

2. En el caso de que existan grupos de seguidores no inscritos en el Libro-registro que mantengan, de manera pública y notoria, una estructura y actividad (por ejemplo, a través de páginas web, cuentas en redes sociales, etc., que incluso, realicen campañas para captar a sus propios seguidores, lleven a cabo venta de material identificativo del grupo, se declaren seguidores de un Club/SAD afiliado y reivindiquen el término "ultra" u otros de naturaleza análoga o similar, a la vez que se agrupan en sectores perfectamente identificados de los estadios, donde muestren elementos identificativos de ese grupo o colectivo), el Club/SAD no podrá, en ningún

1





Liga Nacional de Fútbol Profesional

caso, reconocer a dicho grupo como seguidor, ni realizar acto alguno de apoyo, cobertura, dotación de infraestructuras o de cualquier tipo de recurso, incluyéndose la venta, facilitación o puesta a disposición de entradas o gestión de viajes, hasta que se produzca la formalización de la inscripción conforme a lo establecido en la Legislación, siendo de aplicación lo previsto en el apartado 1 de la presente regla.

3. El incumplimiento de lo previsto en el apartado precedente, por parte del Club/SAD afiliado, conllevará las responsabilidades jurídicas legales y estatutarias correspondientes previstas en el ordenamiento vigente.

**Segunda.- Requerimientos de consulta de la LFP a los Clubes/SAD afiliados en relación con el Libro-registro.**

1. La Liga Nacional de Fútbol Profesional, en el ejercicio de las funciones de tutela, control y supervisión respecto de sus entidades asociadas que tiene legal y estatutariamente encomendadas, podrá requerir a los Clubes/SAD, en cualquier momento, la consulta de la gestión que se lleva a cabo del Libro-registro.
2. A los efectos contemplados en el apartado anterior, cada Club/SAD deberá poner a disposición de los representantes de la LFP los datos sobre colectivos de seguidores inscritos (nombre del colectivo, fecha de inscripción y número de integrantes), así como las acciones llevadas a cabo con los mismos, sin que en ningún caso se pueda solicitar ni comunicar dato alguno de carácter personal.
3. Los requerimientos de consulta podrán ser emitidos por parte de la Dirección Legal o de Seguridad de la LFP y deberán ser respondidos en un plazo máximo de un día a contar desde su recepción, por parte del Club/SAD.

**Tercera.- Prohibición de manifestaciones o exhibiciones de elementos pertenecientes a grupos o colectivos de aficionados de Clubes/SAD no inscritos en el Libro de registro de actividades de seguidores.**

Aquellos grupos o colectivos de seguidores que no se encuentren inscritos en el Libro-registro no podrán ser reconocidos como tales, por lo que no se permitirá, en el interior del recinto deportivo, ninguna manifestación de tipo colectivo o individual, ni la exhibición de elementos del grupo no inscrito, tanto colectivos como individuales.

**Cuarta.- Autorización para la exhibición, en el interior del recinto deportivo, de elementos pertenecientes a grupos o colectivos de aficionados de Clubes/SAD inscritos en el Libro-registro.**

1. Cualquier elemento colectivo que se pretenda exhibir en el interior del recinto deportivo, además de cumplir con la legislación de prevención de la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte, deberá ser conocido previamente por el Club/SAD organizador, que autorizará, en su caso, la entrada y exhibición cuando pertenezca a un grupo o colectivo de aficionados inscrito en el

2





Libro-registro y cumpla con aquellos otros requisitos que en el reglamento interno se determinen.

2. Cuando el Club/SAD lo considere oportuno, comunicará al Coordinador de Seguridad, el contenido y características del elemento que se pretende introducir y exhibir para obtener, en su caso, la autorización correspondiente, si fuese preciso.
3. La introducción y exhibición de elementos de grandes dimensiones como pancartas, tifos, mosaicos o elementos análogos o similares, formados por una o varias piezas, exigirá el cumplimiento efectivo de los siguientes requisitos:
  - a) Cuando se realice esta actividad por un grupo o colectivo, será preciso que éste se encuentre previamente inscrito en el Libro-registro y que se disponga de la identificación de la persona o personas responsables de la instalación, despliegue y retirada del elemento.
  - b) su contenido, en ningún caso, pueda incitar a la violencia, ni contener mensajes racistas, xenófobos o intolerantes y el boceto del contenido puede ser enviado, cuando así lo considere el club, a la LFP para su aprobación previa con al menos 48 horas de antelación al momento de la celebración del partido. La modificación de los mismos respecto al boceto inicial supondrá la prohibición de exhibición.
  - c) los materiales utilizados deben reunir las condiciones de seguridad que determine el Club/SAD organizador del encuentro y el Coordinador de Seguridad conjuntamente.
  - d) el Club/SAD deberá contar con un plan de instalación, despliegue y retirada, evitando la obstrucción de las vías de circulación de espectadores y de evacuación. La instalación del elemento se deberá realizar con el tiempo suficiente previo a la apertura de puertas y no podrá dificultar el flujo y circulación de espectadores por el interior del recinto deportivo.
  - e) el mensaje que contenga o la simbología que se utilice, deberá hacer referencia al Club/SAD al que pertenece el grupo de aficionados que lo exhibe y, en ningún momento, podrá realizar referencia alguna al equipo rival.
4. El interior del recinto deportivo y, en particular, el graderío debe quedar disponible para aquellos grupos o colectivos de aficionados inscritos en el Libro-registro, siendo considerados el resto de espectadores como aficionados individuales, por lo que carece de justificación la exhibición de elementos colectivos por parte de éstos.
5. Igualmente, el interior del recinto deportivo debe quedar para las expresiones de apoyo al Club/SAD en el campo deportivo y, en ningún caso, se permitirán pancartas o elementos análogos o similares de carácter comercial, político, social, religioso o reivindicativo, que son ajenas al deporte, recomendándose que este punto se recoja en los diferentes reglamentos internos de cada Club/SAD.



6. Cuando se trate de afición visitante y en aplicación del mismo criterio, no se permitirá la exhibición de elementos vinculados a grupos o colectivos no inscritos del equipo visitante, para lo cual se insta a que se produzcan intercambios de información a este respecto entre los directores de seguridad de ambos equipos.

**Quinta.- Requisitos para la introducción de elementos especiales de animación en el recinto deportivo. Elementos prohibidos.**

1. La introducción en el recinto deportivo de elementos especiales de animación como bombos, tambores, megáfonos de mano o elementos análogos o similares, requerirá el cumplimiento de los siguientes requisitos:
  - a) su utilización sólo se llevará a cabo a través de un grupo o colectivo de aficionados inscrito en el Libro-registro.
  - b) el Club/SAD organizador del encuentro, en el momento del acceso al recinto deportivo, realizará las acciones necesarias para llevar a cabo la identificación de la persona que introduce y se hace cargo de dicho elemento y que por tanto se responsabiliza, personalmente, de su correcto uso de animación, conforme a la legislación vigente.
  - c) el Coordinador de Seguridad y/o el Club/SAD podrán establecer cualesquiera otras medidas adicionales de seguridad, atendidas las circunstancias del encuentro, al objeto de reforzar las condiciones de seguridad de los asistentes y participantes en el encuentro.
2. La introducción en el recinto deportivo de banderas que precisen de un palo para ser enarboladas, requerirá que éste deberá ser de una material plástico no rígido y hueco, con una longitud máxima de 1,5 m y un diámetro no superior a 2 cm. Elementos de mayor tamaño se regulan en el punto cuarto apartado 3.
3. Queda prohibida la introducción, al margen de los ya previstos en la legislación vigente, en el recinto deportivo, de elementos tales como punteros láser, espráis, bocinas de aire comprimido, paraguas de golf o con punta metálica (se excluyen los paraguas plegables), termos metálicos, maletas o elementos análogos o similares, así como instrumentos metálicos extensibles. En el caso de que se localicen dichos elementos en el interior del recinto deportivo podrá provocar la expulsión del aficionado portador del mismo. Esta relación de elementos debe ser entendida de forma extensiva a aquellos elementos que ya se encuentran prohibidos en la legislación contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte.
4. Queda prohibido la introducción de elementos que aunque en pequeñas cantidades puedan ser inocuos, una vez en el interior y juntándolos puedan suponer un riesgo para la seguridad, como pueden ser rollos de papel higiénico, así como pelotas de tenis, golf, balones y otros de naturaleza análoga o similar.



5. Queda prohibido acceder al interior de los recintos deportivos de los Clubes/SAD afiliados a espectadores que porten cualquier medio o mecanismo de detección, grabación, reproducción, emisión y difusión de imágenes, sonidos, datos y/o estadísticas vinculadas al partido, salvo usos personales y privados del espectador. La localización en el interior del recinto de un espectador incumpliendo esta circunstancia provocará su expulsión inmediata del recinto deportivo.
6. Cuando sea el Club/SAD organizador del encuentro el que quiera realizar alguna acción de animación como, por ejemplo, entre otras actuaciones, el lanzamiento de confeti, la realización de mosaicos o cualesquiera otras serie de actuaciones análogas o similares, deberá adoptar todas las medidas necesarias de seguridad, y, en particular, las relativas a la pronta retirada del terreno de juego y sus inmediaciones de los elementos empleados, quedando terminantemente prohibidas acciones de animación que pudieran afectar al desarrollo del encuentro.

**Sexta.- Complementariedad de las medidas previstas en la Circular**

Las medidas previstas en la presente Circular son complementarias de las establecidas en la legislación vigente y constituyen, junto con aquellas adoptadas por parte de los Clubes/SAD afiliados, las medidas de carácter mínimo exigibles y aplicables a las competiciones profesionales futbolísticas organizadas por esta Liga Nacional. Todo ello, sin perjuicio de la implementación de cualesquiera otras medidas que los Clubes/SAD consideren necesarias y oportunas al objeto de evitar cualquier acto o comportamiento violento, racista, xenófobo o intolerante en sus recintos deportivos.

Lo que se comunica a los efectos de su general conocimiento y cumplimiento.

Madrid, a 9 de marzo del 2015

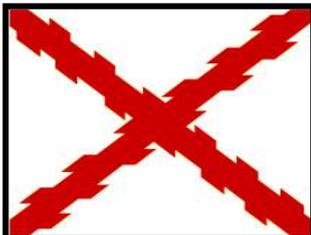
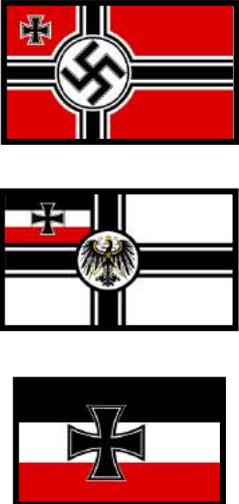
**LIGA NACIONAL DE FÚTBOL PROFESIONAL  
DIRECTORA LEGAL**

Fdo.: María José López Lorenzo

**Anexo 2:** Legislación de las Comunidades Autónomas en materia de deportes.

<b>Comunidad Autónoma</b>	<b>Legislación</b>
<b>Andalucía</b>	<i>Ley 6/1998, de 14 de diciembre, del Deporte.</i>
<b>Aragón</b>	<i>Ley 4/1993, de 16 de marzo, del Deporte en Aragón.</i>
<b>Asturias</b>	<i>Ley 2/1994, de 29 de diciembre, de deporte del Principado de Asturias.</i>
<b>Baleares</b>	<i>Ley 14/2006, de 17 de octubre, del deporte de las Illes Balears.</i>
<b>Canarias</b>	<i>Ley 8/1997, de 9 de julio, Canaria del Deporte. Ley 1/2003, de 24 de enero, de modificación de la Ley 8/1997, de 9 de julio, Canaria del Deporte.</i>
<b>Cantabria</b>	<i>Ley 2/2000, de 3 de julio, del Deporte de Cantabria.</i>
<b>Castilla - La Mancha</b>	<i>Ley 1/1995, de 2 de marzo, del Deporte en Castilla - La Mancha, y su posterior Ley 12/2003, de 6 de noviembre, sobre modificación parcial de la Ley 1/1995, de 2 de marzo, del Deporte en Castilla - La Mancha.</i>
<b>Castilla y León</b>	<i>Ley 2/2003, de 28 de marzo, del Deporte de Castilla y León.</i>
<b>Catalunya</b>	<i>Decreto Legislativo 1/2000, de 31 de julio, por el que se aprueba el Texto único de la Ley del Deporte de Catalunya.</i>
<b>Comunidad de Madrid</b>	<i>Ley 15/1994, de 28 de diciembre, del Deporte de la Comunidad de Madrid.</i>
<b>Comunidad Valenciana</b>	<i>Ley 2/2011, de 22 de marzo, del Deporte y la actividad física de la Comunidad Valenciana.</i>
<b>Extremadura</b>	<i>Ley 2/1995, de 6 de abril, del Deporte de Extremadura.</i>
<b>Galicia</b>	<i>Ley 3/2012, de 2 de abril, del Deporte de Galicia.</i>
<b>La Rioja</b>	<i>Ley 8/1995, de 2 de mayo, del Deporte de la Comunidad Autónoma de La Rioja.</i>
<b>Murcia</b>	<i>Ley 2/2000, de 12 de julio, del Deporte de la Región de Murcia.</i>
<b>Navarra</b>	<i>Ley Foral 15/2001, de 5 de julio, del Deporte de Navarra.</i>

**Anexo 3:** Selección de la Simbología exhibida por los grupos violentos en España.

Bandera	Breve descripción	Grupo Ultra ligado
<p><b>1. BANDERA DE ESPAÑA CON EL ÁGUILA DE SAN JUAN</b></p> 	<p><i>BANDERA DE ESPAÑA CON EL ÁGUILA DE SAN JUAN. Primer modelo de 1938 a 1945, diseño descrito y regulado formalmente por el Decreto 470/1938, del 2 de Febrero, firmado por el General Franco en la zona nacional. Aunque fueron los Reyes Católicos los primeros en elegir este águila en 1475. Los grupos ultras y fascistas de nuestro país exhiben el águila del periodo franquista como una manera de reafirmar su carácter antidemocrático, antiliberal y autoritario. La cinta con el lema "UNA GRANDE Y LIBRE", la incorporación de las columnas de Hércules (Incorporadas al escudo por Carlos I de España y V de Alemania).</i></p>	 <p>Frente Atlético– Atlético de Madrid</p>
<p><b>2. CRUZ BORGONA</b></p> 	<p><i>Cruz de Borgoña en la Guerra Civil: Los carlistas adoptaron la Cruz de Borgoña en 1935, en la época de Manuel Fal Conde, coincidiendo con la reorganización del Requeté (por aquel entonces un grupo paramilitar clandestino) y siendo utilizada posteriormente por regimientos tradicionalistas y requetés carlistas durante la Guerra Civil española dentro del bando nacional. En total se constituyeron 41 tercios en diferentes lugares del país.</i></p>	 <p>Jove Elx – Elche CF</p>
<p><b>3. BANDERA DE COMBATE DEL III REICH</b></p> 	<p><i>Reichskriegsflagge, en español “Bandera imperial de guerra”, era el nombre oficial de la bandera utilizada por las Fuerzas Armadas de Alemania desde 1876 hasta 1945. Un total de siete diseños diferentes se utilizaron durante este periodo.</i></p> <p><i>El primer modelo, el imperial, se ve con frecuencia en manos de estos grupos como sustituto de la bandera con la esvástica, cuyo uso se prohibió en Alemania y otros países europeos.</i></p> <p><i>Hoy en día, algunos grupos ultras utilizan estas banderas como plantilla para realizar las suyas propias, cumpliendo el objetivo de conectar sus intereses actuales con un pasado de odio. Una de las formas más comunes consiste en sustituir la esvástica por el logotipo del equipo de fútbol o asociación a la que pertenecen.</i></p>	 <p>Frente Atlético – Atlético de Madrid</p>  <p>Ultras Sur – Real Madrid</p>

<p style="text-align: center;">4.</p> <p style="text-align: center;"><b>BANDERA CONFEDERADA</b></p> 	<p><i>CONFEDERATE STATES OF AMERICA (USA). La bandera confederada proviene de la Guerra Civil Americana (1861-1865). la esclavitud fue una de las causas claves del conflicto que enfrentó a los estados del norte con los del sur, los cuales, portadores de esta bandera, defendían la continuidad de la misma. Es por ello que actualmente es ondeada por grupos supremacistas blancos que pretenden resaltar ese supuesto dominio blanco sobre las personas de color. Asimismo, es usada por grupos racistas americanos como una alternativa a la bandera estadounidense, que consideran un símbolo de lo que describen como "gobierno controlado por judíos".</i></p>	 <p style="text-align: center;">Jove Elx – Elche CF</p>
<p style="text-align: center;">5. CRUZ CELTA</p> 	<p><i>La CRUZ CELTA, tiene su origen en los primeros tiempos del cristianismo en Irlanda, está compuesto por una cruz cristiana rodeada por un círculo cuya finalidad continúa siendo un misterio en torno al cual se ha especulado mucho. Constituyó el diseño básico de las altas cruces monumentales hechas de piedra con motivos de arte céltico, conocidas como High Crosses.</i></p> <p><i>La forma estilizada de la cruz celta es empleada actualmente por grupos ultraderechistas, neonazis y supremacistas blancos de todo el mundo. Su uso hay que entenderlo dentro de un gusto por los símbolos paganos (en el caso de la cruz celta, un símbolo cristiano primitivo visto como herencia pagana).</i></p>	 <p style="text-align: center;">Frente Atlético - Atlético de Madrid</p>
<p style="text-align: center;">6. CASA POUND</p> 	<p><i>Es una organización italiana fascista, en contra de la inmigración y a favor de la soberanía y unidad nacional, consideran a Benito Mussolini como un punto de referencia. Creada en 2003 a raíz de la ocupación de un edificio de propiedad estatal en el barrio de Esquilino en Roma para convertirlo en un centro cultural de la extrema derecha. Dedicada a proveer de vivienda a las familias italianas sin techo, su emblema es una tortuga, ya que esta lleva su casa a cuestas, vital para su supervivencia. Es el colectivo europeo de ultra derecha que se está extendiendo con mayor rapidez.</i></p>	 <p style="text-align: center;">Brigadas Blanquiazules - RCDEspanyol</p>

<p><b>8. TOTENKOPF O CABEZA DE LA MUERTE</b></p> 	<p><i>TOTENKOPF, asociada a las Waffen SS, con origen en 1740, en un principio con la calavera sin mandíbula. Emblema firmemente asociado a las SS, fue común a todas las ramas de la organización y se mantuvo durante toda su historia.</i></p> <p><i>Durante la Primera Guerra Mundial diversas unidades de élite del ejército alemán eligieron la cabeza de la muerte como insignia de su formación, la cual exhibieron durante el conflicto.</i></p> <p><i>Por su asociación con estas formaciones y las anteriormente mencionadas, se convirtió en un símbolo no sólo de valor y sacrificio en tiempo de guerra, sino también del tradicionalismo, el antiliberalismo y el antibolchevismo.</i></p>	 <p>Jorge Resurrección Merodio "Koke"- Jugador del Atlético de Madrid con la Bufanda del Frente Atlético.</p>
<p><b>10. SIMBOLO DEL KU KLUX KLAN</b></p> 	<p><i>KU KUX KLAN fue creada 1865, inmediatamente después de la Guerra de Secesión. Promueven principalmente la xenofobia, así como el supremacía de la raza blanca, la homofobia, el antisemitismo, racismo y anticomunismo. La organización adoptó rápidamente métodos la violencia como método para conseguir sus fines. Se representa por una cruz blanca dentro de un círculo rojo y dentro de esta una gota de sangre que, según sus miembros, representa la sangre derramada por Jesucristo como un sacrificio por la raza aria blanca. El Ku Klux Klan es representado en ocasiones con códigos más discretos, uno de ellos es la numeración 311, que significa tres veces once, siendo la letra K la decimoprimer letra del abecedario.</i></p>	 <p>Ultras Sur – Real Madrid</p>
<p><b>11. LAS SS</b></p> 	<p><i>Las SCHUTZSTAFFEL o SS, "Escuadrón De Defensa", origen en la creación de una escolta para Hitler, conformada en un principio por un centenar de hombres totalmente leales a su persona y que acabó convirtiéndose en un inmenso entramado económico, político, policial y militar dentro del III Reich. Involucrando a millones de personas, se las considera el apoyo fundamental de la idea, organización y ejecución del Holocausto.</i></p> <p><i>La STOSSTRUPP. Runa interpretada como símbolo de la raza aria pura. Fonéticamente la SIG, es idéntica a la palabra "Sieg", que significa "victoria" en alemán.</i></p>	 <p>Ultras Sur – Real Madrid</p>

**Fuente:** Elaboración propia a partir de la información de la Oficina Nacional de Deportes (OND, 2016 & Docal, 2014).

## **Anexo 4: Ley 19/2007, de 11 de julio, contra la violencia el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte.**

### **Artículo 2. Definiciones**

*"A efectos de la presente Ley, y sin perjuicio de las definiciones que se contienen en otros textos legales de nuestro Ordenamiento y de que las conductas descritas en los apartados 1 y 2 de este artículo puedan constituir delitos o faltas tipificadas en las leyes penales, se entiende por:*

*1. Actos o conductas violentas o que incitan a la violencia en el deporte:*

*a) La participación activa en altercados, riñas, peleas o desórdenes públicos en los recintos deportivos, en sus aledaños o en los medios de transporte organizados para acudir a los mismos, cuando tales conductas estén relacionadas con un acontecimiento deportivo que vaya a celebrarse, se esté celebrando o se haya celebrado.*

*b) La exhibición en los recintos deportivos, en sus aledaños o en los medios de transporte organizados para acudir a los mismos de pancartas, símbolos, emblemas o leyendas que, por su contenido o por las circunstancias en las que se exhiban o utilicen de alguna forma inciten, fomenten o ayuden a la realización de comportamientos violentos o terroristas, o constituyan un acto de manifiesto desprecio a las personas participantes en el espectáculo deportivo.*

*c) La entonación de cánticos que inciten a la violencia, al terrorismo o a la agresión en los recintos deportivos, en sus aledaños o en los medios de transporte organizados para acudir a los mismos. Igualmente, aquéllos que constituyan un acto de manifiesto desprecio a las personas participantes en el espectáculo deportivo.*

*d) La irrupción no autorizada en los terrenos de juego.*

*e) La emisión de declaraciones o la transmisión de informaciones, con ocasión de la próxima celebración de una competición o espectáculo deportivo, ya sea en los recintos deportivos, en sus aledaños o en los medios de transporte públicos en los que se pueda desplazar a los recintos deportivos, en cuya virtud se amenace o incite a la violencia o a la agresión a los participantes o asistentes a dichos encuentros, así como la contribución significativa mediante tales declaraciones a la creación de un clima hostil, antideportivo o que promueva el enfrentamiento físico entre los participantes en encuentros o competiciones deportivas o entre asistentes a los mismos.*

f) *La facilitación de medios técnicos, económicos, materiales, informáticos o tecnológicos que den soporte a la actuación de las personas o grupos que promuevan la violencia, o que inciten, fomenten o ayuden a los comportamientos violentos o terroristas, o la creación y difusión o utilización de soportes digitales utilizados para la realización de estas actividades.*

*2. Actos racistas, xenófobos o intolerantes en el deporte:*

a) *La realización de actos en que, públicamente o con intención de amplia difusión, y con ocasión del desarrollo de una prueba, competición o espectáculo deportivo, o próxima su celebración, una persona física o jurídica emita declaraciones o transmita informaciones en cuya virtud una persona o grupo de ellas sea amenazada, insultada o vejada por razón del origen racial, étnico, geográfico o social, así como por la religión, las convicciones, la discapacidad, la edad o la orientación sexual.*

b) *Las actuaciones que, con ocasión del desarrollo de una prueba, competición o espectáculo deportivo o próxima su celebración, o en los recintos deportivos, en sus alrededores, o en los medios de transporte públicos en los que se pueda desplazar a los recintos deportivos, supongan acoso, entendiendo por tal toda conducta no deseada relacionada con el origen racial o étnico, geográfico o social, así como la religión o convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual de una persona, que tenga como objetivo o consecuencia atentar contra su dignidad y crear un entorno intimidatorio, humillante u ofensivo.*

c) *Las declaraciones, gestos o insultos proferidos en los recintos deportivos con motivo de la celebración de actos deportivos, en sus alrededores o en los medios de transporte públicos en los que se puedan desplazar a los mismos, que supongan un trato manifiestamente vejatorio para cualquier persona por razón de su origen racial, étnico, geográfico o social, así como por la religión, las convicciones, la discapacidad, edad, sexo u orientación sexual así como los que inciten al odio entre personas y grupos o que atenten gravemente contra los derechos, libertades y valores proclamados en la Constitución.*

d) *La entonación, en los recintos deportivos con motivo de la celebración de actos deportivos, en sus alrededores o en los medios de transporte públicos en los que e puedan desplazar a los mismos, de cánticos, sonidos o consignas así como la exhibición de pancartas, banderas, símbolos u otras señales, que contengan mensajes vejatorios o intimidatorios, para cualquier persona por razón del origen racial, étnico, geográfico o social, por la religión, las convicciones, su discapacidad, edad, sexo u orientación sexual, así como los que inciten al odio entre personas y grupos o que atenten gravemente contra los derechos, libertades y valores proclamados en la Constitución.*

e) *La facilitación de medios técnicos, económicos, materiales, informáticos o tecnológicos que den soporte, inciten o ayuden a personas o grupos de personas a realizar en los recintos deportivos con motivo de la celebración de actos deportivos, en sus alrededores o en los medios de transporte públicos en los que se puedan desplazar a los mismos, los actos enunciados en los apartados anteriores.*

f) *La facilitación de medios técnicos, económicos, materiales, informáticos o tecnológicos a las personas y grupos que promuevan los comportamientos racistas, xenófobos e intolerantes en el deporte, así como la creación y utilización de soportes digitales con la misma finalidad.*

3. *Entidades deportivas: los clubes, agrupaciones de clubes, entes de promoción deportiva, sociedades anónimas deportivas, federaciones deportivas españolas, ligas profesionales y cualesquiera otras entidades cuyo objeto social sea deportivo, en el marco de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, siempre y cuando participen en competiciones deportivas dentro del ámbito de la presente Ley.*

4. *Personas organizadoras de competiciones y espectáculos deportivos en el ámbito de la presente Ley:*

a) *La persona física o jurídica que haya organizado la prueba, competición o espectáculo deportivo.*

b) *Cuando la gestión del encuentro o de la competición se haya otorgado por la persona organizadora a una tercera persona, ambas partes serán consideradas organizadoras a efectos de aplicación de la presente Ley.*

5. *Deportistas: las personas que dispongan de licencia deportiva por aplicación de los correspondientes reglamentos federativos, tanto en condición de jugadoras o competidoras, como de personal técnico o entrenadores, árbitros o jueces deportivos y otras personas titulares de licencias que participen en el desarrollo de la competición deportiva.*

## **Régimen Sancionador de la Ley 19/2007, de 11 de julio, contra la violencia, la xenofobia, el racismo y la intolerancia en el deporte.**

### **Artículo 22.** *Infracciones de las personas espectadoras*

*“1. Son infracciones muy graves de las personas que asisten a competiciones y espectáculos deportivos:*

*a) La realización de cualquier acto o conducta definida en los apartados 1 y 2 del artículo 2 de la presente Ley, cuando concurra alguna de las circunstancias de perjuicio, riesgo, peligro, trascendencia o efectos previstos en el apartado 1 del artículo 21 de la presente Ley.*

*b) El incumplimiento de las obligaciones de acceso y permanencia en el recinto establecidas en el artículo 6 y en el apartado 1 del artículo 7, cuando ocasionen daños o graves riesgos a las personas o en los bienes o cuando concurren circunstancias de especial riesgo, peligro o participación en las mismas.*

*c) El incumplimiento de la orden de desalojo establecida en el apartado 4 del artículo 7 de la presente Ley.*

*d) El quebrantamiento de las sanciones impuestas en materia de violencia, racismo, xenofobia e intolerancia en el deporte.*

*2. Son infracciones graves de los asistentes a competiciones y espectáculos deportivos la realización de las conductas definidas en los artículos 2, artículo 6 y artículo 7 de la presente Ley que no hayan sido calificadas como muy graves en el apartado anterior.*

*3. Son infracciones leves de las personas asistentes a competiciones y espectáculos deportivos toda acción u omisión que suponga el incumplimiento de las obligaciones impuestas en esta Ley que no merezca calificarse como grave o muy grave con arreglo a los apartados anteriores, así como la infracción de otras obligaciones legalmente establecidas en materia de seguridad de los espectáculos deportivos”.*

### **Artículo 23.** Infracciones de otros sujetos

*"1. Son infracciones muy graves de cualesquiera sujetos que las cometan:*

*a) La realización de las conductas definidas en los apartados 1 y 2 del artículo 2 de la presente Ley en los alrededores a los lugares en que se celebren competiciones deportivas y en los transportes públicos y transportes organizados que se dirijan a ellos, cuando se ocasionen daños o graves riesgos a las personas o en los bienes o cuando concurren circunstancias de especial riesgo, peligro o participación en las mismas.*

*b) La realización de declaraciones en medios de comunicación de carácter impreso, audiovisual o por internet, en cuya virtud se amenace o se incite a la violencia o a la agresión a los participantes en encuentros o competiciones deportivas o a las personas asistentes a los mismos, así como la contribución significativa mediante tales declaraciones a la creación de un clima hostil o que promueva el enfrentamiento físico entre quienes participan en encuentros o competiciones deportivas o entre las personas que asisten a los mismos.*

*c) La difusión por medios técnicos, materiales, informáticos o tecnológicos vinculados a información o actividades deportivas de contenidos que promuevan o den soporte a la violencia, o que inciten, fomenten o ayuden a los comportamientos violentos o terroristas, racistas, xenófobos o intolerantes por razones de religión, ideología, orientación sexual, o cualquier otra circunstancia personal o social, o que supongan un acto de manifiesto desprecio a los participantes en la competición o en el espectáculo deportivo o a las víctimas del terrorismo y a sus familiares.*

*d) El incumplimiento de las sanciones impuestas en materia de violencia, racismo, xenofobia e intolerancia en el deporte.*

*2. Son infracciones graves de cualesquiera sujetos que las cometan:*

*a) La realización de las conductas definidas en los apartados 1 y 2 del artículo 2 de la presente Ley en los alrededores a los lugares en que se celebren competiciones deportivas y en los transportes organizados que se dirijan a ellos, cuando no sean calificadas como muy graves con arreglo al apartado anterior.*

*b) La realización de declaraciones públicas en medios no incluidos en el literal b) del apartado anterior, en cuya virtud se amenace o se incite a la violencia o a la agresión a los participantes en encuentros o competiciones deportivas o a los asistentes a los mismos, así como la contribución significativa mediante tales declaraciones a la creación de un clima hostil o que promueva el enfrentamiento físico entre los participantes en encuentros o competiciones deportivas o entre los asistentes a los mismos.*

*c) La venta en el interior de las instalaciones deportivas de los productos prohibidos en el apartado 3 del artículo 4, de bebidas alcohólicas o de aquellas cuyos envases incumplan lo dispuesto en el apartado segundo del mismo artículo.*

*3. Son infracciones leves de cualesquiera sujetos que las cometan la realización de las conductas definidas en los apartados 1 y 2 del artículo 2 que no sean calificadas como graves o muy graves en los apartados anteriores".*

#### **Artículo 24. Sanciones**

*"1. Como consecuencia de la comisión de las infracciones tipificadas en el presente Título podrán imponerse las sanciones económicas siguientes:*

*a) De 150 a 3.000 euros en caso de infracciones leves.*

*b) De 3.000,01 a 60.000 euros en caso de infracciones graves.*

*c) De 60.000,01 a 650.000 euros, en caso de infracciones muy graves.*

*2. Además de las sanciones económicas antes mencionadas, a los organizadores de competiciones y espectáculos deportivos podrán imponerse las siguientes:*

*a) La inhabilitación para organizar espectáculos deportivos hasta un máximo de dos años por infracciones muy graves y hasta dos meses por infracciones graves.*

*b) La clausura temporal del recinto deportivo hasta un máximo de dos años por infracciones muy graves y hasta dos meses por infracciones graves.*

*3. Además de las sanciones económicas, a las personas físicas que cometan las infracciones tipificadas en el presente Título se les podrán imponer, atendiendo a las circunstancias que concurran en los hechos y, muy especialmente, a su gravedad o repercusión social, la sanción de desarrollar trabajos sociales en el ámbito deportivo y la sanción de prohibición de acceso a cualquier recinto deportivo de acuerdo con la siguiente escala:*

a) *Prohibición de acceso a cualquier recinto deportivo por un período comprendido entre un mes y seis meses, en caso de infracciones leves.*

b) *Prohibición de acceso a cualquier recinto deportivo por un período entre seis meses y dos años, en caso de infracciones graves.*

c) *Prohibición de acceso a cualquier recinto deportivo por un período entre dos años y cinco años, en caso de infracciones muy graves.*

4. *Además de las sanciones económicas o en lugar de las mismas, a quienes realicen las declaraciones previstas en el literal b) del apartado primero del artículo 23, se les podrá imponer la obligación de publicar a su costa en los mismos medios que recogieron sus declaraciones y con al menos la misma amplitud, rectificaciones públicas o, sustitutivamente, a criterio del órgano resolutorio, anuncios que promocionen la deportividad y el juego limpio en el deporte.*

5. *Además de las sanciones económicas, a quienes realicen las conductas infractoras definidas en el literal c) del apartado primero del artículo 23, se les podrá imponer la obligación de crear, publicar y mantener a su costa, hasta un máximo de cinco años, un medio técnico, material, informático o tecnológico equivalente al utilizado para cometer la infracción, con contenidos que fomenten la convivencia, la tolerancia, el juego limpio y la integración intercultural en el deporte. El deficiente cumplimiento de esta obligación será entendido como quebrantamiento de la sanción impuesta, pudiendo ofrecerse a los sancionados un patrón o modelo de contraste para acomodar la extensión y contenidos del medio."*

#### **Artículo 25.** Sanción de prohibición de acceso

"1. *Los clubes y las personas responsables de la organización de espectáculos deportivos deberán privar de la condición de socio, asociado o abonado a las personas que sean sancionadas con la prohibición de acceso a recintos deportivos, a cuyo efecto la autoridad competente les comunicará la resolución sancionadora, manteniendo la exclusión del abono o de la condición de socio o asociado durante todo el período de cumplimiento de la sanción.*

2. *A efectos del cumplimiento de la sanción, podrán arbitrarse procedimientos de verificación de la identidad, que serán efectuados por miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad."*

## **Anexo 5: Protocolo de actuaciones contra el Racismo, la Xenofobia y la Intolerancia Deportiva.**

*“25. Establecer como condición o requisito necesario para obtener abonos de temporada u otros títulos que permitan el acceso regular a los estadios, que sus titulares o poseedores no sean sancionados por participar en incidentes de tipo racista, xenófobo o intolerante y, en general, en actos que vulneren la normativa sobre prevención de la violencia en los espectáculos deportivos. Semejantes previsiones serán incluidas en las condiciones de venta de las entradas.*

*26. Incluir en sus normas de régimen interior, o en los documentos o títulos jurídicos que regulen los derechos y deberes de sus asociados, abonados y/o clientes, normas que contemplen la facultad de las organizaciones del evento para:*

- . a) Impedir el acceso y/o expulsar del recinto a quienes inciten, participen o hayan participado en incidentes de tipo racista, xenófobo o intolerante y, en general, en actos que vulneren la normativa sobre prevención de la violencia en los espectáculos deportivos.*
- . b) Cancelar los abonos de temporada u otros títulos que permitan el acceso regular a los estadios cuando sus titulares o poseedores sean sancionados por participar en incidentes de tipo racista, xenófobo o intolerante y, en general, en actos que vulneren la normativa sobre prevención de la violencia en los espectáculos deportivos.*

*27. Divulgar de forma adecuada y específica las medidas disciplinarias internas que el organizador puede adoptar frente a los causantes de incidentes racista, xenófobos o intolerantes. Dicha difusión se realizará mediante:*

- . a) la inserción de carteles publicitarios en el recinto;*
- . b) la inclusión de menciones específicas en el dorso de las entradas;*
- . c) la exhibición y difusión de mensajes audiovisuales a través de los dispositivos de estas características disponibles en cada recinto.*

*28. Empezar acciones legales contra los titulares o propietarios de páginas web que utilizan signos o elementos distintivos de los clubes en combinación con mensajes y/o simbología racista, xenófoba o totalitaria.*

29. *Ejercitar o promover el ejercicio de acciones legales contra quienes, por cualquier forma, utilicen o exhiban en lugares públicos signos o elementos distintivos de los clubes en combinación con mensajes y/o simbología racista, xenófoba o totalitaria.*
30. *Los clubes u organizadores se comprometen a retirar, privar o no otorgar ventajas, beneficios o privilegios de cualquier índole a los hinchas implicados en incidentes racistas, xenófobos o intolerantes. Esta medida se hará extensible a quienes participen en la difusión -por cualquier vía o medio- de mensajes, símbolos y/o consignas de contenido racista, xenófobo o intolerante; bien actúen de forma aislada, o bien lo hagan en coordinación y/o conjuntamente con otros, formen o no unidad de acción, agrupación o grupo, y se hallen regularizados o no.*
31. *Las autoridades públicas se comprometen, en colaboración con las organizaciones deportivas privadas y el resto de los firmantes, a avanzar en el proceso de regularización asociativa de las hinchadas”.*